



Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MAYO

2026

ISSN 2953-5972

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

Secretaría de Asuntos Generales

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca

El Tribunal Superior de Justicia (en adelante, el Tribunal y TSJ CABA) publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en:

<http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se sistematizan a partir de criterios específicos de selección y que permiten un acceso rápido a los temas resueltos por el Tribunal. Estas obras contienen sumarios que la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca elabora a partir de las sentencias, y constituyen resúmenes autosuficientes de aspectos relevantes de los fallos.

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal sobre la base de temáticas específicas.

2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.

3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece, además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

PRESENTACIÓN

El *Boletín de Jurisprudencia*, de publicación mensual, es elaborado por la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca, dependiente de la Secretaría Judicial en Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Reúne una selección de **sumarios de jurisprudencia destacada** de cada mes. Estos textos se adecuan al sentido de los fallos, pero no forman parte de la sentencia, sino que son creados para conveniencia del lector. Se organizan en forma temática y cronológica, del modo que a continuación se describe.

La primera sección, titulada “Novedades”, presenta un resumen de las sentencias del mes que resaltan por su trascendencia, novedad o importancia. Allí, para cada novedad, se precisa: i) la Secretaría de trámite del expediente; ii) las palabras clave que identifican temáticamente la sentencia; iii) una síntesis del fallo en cuestión y, finalmente, iv) los datos de la sentencia referenciada, con el hipervínculo a su texto completo.

Seguidamente, se encuentra el “**Índice temático**”, que se genera a partir de las cuestiones y asuntos específicos que el Tribunal resuelve cada mes. El índice refleja la perspectiva temática con la cual se organiza el Boletín y, a su vez, incluye una secuencia de palabras clave para cada sumario, que describen su contenido. En líneas generales, tales descriptores son los mismos que se utilizan para recuperar las sentencias por el [Buscador de sentencias](#) en la web institucional; excepcionalmente, pueden adicionarse términos específicos que faciliten la exposición del contenido.

En cuanto a la estructura principal de este Boletín se encuentran en primer lugar los sumarios relativos a “**Cuestiones de competencia**”. Luego de los temas transversales a cualquier contienda (requisitos para su debida traba, elementos que se consideran para determinar el órgano judicial competente, temporaneidad de la declaración de incompetencia, entre otros), los casos resueltos se agrupan por títulos que identifican los fueros contendientes. Dentro de cada título, los casos se ordenan alfabéticamente por el delito o la contravención investigados, o bien por la cuestión jurídica que genera la contienda.

En segundo lugar, bajo el título “**Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia**”, se clasifican los sumarios relativos al alcance de la competencia del Tribunal y a continuación, se despliegan, en el siguiente orden, los sumarios referidos a los recursos y acciones que tramitan ante el Tribunal: Acción declarativa de inconstitucionalidad; Recurso de apelación; Recurso de inconstitucionalidad; Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad; Recurso ordinario de apelación; Queja por denegación del recurso ordinario de apelación; Recurso de aclaratoria; Recurso de reposición; Recurso extraordinario federal. Estas secciones se relacionan con requisitos comunes o propios de cada recurso o con aspectos de su trámite. En algunos casos la materia de la sentencia encabeza los descriptores en

letra VERSALITA. Así, para una ordenada presentación, se agrupan los sumarios de sentencias referidas a la temática CIVIL, COMERCIAL, entre otras.

En tercer lugar, se muestran los sumarios organizados en función de los **asuntos o temáticas de fondo** que llegan al Tribunal. Así, primeramente, se enlistan los “Asuntos Originarios”, luego los “Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo”, los “Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas”, los “Asuntos Civiles y Comerciales” y, finalmente, los “Asuntos Laborales”.

Para navegar dentro del Boletín, se podrá hacer *click* en cualquiera de aquellos elementos del Índice (el título, el subtítulo o las voces) y se accederá a la sección o al sumario correspondiente.

El orden y la estructura de esta publicación se repiten mes a mes. Desde luego, la aparición de cada tema y subtema en el Boletín queda supeditada a que esas temáticas integren el contenido de las sentencias del mes correspondiente.

Se puede advertir que **hay sumarios que se encuentran incluidos en más de una sección**, pues se enlistan tanto en las secciones referidas a los requisitos del recurso como en aquellas atinentes a los asuntos o temáticas de fondo que tramitan ante cada Secretaría del Tribunal.

Cada sumario señala, entre paréntesis, la especificación del voto correspondiente del que fue extraído. En algunos casos, se incluyen sumarios que refieren a **posiciones en minoría**. Estos sumarios, que relevan votos minoritarios de las sentencias, van a continuación de los de votos en mayoría y, **para una fácil identificación**, con una fuente de menor tamaño.

En relación con los sumarios de minoría, es preciso señalar dos cuestiones: la indicación de que un voto constituye una disidencia alude a que el juez o los jueces que emitieron ese voto no coinciden con el resolutivo que adoptó la mayoría del Tribunal. En este sentido, vale entonces aclarar que no se califican como disidentes aquellos votos de jueces que, a pesar de coincidir con la parte resolutive de la mayoría, discrepan con los fundamentos que subyacen a tal resolutivo. Es decir que se marcan como disidencias únicamente aquellas que refieren al resultado de la decisión, no a sus fundamentos.

Dentro de un subtema podría eventualmente incluirse un sumario de un voto en disidencia, pero que tal disidencia no se relacione con el subtema en cuestión, sino con otro aspecto de la sentencia. En todos los casos, es necesario que el lector acceda a la sentencia, por medio del hipervínculo, a fin de contextualizar el sumario; y su cita deberá hacerse con aclaración expresa de que constituye una disidencia.

Cada sumario finaliza con los datos que identifican la sentencia, expresados bajo la secuencia en la que el Tribunal cita sus propios precedentes: autos, número de

expediente y fecha de sentencia. Esta referencia contiene un enlace de acceso al texto completo de la sentencia.

Al final del índice se ofrece la posibilidad de acceder al listado cronológico que contiene el 100 % de las sentencias que fueron dictadas por el Tribunal en el mes, ordenadas de acuerdo con el protocolo de registro de sentencias.

Se hace saber al lector que los sumarios que elabora esta Secretaría del Tribunal no contienen afirmación de hecho o de derecho ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente, y no genera responsabilidad por ello, bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

Para citar este *Boletín*, se sugiere la siguiente fórmula:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Mayo, 2026 [en línea].

ÍNDICE TEMÁTICO

Cuestiones de competencia	1
Declaración de incompetencia de oficio - Declaración prematura de incompetencia - Competencia por la persona - Prórroga de la competencia - Entidades bancarias - Banco de la Nación Argentina - Relación de consumo - Competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y de Relaciones de Consumo.....	1
Excepción de incompetencia: improcedencia - Sustracción del fuero local: improcedencia - Contacto a menor de edad por medios tecnológicos para la comisión de delitos de integridad sexual - Lugar de comisión del hecho - Sentencia definitiva: improcedencia	3
Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nacional Criminal y Correccional.....	4
Calumnias e injurias - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional	4
Exacciones ilegales - Personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	4
Falsificación de documentos - Falsificación de instrumento privado - Estafa - Competencia por el territorio - Lugar de comisión del delito - Competencia Criminal y Correccional.....	5
Homicidio - Tipo penal - Delito no transferido - Abandono de personas: atipicidad - Competencia Criminal y Correccional	6
Tenencia simple de estupefacientes - Delito transferido - Existencia de otro proceso en trámite - Homicidio agravado - Pluralidad de hechos - Pluralidad de imputados - Comunidad probatoria: improcedencia - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	7
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	8
Recurso de inconstitucionalidad	8
Requisitos comunes y formales.....	8
Plazo de interposición - Acción de amparo - Acceso a la información pública - Interposición extemporánea - Plazo perentorio	8
Requisitos propios	8

1. Sentencia definitiva.....	8
1.a. Sentencias no definitivas.....	8
1.a.1. CIVIL - Sentencia que declara mal concedido el recurso de apelación - Juicio sucesorio - Embargo preventivo - Existencia de otro proceso en trámite - Gravamen irreparable: improcedencia	8
1.a.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO – Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Ejecución de sentencia - Actos u omisiones de autoridades públicas - Obras públicas - Tareas de urbanización.....	10
1.a.3. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Sentencia que intima a acreditar cumplimiento de resolución judicial, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias - Obras sobre inmuebles.....	11
1.a.4. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Sentencia que rechaza la ejecución fiscal - Inhabilidad de título: procedencia.....	12
1.a.5. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Empleo público - Diferencias salariales: alcances - Equiparación salarial	14
1.a.6. PENAL - Sentencia que rechaza el planteo de incompetencia, sin sustraer la causa de los tribunales locales -- Contacto a menor de edad por medios tecnológicos para la comisión de delitos de integridad sexual	15
1.b. Sentencias equiparables a definitivas	16
1.b.1. RELACIONES DE CONSUMO - Sentencia que sustrae la causa del fuero local	16
1.b.2. PENAL - Sentencia que confirma la concesión de la suspensión del juicio a prueba.....	17
1.b.3. PENAL - Sentencia que declara desierto el recurso de apelación y deja firme sentencia condenatoria	18
2. Cuestión constitucional.....	19
2.a. Casos de cuestión constitucional	19
2.a.1. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Derecho de defensa - Deberes del juez - Recurso de inconstitucionalidad: trámite - Denegatoria del recurso - Sustanciación del recurso - Falta de traslado.....	19
2.a.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Amparo colectivo - Ausencia de caso o contienda - Acción ambiental: improcedencia - Defensa en juicio - División de poderes - Sanción de la ley: requisitos - Inconstitucionalidad por omisión: improcedencia - Omisión legislativa:	

improcedencia - Procedimiento de doble lectura - Participación ciudadana - Código Ambiental	19
2.b. Casos de cuestión no constitucional	21
2.a.1. Cuestiones de hecho y prueba.....	21
2.a.1.1. CIVIL- Accidente de tránsito - Indemnización por accidente de tránsito - Daños y perjuicios - Apreciación de la prueba - Determinación de la incapacidad	21
2.a.1.2. COMERCIAL - Ejecución de sentencia - Liquidación - Intereses: alcances - Depósito judicial - Depósito a plazo fijo	23
2.a.1.3. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Multa administrativa - Revocación del acto administrativo - Nulidad del acto administrativo - <i>In dubio pro administrado</i> - Acta de constatación - Valor probatorio	24
2.a.1.4. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Incumplimiento contractual: improcedencia - Multa - Multa administrativa - Revocación del acto administrativo - Nulidad del acto administrativo - Acta de constatación - Falta de motivación del acto administrativo - Derecho de defensa.....	26
2.a.1.5. LABORAL - Accidentes de trabajo - Prueba pericial - Apreciación de la prueba - Determinación de la incapacidad	27
2.b. Interpretación de normativa infraconstitucional	27
2.b.1. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Habilitación de instancia: improcedencia - Empleo público - Cesantía - Recurso directo ante la Cámara - Interposición extemporánea - Notificación del acto administrativo - Nulidad de la notificación: improcedencia.....	27
2.c. Relación no directa	29
2.c.1. PENAL - Regla de exclusión probatoria: alcances - Apreciación de la prueba - Derecho a la intimidad: alcances - Teléfono celular - Abuso sexual - Corrupción de menores	29
2.c.2. PENAL - Delito de desobediencia: atipicidad - Interpretación de la ley - Principio de legalidad - Medidas restrictivas - Cuestiones consentidas - Cosa juzgada parcial - Planteo extemporáneo	32
3. Arbitrariedad de sentencia.....	34
3.a. Procedencia	34
3.a.1. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Fundamentación de sentencias - Fundamentación insuficiente - Voto de los jueces - Voto	

mayoritario - Mayoría aparente - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Ley local - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Impuesto sobre los ingresos brutos.....	34
3.a.2. PENAL - Derivación no razonada del derecho vigente - Sentencia absolutoria - Fundamentación de sentencias - Apreciación de la prueba - Perspectiva de género - Errónea apreciación de la prueba - Prueba testimonial - Testimonio de la víctima – Amenazas.....	36
3.a.3. PENAL - Derivación no razonada del derecho vigente - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Audiencia de apelación - Incomparecencia del imputado - Sentencia condenatoria - Defensa en juicio.....	38
3.b. Improcedencia.....	41
3.b.1. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Ejecución fiscal - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Ley local - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Alumbrado, barrido y limpieza - Reenvío de las actuaciones - Apartamiento palmario de la sentencia: improcedencia - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia - Leal acatamiento.....	41
3.b.2. PENAL - Regla de exclusión probatoria: alcances - Principio de proporcionalidad - Admisibilidad de la prueba - Prueba obtenida por medios ilícitos: improcedencia; requisitos - Apreciación de la prueba - Abuso sexual - Corrupción de menores - Concurso ideal - Derecho a la intimidad: alcances - Teléfono celular.....	42
4. Trámite del recurso.....	46
Sustanciación del recurso - Falta de traslado - Denegatoria del recurso - Derecho de defensa.....	46
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad	47
1. Requisitos comunes y formales.....	47
1.a. Plazo de interposición - Interposición extemporánea - Plazo perentorio.....	47
1.b. Existencia de agravio concreto y actual - Interés para recurrir - Falta de agravio concreto - Regulación de honorarios - Costas - Acción de amparo.....	47
2. Autosuficiencia del recurso.....	49
2.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad.....	49

2.a.1. PENAL - Fundamentación suficiente - Amenazas - Sentencia absolutoria - Apreciación de la prueba - Errónea apreciación de la prueba - Perspectiva de género - Arbitrariedad de sentencia	49
2.a.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Falta de fundamentación - Empleo público - Diferencias salariales - Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Caja de Honorarios de Abogados de la Procuración General: requisitos; régimen jurídico	50
2.a.3. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Falta de fundamentación - Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias: procedencia - Actividad industrial - Habilitación del establecimiento: requisitos; alcances	51
2.a.4. Contencioso Administrativo y Tributario - Falta de fundamentación - Planteo inconexo - Costas: límites - Costas al vencido - Responsabilidad del deudor: alcances - Mandatario: régimen jurídico - Regulación de honorarios - Prorratio de honorarios	53
2.a.5. PENAL - Falta de fundamentación - Suspensión del juicio penal a prueba - Ministerio Público Fiscal - Facultades del Ministerio Público - Reglas de conducta - Oposición del fiscal - Agravio extemporáneo	55
2.a.6. PENAL - Falta de fundamentación - <i>Habeas corpus</i> : improcedencia - Medidas de protección: procedencia - Personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires - Condiciones de detención - Denuncia	57
3. Depósito previo	58
3.a. Causas no penales	58
3.a.1. Plazo perentorio - Acordada n° 8/2025: alcances - Intimación - Vencimiento del plazo - Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso - Beneficio de litigar sin gastos - Presentación extemporánea	58
3.b. Causas penales y contravencionales - Depósito diferido	60
3.b.1. Rechazo de la queja - Emisión del certificado de deuda - Integración del depósito - Integración extemporánea - Pérdida del depósito	60
3.c. Exención del depósito	61
3.c.1. Exención de depósito: procedencia - Asociaciones sindicales - Representación gremial: procedencia	61
3.c.2. Exención de depósito: improcedencia - Asociaciones sindicales - Representación gremial: improcedencia - Plazo perentorio - Intimación - Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso	62
3.c.3. Exención de depósito: improcedencia - Pedido de prórroga: improcedencia - Plazo perentorio - Falta de integración: efectos -	

Desistimiento del recurso - Relación de consumo: improcedencia - Gratuidad del procedimiento: alcances; improcedencia - Tasa de justicia - Exención de tasa: improcedencia	63
3.d. Beneficio de litigar sin gastos: alcances; improcedencia.....	65
3.d.1. Alimentos - Obligado al pago - Terceros ajenos al vínculo asistencial - Intimación - Plazo perentorio - Acordadas: alcances - Vencimiento del plazo - Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso	65
4. Trámite de la queja	66
4.a. Interposición de la queja: efectos	66
4.a.1. CIVIL - Efecto suspensivo: improcedencia - Sentencia condenatoria - Demolición de obra - Obra en contravención - Reglamento de copropiedad y administración	66
4.a.2. CIVIL - Efecto suspensivo: improcedencia - Ejecución de sentencia - Excepción de falsedad: rechazo - Ley de Defensa del Consumidor - Gratuidad del procedimiento: alcances - Sentencia firme	67
4.a.3. CIVIL - Efecto suspensivo: improcedencia - Ejecución de honorarios ...	68
4.a.4. COMERCIAL - Efecto suspensivo: improcedencia - Quiebra - Realización de bienes - Indemnización en razón de equidad	68
4.a.5. LABORAL - Efecto suspensivo: improcedencia - Cuestiones de competencia - Atribución de competencia - Competencia laboral.....	69
4.a.6. LABORAL - Efecto suspensivo: procedencia - Indemnización por despido - Declaración de inconstitucionalidad - Actualización monetaria - Tasas de interés - Índice RIPTTE	69
4.a.7. LABORAL - Efecto suspensivo: procedencia - Acción civil - Sentencia condenatoria - Actualización monetaria - Tasas de interés - Índice de precios al consumidor.....	70
Recurso de reposición	71
Revocatoria <i>in extremis</i> : Inadmisibilidad - Resoluciones irrecurribles - Desistimiento del recurso - Depósito previo - Falta de integración - Depósito - Pedido de prórroga: improcedencia - Falta de integración	71
Recurso extraordinario federal.....	72
Inadmisibilidad - Cuestión no federal - Relación directa: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Avenimiento - Ministerio Público Fiscal - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Facultades del querellante - Oposición del querellante - Facultades de la alzada - Facultades jurisdiccionales - Incendio y otros estragos - Juicio por jurados	72

ASUNTOS ORIGINARIOS	75
Acción declarativa de inconstitucionalidad	75
Legitimación procesal - Asociaciones de consumidores - Ley general - Norma vigente - Fundamentación de la demanda - Falta de fundamentación - Relación directa: improcedencia - Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Gratuidad del procedimiento: alcances - Gastos del proceso - Incidente de solvencia - Tasa de justicia - Exención de tasa de justicia: alcances	75
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS	78
Constitucional.....	78
Acción ambiental: improcedencia - Amparo colectivo - Ausencia de caso o contienda - Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: facultades - Sanción de la ley: requisitos - Inconstitucionalidad por omisión: improcedencia - Omisión legislativa: improcedencia - División de poderes - Poder judicial: facultades - Derecho ambiental - Procedimiento de doble lectura - Participación ciudadana - Código Ambiental	78
Administrativo.....	84
Servicios públicos - Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Concesión administrativa - Incumplimiento contractual: improcedencia - Derecho administrativo sancionador - Multa - Multa administrativa - Revocación del Acto administrativo - Nulidad del acto administrativo - <i>In dubio pro administrado</i> - Acta de constatación - Valor probatorio - Presunción de legitimidad: improcedencia	84
Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Concesión administrativa - Servicios públicos - Incumplimiento contractual: improcedencia - Derecho administrativo sancionador - Multa - Multa administrativa - Revocación del acto administrativo - Nulidad del acto administrativo - Acta de constatación - Falta de motivación del acto administrativo - Derecho de defensa.....	85
Empleo público	87
Remuneración	87
Diferencias salariales - Igual remuneración por igual tarea - Equiparación salarial: alcances - Sentencia condenatoria: alcances	87
Diferencias salariales - Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Caja de Honorarios de Abogados de la Procuración General:	

requisitos; régimen jurídico - Agotamiento de la instancia administrativa - Planteo extemporáneo	88
Sanciones disciplinarias	89
Cesantía - Habilitación de instancia: improcedencia - Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones - Interposición extemporánea - Notificación del acto administrativo: requisitos - Nulidad de la notificación: improcedencia	89
Tributos	93
Ejecución fiscal - Excepción de inhabilidad de título: procedencia - Procedimiento tributario: requisitos - Intimación a la presentación de declaración jurada impositiva - Notificación electrónica: efectos - Correo electrónico: efectos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Pago provisorio de impuestos vencidos - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	93
Gravamen por uso y ocupación del subsuelo de la vía pública - Exenciones tributarias: alcances - Ejecución fiscal - Excepción de inhabilidad de título: procedencia - Inexistencia manifiesta de deuda - Jurisprudencia aplicable - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Apartamiento de la doctrina de la Corte: improcedencia - Jurisprudencia del Tribunal Superior	96
Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias: procedencia - Actividad industrial - Habilitación del establecimiento: requisitos; alcances	98
Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Ley local - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Alumbrado, barrido y limpieza - Reenvío de las actuaciones - Apartamiento palmario de la sentencia: improcedencia - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia - Leal acatamiento	100
Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Ley local - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Impuesto sobre los ingresos brutos - Fundamentación de sentencias - Fundamentación insuficiente - Voto de los jueces - Voto mayoritario - Mayoría aparente	101
Proceso Contencioso, Administrativo y Tributario	103
Costas: límites - Responsabilidad del deudor: alcances - Mandatario: régimen jurídico - Regulación de honorarios - Prorratio de honorarios: improcedencia	103
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	106
Penal	106

Delito de desobediencia: atipicidad - Interpretación de la ley - Principio de legalidad - Relación directa: improcedencia – Medidas restrictivas - Cuestiones consentidas - Cosa juzgada parcial - Planteo extemporáneo.....	106
Proceso penal	107
Apreciación de la prueba - Errónea apreciación de la prueba - Perspectiva de género - Amenazas - Sentencia absolutoria - Arbitrariedad de sentencia.....	107
Garantías constitucionales - Derecho de defensa - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Audiencia de apelación - Incomparecencia del imputado: efectos - Sentencia condenatoria - Arbitrariedad de sentencia: procedencia.....	110
Medidas de protección: procedencia - <i>Habeas corpus</i> : improcedencia - Personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires - Condiciones de detención - Denuncia.....	113
Regla de exclusión probatoria: alcances - Principio de proporcionalidad - Admisibilidad de la prueba - Rechazo de la prueba - Prueba obtenida por medios ilícitos: improcedencia; requisitos - Apreciación de la prueba - Derecho a la intimidad: alcances - Teléfono celular - Abuso sexual - Corrupción de menores - Concurso ideal - Víctima menor de edad - Niños, niñas y adolescentes - Interés superior del niño - Declaración testimonial - Convención sobre los Derechos del Niño.....	115
Suspensión del juicio penal a prueba - Ministerio Público Fiscal - Facultades del Ministerio Público - Reglas de conducta - Oposición del fiscal - Agravio extemporáneo.....	124
ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES.....	128
Accidente de tránsito - Indemnización por accidente de tránsito - Daños y perjuicios - Daño moral - Cuestiones de hecho y prueba - Apreciación de la prueba - Determinación de la incapacidad	128
Ejecución de sentencia - Liquidación - Intereses: alcances - Depósito judicial - Depósito a plazo fijo	129
ASUNTOS LABORALES	132
Accidentes de trabajo - Aseguradora de riesgos del trabajo - Indemnización por incapacidad - Tasas de interés - Tasa aplicable - Índice ripte - Índice de precios al consumidor: improcedencia - Índice de precios al consumidor Ciudad: improcedencia - Costas en el orden causado	132

[ACCEDA AL LISTADO CRONOLÓGICO CON TODAS LAS SENTENCIAS DEL MES, CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS](#)

Cuestiones de competencia

DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA POR LA PERSONA - PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA - ENTIDADES BANCARIAS - BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, Y DE RELACIONES DE CONSUMO

El caso: Las presentes actuaciones se inician con la demanda del actor —en su carácter de consumidor— para obtener del Banco de la Nación Argentina la devolución de las sumas correspondientes a una operación de venta de dólares y los accesorios derivados de esa venta. El juzgado de primera instancia en las relaciones de consumo declaró de oficio su incompetencia, y ordenó la remisión de la causa al fuero civil y comercial federal. Ello, en el entendimiento de que, si bien se trataba de la faz comercial de la contratación entre las partes y resultaba aplicable el derecho común, la jurisprudencia de la CATyRC y de la CSJN asignaban competencia a ese fuero federal cuando el BNA había planteado excepción de incompetencia a favor de la justicia federal. Y que ello correspondía, en el caso, para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la dilación del reclamo del actor. Contra tal decisión, el actor interpuso revocatoria —que fue desestimada—, con apelación en subsidio —que fue denegada por la inapelabilidad por el monto—. Disconforme con lo decidido, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido por el juez de primera instancia.

1. El recurso de inconstitucionalidad del actor ha sido correctamente concedido, pues la decisión del juez de primera instancia que declara de oficio su incompetencia y dispone la remisión al fuero civil y comercial federal proviene del tribunal superior de la causa. En efecto, al resultar inapelable por el monto (cf. art. 145 del CPJRC y res. SAGyP n° 627/2024), no le correspondía intervenir a la Cámara. Asimismo, tal decisión resulta equiparable a definitiva, pues implica el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["URDANIZ, FRANCISCO CONTRA BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS"](#), expte. SAOyRC n° 82343/24-0; sentencia del 20-05-2026.
2. El art. 27 de la ley n° 21799 —Carta Orgánica del BNA— dispone, en lo que aquí interesa, que el Banco como entidad del Estado nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Tal competencia federal se encuentra establecida *ratione personae* y es prorrogable por aquel en favor de quien se establece. Por lo tanto, resulta prematura la declaración de incompetencia de oficio en razón de la persona, ya que dicha prerrogativa solo puede ser ejercida por el Banco Nación, en cuyo favor se ha establecido, en caso de que lo estime oportuno al contestar la demanda. Toda vez que en las presentes actuaciones todavía no se corrió traslado, no se han dado las condiciones para que surja la jurisdicción federal. Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del actor, revocar la decisión recurrida y disponer que la causa continúe su trámite en el juzgado de primera instancia en las relaciones de consumo. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["URDANIZ,](#)

FRANCISCO CONTRA BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS", expte. SAOyRC n° 82343/24-0; sentencia del 20-05-2026.

3. Sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión de que la decisión cuestionada, desde una interpretación teleológica del CPJRC, no proviene del superior tribunal de la causa (cf. mi voto en ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal"](#), expte. SACAyT n° 15878/2018-0, sentencia del 14-05-2020), cabe superar tal requisito a fin de no eludir la emisión de mi voto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["URDANIZ, FRANCISCO CONTRA BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS"](#), expte. SAOyRC n° 82343/24-0; sentencia del 20-05-2026.
4. En el caso, resulta prematura la declinatoria de competencia que dispuso de oficio el juez en relaciones de consumo en favor del fuero civil y comercial federal, sin que se diera intervención al BNA demandado. Toda vez que la competencia en razón de la persona es prorrogable, el titular del privilegio al fuero federal tiene —en la oportunidad prevista en la ley de procedimiento aplicable— la prerrogativa de solicitar o no que el proceso tramite ante la jurisdicción federal. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada y devolver la causa al juzgado de primera instancia en las relaciones de consumo, para que continúe su trámite. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["URDANIZ, FRANCISCO CONTRA BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS"](#), expte. SAOyRC n° 82343/24-0; sentencia del 20-05-2026.
5. Si bien la sentencia recurrida no proviene del superior tribunal de la causa —pues lo recurrido es la declaración de incompetencia de oficio, cuestión procesal ajena al aspecto cuantitativo del proceso— (cf. mis votos en ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"](#), expte. SACAyT n° 17392/2019-0, sentencia del 03-03-2021 y ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal – radicación de vehículos"](#), expte. SACAyT n° 15887/2018-0, sentencia del 21-10-2020), siendo mi posición minoritaria, cabe superar el requisito a fin de no eludir la emisión de mi voto. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["URDANIZ, FRANCISCO CONTRA BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS"](#), expte. SAOyRC n° 82343/24-0; sentencia del 20-05-2026.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del actor, revocar la sentencia que declaró de oficio la incompetencia y devolver las actuaciones al juzgado de primera instancia en las relaciones de consumo. Ello, por cuanto resulta prematura en el caso. La competencia federal en razón de la persona es prorrogable por aquel en cuyo favor se establece (cf. Fallos: [329:80](#)), de modo que corresponde exclusivamente al BNA decidir si la invoca al contestar la demanda. Y esa instancia aún no ha tenido lugar. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["URDANIZ, FRANCISCO CONTRA BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE](#)

CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS", expte. SAOyRC n° 82343/24-0; sentencia del 20-05-2026.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA: IMPROCEDENCIA - SUSTRACCIÓN DEL FUERO LOCAL: IMPROCEDENCIA - CONTACTO A MENOR DE EDAD POR MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL - LUGAR DE COMISIÓN DEL HECHO - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

El caso: En el marco de un proceso seguido por el delito de *grooming* (art. 131 del CP), en primera y segunda instancia se rechazaron la excepción de incompetencia territorial y el planteo de nulidad, interpuestos por la defensa del imputado. Tanto la investigación como la resolución cuestionada fueron realizadas por autoridades judiciales de CABA, pese a que el hecho investigado —según se acreditó a través de la dirección IP— fue ejecutado íntegramente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Contra la sentencia de Cámara, la defensa dedujo un recurso de inconstitucionalidad y su denegatoria dio lugar a la queja ante el Tribunal.

1. La queja debe ser rechazada porque la sentencia que se cuestiona —en la medida que rechazó una excepción de incompetencia territorial y un planteo de nulidad— no es definitiva o una resolución que resulte equiparable a ella (cf. art. 27 de ley n° 402). Ello así, porque, de conformidad con la constante jurisprudencia de este Tribunal Superior, el rechazo del planteo de incompetencia —mientras no comporte la sustracción de la causa del conocimiento de los tribunales locales— no reviste, por regla, el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación. Y la defensa tampoco demostró que se configurara un agravio de imposible reparación ulterior, ya que se limitó a invocar genéricamente la garantía del juez natural, pero sin demostrar su relación con el caso. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en el *dictamen fiscal*. Voto al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). "[SLUGA, EZEQUIEL ANGEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS SLUGA, EZEQUIEL ANGEL SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL](#)", expte. SAPPJCyF n° 38104/24-4; sentencia del 20-05-2026.
2. El recurso de queja debe ser rechazado toda vez que no logra configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver, ni propone un supuesto de arbitrariedad de sentencia que permita acceder a sus planteos. La recurrente se agravia, en definitiva, de la decisión de la Cámara que consideró que los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eran competentes territorialmente para el conocimiento de los hechos objeto de la causa en la que se investiga un hecho de *grooming*. Postula que, por el tipo de delito, la competencia correspondería a jueces de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, con ello no consigue articular un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402), sino que solo revela una mera discrepancia con lo resuelto por los jueces de la causa. La parte invoca la afectación de la garantía de juez natural y debido proceso, pero no establece su relación con lo decidido. En rigor de verdad, los agravios remiten a la valoración de la prueba

vinculada a los efectos de los hechos imputados y a la interpretación de normas infraconstitucionales que regulan las cuestiones de competencia territorial, todas cuestiones que exceden la competencia limitada de este Tribunal. Por otra parte, la defensa tampoco demuestra defectos de lógica en el decisorio que permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido, conforme con la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[SLUGA, EZEQUIEL ANGEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS SLUGA, EZEQUIEL ANGEL SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL](#)", expte. SAPPJCyF n° 38104/24-4; sentencia del 20-05-2026.

Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nacional Criminal y Correccional

CALUMNIAS E INJURIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. En función de la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho investigado en el delito de injurias (art. 110 del CP), corresponde declarar que deberá entender en la causa la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional. En el caso, la investigación se inició a raíz de la denuncia de la víctima, quien sostuvo que, luego de negarse a brindar una entrevista a un portal de noticias, dicho medio publicó una nota con manifestaciones denigrantes hacia su persona. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). "[INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 407354/24-1; sentencia del 06-05-2026.
2. Corresponde declarar que deberá entender en la causa la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, en tanto el delito de injurias constituye un delito de acción privada y, en el caso, no surge que la parte interesada haya manifestado su voluntad de ejercer la acción ni impulsado la intervención del fuero correspondiente. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 407354/24-1; sentencia del 06-05-2026.

EXACCIONES ILEGALES - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

El caso: Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por una persona detenida en una dependencia de la Policía de la Ciudad, quien manifestó que personal policial había solicitado datos de contacto de familiares de personas allí detenidas y que, posteriormente, su pareja recibió un llamado en el que le exigieron dinero a cambio de que esta persona accediera al régimen de detención domiciliaria. Indicó que su pareja realizó el pago y que luego se enteró que familiares de otras personas detenidas en la misma dependencia habrían sido contactados con

idéntico propósito. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que intervino declaró su incompetencia en favor de la justicia local por considerar que los hechos podían subsumirse en el delito de exacciones ilegales. A su turno, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas rechazó la competencia atribuida por estimar prematura la declinatoria. Ello dio lugar a una contienda negativa de competencia.

Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas por cuanto no puede descartarse una eventual intervención del personal policial de la CABA en el hecho objeto de la investigación calificado, preliminarmente, en el delito de exacciones ilegales (art. 266 del CP). Ello así toda vez que los llamados con la exigencia de dinero se repitieron, en relación con las personas que se hallaban alojadas en la comisaría en cuestión, a partir de que el personal policial les solicitara los datos de contacto de sus respectivos familiares. Tal extremo obliga a dirigir la investigación a la conducta de los miembros de la fuerza de seguridad vinculados con la custodia de aquellos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). ["INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS COMISARIA VECINAL 13B DE LA POLICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ EXACCIONES ILEGALES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"](#), expte. SAPPJCyF n° 358987/25-0; sentencia del 27-05-2026.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO - ESTAFA - COMPETENCIA POR EL TERRITORIO - LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

El caso: Las actuaciones se iniciaron a raíz de las denuncias que realizaron dos personas que adquirieron entradas para un encuentro deportivo. Uno de los denunciados indicó que obtuvo las entradas de forma personal en las inmediaciones del estadio y la otra, a través de la plataforma digital Marketplace. Al intentar ingresar al estadio el día del evento, el personal que se encontraba en la puerta de ingreso les negó a ambos el acceso porque las entradas recibidas no eran válidas. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas declinó su competencia en favor de la justicia nacional al considerar que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en los delitos de estafa y falsificación de documentos privados (arts. 172 y 292 del CP). A su turno, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional rechazó la competencia atribuida por entender que los hechos habrían tenido lugar en la provincia de Buenos Aires. En tales condiciones, se suscitó una contienda negativa de competencia entre ambos tribunales.

1. Corresponde declarar que en el caso deberá entender la justicia nacional, toda vez que no existe controversia en relación con la calificación legal asignada a las conductas denunciadas (arts. 172 y 292 del CP), sino que la discusión se centra en la determinación de la competencia territorial. Las consideraciones efectuadas por la justicia nacional no resultan determinantes para declarar su incompetencia territorial, en tanto a esos fines debe tenerse en consideración el lugar de consumación del delito (Fallos: [324:2355](#); [330:2954](#), entre muchos otros). En lo que se refiere a la consumación del delito de estafa, según la doctrina, se configura en

el momento en que se realiza la disposición patrimonial perjudicial. Toda vez que la disposición aconteció en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando los denunciados recibieron las entradas y transfirieron las sumas requeridas como contraprestación, ello determina la competencia del fuero nacional, sin perjuicio de que la investigación permita la incorporación de otros elementos que autoricen a replantearse la cuestión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS OCAMPO, ENZO HERALDO SOBRE 172 - ESTAFA](#)", expte. SAPPJCyF n° 114281/24-1; sentencia del 27-05-2026.

2. La probabilidad del encuadre legal del hecho en el delito de estafa (art. 172 del CP) en concurso real con el delito de falsificación de documentos privados (art. 292 del CP) y, dado que los hechos se perfeccionaron en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el competente para intervenir en las presentes actuaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS OCAMPO, ENZO HERALDO SOBRE 172 - ESTAFA](#)", expte. SAPPJCyF n° 114281/24-1; sentencia del 27-05-2026.

HOMICIDIO - TIPO PENAL - DELITO NO TRANSFERIDO - ABANDONO DE PERSONAS: ATIPICIDAD - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

El caso: En estas actuaciones se investiga la muerte de un niño de cuatro años que ingresó al hospital acompañado de su madre en estado de deshidratación grave y con antecedentes de convulsión. El día de su muerte se practicó un allanamiento en el domicilio de la madre en el que se secuestraron diversos productos medicinales. El personal médico interviniente refirió que el niño presentaba un cuadro compatible con la provocación o simulación de enfermedades por parte del cuidador, mediante la administración de sustancias o medicamentos, con el fin de obtener atención médica. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que el hecho investigado se encuadra en el delito de homicidio, en tanto el resultado en la muerte del niño habría acaecido en virtud del comportamiento activo desplegado por su madre. A su turno, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional no aceptó la competencia atribuida, por entender que los hechos encuadran en la figura de abandono de persona seguido de muerte (art. 106 del CP), de competencia local. Trabada la competencia, llega la contienda a este Tribunal.

En la causa debe entender el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en el que se originó el presente incidente en tanto el hecho investigado en el caso se subsume en el delito de homicidio. Ello así, porque el resultado muerte, de acuerdo a la hipótesis investigada en base a los elementos existentes, habría sido la consecuencia de un accionar de la madre del niño fallecido, quien le habría suministrado una sustancia, no tóxica, en proporciones desmedidas, lo que causó, en

el cuadro de deshidratación severa, las convulsiones y la muerte. La ausencia de dolo que sostiene el juez nacional para descartar la figura de homicidio, no desvirtúa lo antedicho, sobre todo si se tiene en cuenta que pueden existir otras clasificaciones basadas en la intencionalidad del autor, cuyo análisis constituye materia propia de la ulterior investigación y del debate jurisdiccional, y que corresponde lo efectúe la justicia nacional por ser el fuero competente en el tipo penal de homicidio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS VTJ SOBRE 89 - LESIONES LEVES](#)", expte. SAPPJCyF n° 238325/25-1; sentencia del 27-05-2026.

TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES - DELITO TRANSFERIDO - EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EN TRÁMITE - HOMICIDIO AGRAVADO - PLURALIDAD DE HECHOS - PLURALIDAD DE IMPUTADOS - COMUNIDAD PROBATORIA: IMPROCEDENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

El caso: Las actuaciones se iniciaron a raíz de un procedimiento policial en el que se detuvo a una persona que poseía diversos envoltorios con cocaína y esta conducta se subsumió en el delito de tenencia simple de estupefacientes. Posteriormente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas constató que el imputado se encontraba detenido a disposición de un Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional en el marco de una causa en la que se le atribuía la comisión del delito de homicidio agravado. En tales condiciones, el juzgado local se declaró incompetente por razones de conexidad. El tribunal oral rechazó la competencia atribuida al considerar que no existía conexidad objetiva entre ambos procesos y que su distinto estado procesal impedía la acumulación. En tales condiciones se suscitó un conflicto negativo de competencia entre ambos juzgados.

Corresponde declarar que deberá entender en el caso el juzgado Penal, Contravencional y de Faltas. Si bien no se encuentra discutida la concurrencia de una relación de conexidad subjetiva, en tanto ambos procesos se siguen contra el mismo imputado, los magistrados intervinientes discrepan en relación con la existencia de otras circunstancias que podrían sustentar la necesidad o conveniencia de la tramitación conjunta, por razones de mejor y más eficiente administración de justicia. El episodio vinculado con la tenencia de estupefacientes no presenta, de momento, vinculación con el homicidio, acaecido veinte días después. En tales condiciones, no se verifica una comunidad probatoria que torne aconsejable la tramitación conjunta de ambas investigaciones, toda vez que el proceso seguido ante el Tribunal Oral comprende múltiples imputados y hechos diversos, mientras que la presente causa se circunscribe a un episodio autónomo atribuido únicamente a uno de ellos, sin que la sola identidad subjetiva resulte suficiente para justificar su acumulación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS HILDT, RODRIGO NICOLAS SOBRE 14 1°PARR - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES](#)", expte. SAPPJCyF n° 45066/25-2; sentencia del 27-05-2026.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

Plazo de interposición - Acción de amparo - Acceso a la información pública - Interposición extemporánea - Plazo perentorio

El caso: En el marco de estas actuaciones, referidas a un pedido de acceso de información, la sentencia de primera instancia impuso las costas por su orden. El actor apeló tal decisión y la Cámara confirmó la sentencia de grado. Contra este pronunciamiento interpuso recurso de inconstitucionalidad, pero el juez de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo lo declaró extemporáneo. Ello así, en el entendimiento de que el plazo conferido para la interposición del recurso intentado era de cinco (5) días a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (cf. art. 28 de la ley n° 402 y art. 23 de la ley n° 2145). Ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, el actor acudió en queja.

Corresponde rechazar la queja del actor, pues viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente. En efecto, este último debió articularse dentro del quinto (5°) día de la notificación del pronunciamiento que rechazó su recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido por el art. 23 de la ley n° 2145 (conforme el texto consolidado de la ley n° 6764). Ello, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales (cf. art. 110, último párrafo del CCAyT, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el art. 2 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["BUCCILLI, CHRISTIAN CARLOS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\) s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"](#), expte. SACAyT n° 27429/25-1; sentencia del 27-05-2026.

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Sentencias no definitivas

1.a.1. CIVIL - Sentencia que declara mal concedido el recurso de apelación - Juicio sucesorio - Embargo preventivo - Existencia de otro proceso en trámite - Gravamen irreparable: improcedencia

El caso: En el marco de un juicio sucesorio, uno de los coherederos cuestionó un embargo anotado allí. El juez de primera instancia dispuso que tal petición debía formularse en el expediente en el que se había ordenado el embargo. El coheredero apeló esa resolución, y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró mal concedido el recurso de apelación. Esto

último, en el entendimiento de que la providencia impugnada no constituía un pronunciamiento definitivo sobre la materia de fondo ni generaba gravamen irreparable, en la medida en que se había limitado a indicarle al peticionante que ocurriera por la vía y forma correspondientes. Complementariamente, la Cámara señaló que la finalidad del sucesorio consistía en determinar los sucesores y los bienes que componen el acervo hereditario, por lo que cualquier petición que no tuviera ese propósito excedía su marco, y desvirtuaba su naturaleza voluntaria y extracontenciosa. Contra tal pronunciamiento, el coheredero interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria originó la queja.

1. Corresponde rechazar la queja, por cuanto la resolución de la Cámara que en último término se impugna —aquella que declaró mal concedido el recurso de apelación por ausencia de gravamen irreparable— no constituye la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y el recurrente no ha demostrado que deba ser equiparada a una de la especie. Por lo demás, la invocación genérica de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia no son suficientes para superar la ausencia de los recaudos de sentencia definitiva o equiparable a tal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[LAMANNA, DARIO GERARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LAMANNA DOMINGO GERARDO S/ SUCESION AB - INTESTATO \(EXPT. N° 65994/2016\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 85005/25-0; sentencia del 06-05-2026.
2. Aun soslayando el incumplimiento del requisito de sentencia definitiva, el recurso solo revela una disconformidad con lo resuelto, sin conectarse adecuadamente con las razones que fundaron la decisión que en último término se recurre, que declaró mal concedido el recurso de apelación por no existir gravamen irreparable. En el caso, el recurrente no dio motivos por los que se ve impedido de peticionar en el expediente donde se ordenó la medida, ni acredita el perjuicio concreto que le genera la denegación de la suspensión de plazos en el proceso sucesorio. En tales circunstancias, los agravios no evidencian deficiencias lógicas o de fundamentación en la sentencia recurrida, que impidan considerarla como “sentencia fundada en ley”, según los arts. 17 y 18 de la CN. Por ende, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[LAMANNA, DARIO GERARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LAMANNA DOMINGO GERARDO S/ SUCESION AB - INTESTATO \(EXPT. N° 65994/2016\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 85005/25-0; sentencia del 06-05-2026.
3. Corresponde rechazar la queja, por cuanto la resolución de la Cámara que, en último término, se pretende cuestionar no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni el recurrente ha demostrado que deba equiparársela a una de esa especie. En efecto, la decisión de la alzada que declara mal concedido el recurso de apelación, consigna que la indicación del juez de primera instancia —en el sentido de que cualquier cuestionamiento sobre el embargo anotado en el sucesorio debía articularse en el proceso en el que fue ordenado— no le ocasionaba ningún gravamen irreparable. La Cámara justificó ese reenvío al precisar que el objeto del sucesorio se circunscribe a determinar el caudal relicto e identificar a los sucesores, y que las alegaciones genéricas que el recurrente intentaba, acudiendo a la doctrina del exceso ritual, no desvirtuaban tal objeto. De allí que la invocación genérica de

agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad no son suficientes para superar la ausencia de los recaudos de sentencia definitiva o equiparable. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[LAMANNA, DARIO GERARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LAMANNA DOMINGO GERARDO S/ SUCESION AB - INTESTATO \(EXPTE. N° 65994/2016\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 85005/25-0; sentencia del 06-05-2026.

4. Corresponde rechazar la queja, toda vez que el recurrente no acredita la existencia de un caso constitucional que habilite la jurisdicción de excepción de este Tribunal (cf. art 27 de la ley n° 402), ni muestra que se trate de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En el caso, los argumentos de la Cámara se apoyan en la valoración de constancias de la causa y en la correcta delimitación del objeto del proceso sucesorio y el recurrente no conecta sus agravios con un caso constitucional, sino que se limita a disentir con el criterio de la Cámara y a introducir argumentos de fondo —sobre la ilegalidad del embargo y la ausencia de partición hereditaria—, ajenos al recurso de inconstitucionalidad y que cuentan con vías propias para su articulación. Por lo demás, la recurrente no demuestra que la sentencia no aparezca como derivación lógica, razonada y posible del derecho aplicable. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[LAMANNA, DARIO GERARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LAMANNA DOMINGO GERARDO S/ SUCESION AB - INTESTATO \(EXPTE. N° 65994/2016\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 85005/25-0; sentencia del 06-05-2026.

1.a.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO – Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Ejecución de sentencia - Actos u omisiones de autoridades públicas - Obras públicas - Tareas de urbanización

El caso: En las presentes actuaciones, en la etapa de ejecución de sentencia, el juez de primera instancia intimó a los presentantes a acreditar la representación de todos los vecinos del *monoblock* y a manifestar si aquellos tenían interés en que el GCBA realizara el enrejado perimetral de la unidad edilicia. Ello, bajo apercibimiento de tener por cumplida la ejecución de la sentencia en ese aspecto. El Ministerio Público Tutelar apeló esa decisión, y la Cámara hizo lugar a la apelación y revocó la intimación. Para así resolver, la Cámara señaló que la decisión de primera instancia: (i) había revisado de oficio la representación de quienes se presentaron por la parte actora, concediéndole a la demandada un beneficio no requerido; (ii) posibilitó que el GCBA se vea eximido de cumplir con la manda legal y judicial firme, en detrimento de los derechos de los vecinos actuales o futuros. Contra la decisión de la Cámara, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria originó la queja.

1. La resolución de la Cámara que revocó la intimación a que la representación adecuada de la unidad edilicia manifestara si todos los vecinos tenían interés en que se realizara el enrejado perimetral —bajo apercibimiento de tener por cumplida la ejecución de la sentencia en ese aspecto— no constituye la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada en el marco de la ejecución de la sentencia firme. A su vez, la recurrente no ha mostrado que tal decisión deba ser equiparada a una de esa especie, por constituir un apartamiento palmario de la sentencia definitiva. Por ende, corresponde rechazar la queja del GCBA. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco

Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERNARDIS, LILIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - GENERICO", expte. SACAyT n° 699/14-46; sentencia del 13-05-2026.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA, por cuanto no rebate el auto denegatorio, que sostuvo que el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. En efecto, la queja no contiene una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos por los que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERNARDIS, LILIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - GENERICO", expte. SACAyT n° 699/14-46; sentencia del 13-05-2026.

En igual sentido, "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERNARDIS, LILIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - GENERICO", expte. SACAyT n° 699/14-45; sentencia del 13-05-2026.

1.a.3. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Sentencia que intima a acreditar cumplimiento de resolución judicial, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias - Obras sobre inmuebles

El caso: En el marco de estas actuaciones, en primera instancia se dictó una medida cautelar y se impusieron sanciones conminatorias al GCBA para el caso de que no cumpliera con la intimación a acreditar la subsanación de deficiencias referidas a un hogar de niños. Posteriormente, el juez de grado dictó una providencia por la que intimó nuevamente a acreditar la subsanación de aquellas deficiencias, bajo apercibimiento de elevar —de \$1.000 a \$5.000— la suma de las sanciones conminatorias por cada día de retardo. Contra dicho apercibimiento, el GCBA interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado. Para así resolver, la Cámara entendió que, a pesar de las tareas desarrolladas por la demandada, de los elementos de la causa se desprendía que el incumplimiento de la manda judicial subsistía. Por tanto, señaló que era procedente continuar aplicando las astreintes y que era proporcionado el aumento de su monto. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

La sentencia de la Cámara que rechaza la apelación del GCBA y, de ese modo, confirma la providencia que lo intimaba a acreditar la subsanación de deficiencias en el hogar de niños, bajo apercibimiento de elevar las sanciones conminatorias por cada día de retardo, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Por lo demás, la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita un gravamen de imposible reparación ulterior. En consecuencia, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N° 1 CONTRA MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y HABITAT Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO", expte. SACAyT n° 31418/16-10; sentencia del 20-05-2026.

1.a.4. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Sentencia que rechaza la ejecución fiscal - Inhabilidad de título: procedencia

El caso: El GCBA inició una ejecución fiscal para el cobro de ciertos anticipos, en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos. El juez de primera instancia admitió la excepción de inhabilidad de título que opuso el demandado y, en consecuencia, rechazó la ejecución, con costas. El GCBA apeló dicha sentencia, y la Cámara rechazó la apelación. Esta sostuvo que la notificación, a cuya observancia el art. 195 del Código Fiscal (t. o. 2018) —entre otros— supeditaba la posibilidad de emitir una boleta de deuda por “pago a cuenta”, no se había practicado válidamente porque no se le había enviado al contribuyente un correo electrónico a la casilla declarada que le informara de esa notificación. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja ante este Tribunal.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal iniciada por el GCBA para el cobro de pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, pues el recurrente no rebatía el auto denegatorio, en tanto no demuestra que la decisión recurrida resulte equiparable a definitiva. La Cámara rechazó la demanda por entender inhábil el título ejecutivo, al considerar que la parte ejecutada no había sido notificada válidamente del emplazamiento a presentar las declaraciones juradas correspondientes. Esa decisión no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. En tales condiciones, la sentencia no se pronunció acerca de los alcances o la existencia de la obligación de fondo, ni el GCBA demostró que se hubiera visto impedido de perseguir nuevamente el cobro de las obligaciones certificadas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.
2. El recurrente afirma que corresponde equiparar la resolución que rechazó la ejecución fiscal por inhabilidad de título a una sentencia definitiva, porque entiende que afecta la percepción de la renta pública y configura un supuesto de gravedad institucional, al sujetar el régimen de notificación electrónica a un requisito —el envío del correo electrónico de “cortesía” previsto en el art. 5 de la res. n° 405/AGIP/2016— a cuya omisión el ordenamiento jurídico no acuerda consecuencia alguna. Sin embargo, el GCBA no demuestra que la interpretación que efectuó la Cámara hubiera afectado la normal percepción de la renta pública. Por ende, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal iniciada por el GCBA para el cobro de pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos. La queja, tal como fue planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en cuanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva. Ello así, pues el recurrente no acreditó la existencia de un gravamen irreparable que permita asimilar el pronunciamiento atacado a uno definitivo, ni explicó qué le impediría reencauzar la acción correspondiente a los fines de hacer cumplir la obligación tributaria pretendida. En tales condiciones, las manifestaciones relativas a que le fue cercenada la chance de conseguir el crédito fiscal resultan genéricas frente a los términos de la sentencia recurrida. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026
4. Corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia que no reviste carácter definitivo. En tales circunstancias, el recurrente debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas, y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por el Tribunal (cf. "[Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal`", expte. SACAyT n° 2690/03, sentencia del 07-04-2004](#)). Por ello corresponde rechazar la queja (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal iniciada por el GCBA para el cobro de pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, pues el recurrente no rebate el auto denegatorio ni demuestra que la decisión recurrida resulte equiparable a definitiva. Ello así, toda vez que la Cámara rechazó la demanda por entender inhábil el título ejecutivo, al considerar que la parte ejecutada no había sido notificada válidamente del emplazamiento a presentar las declaraciones juradas correspondientes. Esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, en tanto no se ha pronunciado acerca de los alcances o la existencia de la obligación de fondo. Por otra parte, el GCBA no logró demostrar verse impedido de perseguir nuevamente el cobro de las obligaciones impositivas. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal que inició el GCBA para el cobro de pagos

a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, toda vez que el recurrente no logra rebatir los fundamentos expresados en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que la decisión recurrida no es definitiva ni equiparable a tal. Ello así, pues la Cámara rechazó la demanda por entender inhábil el título ejecutivo, al considerar que a la parte ejecutada no se la había notificado válidamente del emplazamiento a presentar las declaraciones juradas correspondientes. En tales condiciones, la sentencia no se pronunció acerca de los alcances o la existencia de la obligación de fondo, ni el GCBA demostró que se hubiera visto impedido de perseguir nuevamente el cobro de las obligaciones a que se refiere la boleta. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.

7. El GCBA recurrente sostiene que corresponde equiparar la sentencia a una definitiva porque afecta la percepción de la renta pública, excediendo así el interés de las partes en este pleito, al sujetar el régimen de notificación electrónica (domicilio fiscal electrónico) a un requisito —que se envíe el correo de “cortesía” previsto en la res. n° 405/AGIP/2016— al que el ordenamiento jurídico no acuerda consecuencia alguna. Manifiesta que, en esas condiciones, se está ante un supuesto de gravedad institucional. Sin embargo, no demuestra que el requisito que la Cámara entendió contemplado en esa normativa tenga una entidad o características tales para afectar la normal percepción de la renta pública. En virtud de ello, corresponde rechazar la queja del GCBA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe)."[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.

1.a.5. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Empleo público - Diferencias salariales: alcances - Equiparación salarial

El caso: La sentencia de primera instancia determinó que surgía una discrepancia entre los haberes percibidos por el actor y los que se desprendían de la grilla salarial de la carrera profesional hospitalaria. En consecuencia, ordenó el pago de las diferencias salariales peticionadas, en virtud del principio de igual remuneración por igual tarea. Por su parte, la Cámara hizo lugar al recurso de apelación de la actora y dispuso que, en la medida en que se mantuvieran las circunstancias en las que se fundó la sentencia de primera instancia, se le abonasen los haberes correspondientes al cargo de licenciado en nutrición de conformidad con el Escalafón de la Carrera de Profesionales de la Salud. Ello así, en el entendimiento de que el efecto declarativo de la sentencia de primera instancia resultaba suficiente para definir el derecho comprometido, mientras subsista el marco jurídico en juego, sin necesidad de formular una condena de futuro. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, argumentando que la sentencia definitiva solo lo condenaba a abonar las diferencias salariales por los periodos no prescriptos, pero no había

establecido una equiparación salarial a futuro. Ante la denegatoria del recurso, acudió en queja.

La resolución de la Cámara que dispuso que en la medida que se mantuvieran las circunstancias en las que se había fundado la sentencia de fondo, el GCBA demandado debía abonar los haberes de conformidad con el Escalafón de la Carrera de Profesionales de la Salud, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior a ella. A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie, por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLACHEO RODRIGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\)](#)", expte. SACAyT n° 67585/13-2; sentencia del 27-05-2026.

Corresponde rechazar la queja de la demandada, pues no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que sostuvo que este no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a definitiva. En efecto, la queja no contiene una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLACHEO RODRIGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\)](#)", expte. SACAyT n° 67585/13-2; sentencia del 27-05-2026.

1.a.6. PENAL - Sentencia que rechaza el planteo de incompetencia, sin sustraer la causa de los tribunales locales -- Contacto a menor de edad por medios tecnológicos para la comisión de delitos de integridad sexual

El caso: En el marco de un proceso seguido por el delito de *grooming* (art. 131 del CP), en primera y segunda instancia se rechazaron la excepción de incompetencia territorial y el planteo de nulidad, interpuestos por la defensa del imputado. Tanto la investigación como la resolución cuestionada fueron realizadas por autoridades judiciales de CABA, pese a que el hecho investigado —según se acreditó a través de la dirección IP— fue ejecutado íntegramente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Contra la sentencia de Cámara, la defensa dedujo un recurso de inconstitucionalidad y su denegatoria dio lugar a la queja ante el Tribunal.

1. La queja debe ser rechazada porque la sentencia que se cuestiona —en la medida que rechazó una excepción de incompetencia territorial y un planteo de nulidad— no es definitiva o una resolución que resulte equiparable a ella (cf. art. 27 de ley n° 402). Ello así, porque, de conformidad con la constante jurisprudencia de este Tribunal Superior, el rechazo del planteo de incompetencia —mientras no comporte la sustracción de la causa del conocimiento de los tribunales locales— no reviste, por regla, el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación. Y la defensa tampoco demostró que se configurara un agravio de imposible reparación ulterior, ya que se limitó a invocar genéricamente la garantía del juez natural, pero sin demostrar su relación con el caso. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en el [dictamen fiscal](#). Voto al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). "[SLUGA](#),

EZEQUIEL ANGEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS SLUGA, EZEQUIEL ANGEL SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL", expte. SAPPJCyF n° 38104/24-4; sentencia del 20-05-2026.

2. El recurso de queja debe ser rechazado toda vez que no logra configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver, ni propone un supuesto de arbitrariedad de sentencia que permita acceder a sus planteos. La recurrente se agravia, en definitiva, de la decisión de la Cámara que consideró que los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eran competentes territorialmente para el conocimiento de los hechos objeto de la causa en la que se investiga un hecho de *grooming*. Postula que, por el tipo de delito, la competencia correspondería a jueces de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, con ello no consigue articular un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402), sino que solo revela una mera discrepancia con lo resuelto por los jueces de la causa. La parte invoca la afectación de la garantía de juez natural y debido proceso, pero no establece su relación con lo decidido. En rigor de verdad, los agravios remiten a la valoración de la prueba vinculada a los efectos de los hechos imputados y a la interpretación de normas infraconstitucionales que regulan las cuestiones de competencia territorial, todas cuestiones que exceden la competencia limitada de este Tribunal. Por otra parte, la defensa tampoco demuestra defectos de lógica en el decisorio que permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido, conforme con la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "SLUGA, EZEQUIEL ANGEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS SLUGA, EZEQUIEL ANGEL SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGIAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL", expte. SAPPJCyF n° 38104/24-4; sentencia del 20-05-2026.

1.b. Sentencias equiparables a definitivas

1.b.1. RELACIONES DE CONSUMO - Sentencia que sustrae la causa del fuero local

El caso: Las presentes actuaciones se inician con la demanda del actor — en su carácter de consumidor— para obtener del Banco de la Nación Argentina la devolución de las sumas correspondientes a una operación de venta de dólares y los accesorios derivados de esa venta. El juzgado de primera instancia en las relaciones de consumo declaró de oficio su incompetencia, y ordenó la remisión de la causa al fuero civil y comercial federal. Ello, en el entendimiento de que, si bien se trataba de la faz comercial de la contratación entre las partes y resultaba aplicable el derecho común, la jurisprudencia de la CATyRC y de la CSJN asignaban competencia a ese fuero federal cuando el BNA había planteado excepción de incompetencia a favor de la justicia federal. Y que ello correspondía, en el caso, para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la dilación del reclamo del actor. Contra tal decisión, el actor interpuso revocatoria —que fue desestimada—, con apelación en subsidio —que fue denegada por la inapelabilidad por el monto—. Disconforme con lo decidido, el actor

interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido por el juez de primera instancia.

1. El recurso de inconstitucionalidad del actor ha sido correctamente concedido, pues la decisión del juez de primera instancia que declara de oficio su incompetencia y dispone la remisión al fuero civil y comercial federal proviene del tribunal superior de la causa. En efecto, al resultar inapelable por el monto (cf. art. 145 del CPJRC y res. SAGyP n° 627/2024), no le correspondía intervenir a la Cámara. Asimismo, tal decisión resulta equiparable a definitiva, pues implica el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[URDANIZ, FRANCISCO CONTRA BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS](#)", expte. SAOyRC n° 82343/24-0; sentencia del 20-05-2026.
2. Sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión de que la decisión cuestionada, desde una interpretación teleológica del CPJRC, no proviene del superior tribunal de la causa (cf. mi voto en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal](#)", expte. SACAyT n° 15878/2018-0, sentencia del 14-05-2020), cabe superar tal requisito a fin de no eludir la emisión de mi voto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[URDANIZ, FRANCISCO CONTRA BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS](#)", expte. SAOyRC n° 82343/24-0; sentencia del 20-05-2026.
3. Si bien la sentencia recurrida no proviene del superior tribunal de la causa —pues lo recurrido es la declaración de incompetencia de oficio, cuestión procesal ajena al aspecto cuantitativo del proceso— (cf. mis votos en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello](#)", expte. SACAyT n° 17392/2019-0, sentencia del 03-03-2021 y "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos](#)", expte. SACAyT n° 15887/2018-0, sentencia del 21-10-2020), siendo mi posición minoritaria, cabe superar el requisito a fin de no eludir la emisión de mi voto. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[URDANIZ, FRANCISCO CONTRA BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS](#)", expte. SAOyRC n° 82343/24-0; sentencia del 20-05-2026.

1.b.2. PENAL - Sentencia que confirma la concesión de la suspensión del juicio a prueba

El caso: En las presentes actuaciones se imputó al acusado el delito de lesiones derivadas de la conducción imprudente de un vehículo con motor. En el marco del proceso, la fiscalía de primera instancia y la defensa propusieron conjuntamente la suspensión del proceso a prueba. El juez de primera instancia concedió el instituto y fijó reglas de conducta que no coincidían íntegramente con las acordadas por las partes. Contra esa decisión, la fiscalía de Cámara interpuso recurso de apelación y sostuvo, por un lado, que la suspensión del proceso a prueba no procedía respecto de delitos reprimidos con pena de inhabilitación y, por el otro, que el juez había incorporado una pauta de conducta adicional a las pactadas. La Cámara de Apelaciones

confirmó la resolución recurrida y contra ese pronunciamiento la fiscalía de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad. Su denegatoria dio lugar a la queja.

1. La sentencia de la Cámara que confirmó la concesión de la suspensión del proceso a prueba constituye una decisión equiparable a definitiva. Esto, en la medida en que impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal. Por ende, no habría otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.
2. La sentencia que confirmó la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado resulta equiparable a definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso impide la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, privando al Ministerio Público Fiscal de ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en ["Muggeri Balzan"](#), expte. SAPPJCyF n° 16506/19, resolución del 07-10-2020). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.

1.b.3. PENAL - Sentencia que declara desierto el recurso de apelación y deja firme sentencia condenatoria

1. La decisión que tuvo por desierto el recurso de apelación de la defensa resulta, en el caso, equiparable a una sentencia definitiva. Ello, pues deja subsistente la sentencia condenatoria, sin que exista otra oportunidad para discutir los motivos de agravio planteados. Además, la defensa logra demostrar la configuración de un caso de competencia del Tribunal, pues confronta de manera suficiente la decisión que lo privó de la revisión de la condena, por el incumplimiento de un requisito que señala como no contemplado legalmente, con las previsiones de los arts. 18 de la CN y 13, inc. 3° de la CCABA. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.
2. Corresponde equiparar a una decisión de carácter definitivo aquella de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación de la defensa contra la sentencia condenatoria. Ello, por cuanto tal decisión pone en vilo el derecho a obtener la revisión de la condena, y coloca a nuestro país en posición de incumplir sus

compromisos internacionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. Casos de cuestión constitucional

2.a.1. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Derecho de defensa - Deberes del juez - Recurso de inconstitucionalidad: trámite - Denegatoria del recurso - Sustanciación del recurso - Falta de traslado

El caso: En el marco de estas actuaciones, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción por ciertas cuotas de la contribución por publicidad, rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución fiscal. La magistrada de grado denegó el recurso de inconstitucionalidad sin sustanciar, argumentando que no se configuraba una cuestión constitucional y que la resolución atacada no revestía el carácter de definitiva. Contra tal denegatoria, el GCBA interpuso queja.

1. Corresponde hacer lugar a la queja del GCBA, pues la jueza de primera instancia no dio al recurso de inconstitucionalidad el trámite que le acuerda el art. 28 de la ley n° 402. En efecto, lo denegó sin haber dado ocasión a la parte recurrida de ejercer su derecho de defensa, con carácter previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso (Fallos: [344:220](#); [343:128](#), referidos al recurso extraordinario federal, pero con conceptos trasladables al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA SOBRE EJECUCION FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"](#), expte. SACAyT n° 148585/20-1; sentencia del 06-05-2026.
2. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad sin dar ocasión a la parte recurrida de ejercer su derecho de defensa constituye una irregularidad que justifica hacer lugar a la queja, revocar el auto denegatorio y devolver las actuaciones. Ello, a fin de que se corra el traslado omitido antes de que se emita un pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA SOBRE EJECUCION FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"](#), expte. SACAyT n° 148585/20-1; sentencia del 06-05-2026.

2.a.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Amparo colectivo - Ausencia de caso o contienda - Acción ambiental: improcedencia - Defensa en juicio - División de poderes - Sanción de la ley: requisitos - Inconstitucionalidad por

omisión: improcedencia - Omisión legislativa: improcedencia - Procedimiento de doble lectura - Participación ciudadana - Código Ambiental

El caso: Las presentes actuaciones se iniciaron con el amparo colectivo de una asociación civil contra el GCBA y contra la Legislatura de la Ciudad, con el objeto —en lo que aquí interesa— de que se declare la omisión inconstitucional en sancionar el Código Ambiental de la Ciudad (CA) y se le ordene iniciar su procedimiento de diagnóstico, elaboración y sanción, en el que se garantice la participación ciudadana. En primera instancia, se hizo lugar al amparo respecto de la Legislatura de la Ciudad, se declaró la inconstitucionalidad de la omisión de sancionar el CA y se exhortó al Poder Legislativo a subsanarla a la mayor brevedad posible. La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la Legislatura en relación a la orden exhortativa, confirmó la declaración de inconstitucionalidad de la omisión de la Legislatura y le ordenó que, hasta tanto dicte el CA, asegure la participación de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones ambientales, mediante el procedimiento de doble lectura. Contra esta decisión, la Legislatura interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido parcialmente por la Cámara.

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la declaración de inconstitucionalidad por omisión de la Legislatura y le ordenó dar participación a la ciudadanía en los procesos de tomas de decisiones ambientales, y rechazar el amparo colectivo. Ello así debido a que la decisión de la Cámara produce una afectación del derecho de defensa en juicio de la parte demandada. Esto, pues los jueces prescindieron de la configuración de un caso, causa o controversia judicial, conforme exige el art. 106 de la CCABA. La pretensión de la acción amparo intentada resulta ajena a aquellos asuntos que pueden encontrar respuesta en el marco de las competencias que le conciernen al Poder Judicial. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
2. La noción de “caso judicial” ha renovado sus contornos: por un lado, a partir de la ampliación del espectro de sujetos legitimados para accionar; y, por el otro, a partir de la labor interpretativa de los tribunales, que ampliaron los estándares que delimitan cuándo se está en presencia de una controversia judicial en línea con esos nuevos legitimados. Así y todo, resulta indispensable tener en cuenta que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar funciones de los demás poderes. Pues un avance del Poder Judicial, en desmedro de otras facultades, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (cf. Fallos: [328:3573](#); [333:1023](#), entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
3. El recurso de inconstitucionalidad de la demandada ha sido correctamente concedido, pues las cuestiones planteadas involucran una cuestión constitucional.

En el caso, la Legislatura recurrente manifestó que la sentencia de la Cámara que confirmó la declaración de inconstitucionalidad por omisión y le ordenó dar participación a la ciudadanía en los procesos de tomas de decisiones ambientales era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa en juicio y de propiedad, el debido proceso y el principio de legalidad. Asimismo, sostuvo que la admisibilidad del amparo contra la omisión legisferante debía ser excepcional y que, previo a ello, los tribunales debían agotar los medios tendientes a lograr el derecho concreto, evitando emitir mandatos sobre el legislador. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.

4. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA y de la Legislatura fue interpuesto en tiempo y forma, y presenta una cuestión constitucional, relativa al alcance de la jurisdicción con la que el art. 106 de la CCABA inviste a los jueces de mérito e, indirectamente, a este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
5. En nuestro sistema constitucional, la existencia de caso judicial es una precondition para la intervención de los tribunales y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (cf. art. 106 de la CCABA). Tan central resulta la concurrencia de un caso, que su existencia es comprobable de oficio, en cualquier estado del proceso, y su desaparición importa también la del poder de juzgar. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la demandada, pues no logra articular un caso constitucional. En el caso, el recurrente insiste en señalar la falta de fecha determinada para legislar y ataca la vía escogida por los accionantes por su carácter excepcional. Este agravio no se sostiene, por cuanto soslaya que el amparo por inconstitucionalidad por omisión es un remedio constitucional (cf. art. 14 de la CCABA). Tal remedio procede para defender y garantizar los derechos consagrados constitucionalmente que pudieran verse lesionados ante la inacción o insuficiencia de una autoridad pública —en este caso, legislativa— en cumplir con los mandatos que las cláusulas constitucionales les imponen. Por ende, no estamos ante una figura excepcional del ordenamiento legal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.

2.b. Casos de cuestión no constitucional

2.a.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.a.1.1. CIVIL- Accidente de tránsito - Indemnización por accidente de tránsito - Daños y perjuicios - Apreciación de la prueba - Determinación de la incapacidad

El caso: Las presentes actuaciones se iniciaron con una demanda por daños y perjuicios a una persona y a una persona jurídica y, en los términos de la ley n° 17418, contra la aseguradora, con motivo de un accidente de tránsito acaecido en el año 2014. En primera instancia se hizo lugar a la

demanda en los términos del art. 1113 del Código Civil, y se extendió la condena a la citada en garantía. La Cámara revocó lo reconocido en la sentencia de grado en concepto de incapacidad psicofísica sobreviniente y gastos de tratamiento kinésico y psicológico, redujo lo admitido por daño moral y elevó el daño material. Para así decidir, tuvo particularmente en cuenta que el actor omitió informar a los peritos intervinientes la existencia de accidentes previos y posteriores al de autos, con lesiones de igual naturaleza, y que se negó a someterse a una nueva entrevista pericial. Ante dicha decisión, la parte actora, aquí recurrente, interpuso recurso de inconstitucionalidad y su denegatoria dio origen a la presente queja.

1. En el caso, los agravios de la recurrente —centrados en la procedencia de la indemnización en concepto de incapacidad psicofísica y de respectivos tratamientos; así como en la elevación del daño moral— remiten exclusivamente a cuestiones y análisis de hechos y pruebas; y a la interpretación del derecho infraconstitucional aplicado por los jueces de mérito. Asimismo, el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener no plantea una cuestión constitucional que deba resolver este Tribunal. Finalmente, el actor no logra acreditar que las conclusiones de la Cámara, en cuanto no consideró probada la relación causal entre el accidente y la incapacidad psicofísica sobreviniente invocada (lo que motivó la revocación de las partidas indemnizatorias pertinentes) y estimó adecuado reducir la suma otorgada en concepto de daño moral, resulten insostenibles y deban ser descalificadas con fundamento en la doctrina que prohíbe la arbitrariedad de sentencia. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja del actor. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[FLORES GUTIÉRREZ, BAYRON IVÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en FLORES GUTIERREZ, BAYRON IVAN C/ BARRAGAN, CHRISTIAN HILARIO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 74152/2015\)](#)", expte. SACyC n° 40546/25-0; sentencia del 27-05-2026.
2. Corresponde rechazar la queja, pues el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no plantea una cuestión constitucional o federal, en tanto las críticas que formula el recurrente contra la decisión de la Cámara remiten a la valoración de las pruebas producidas y al análisis de derecho común, aspectos que resultan extraños a esta instancia extraordinaria. Ello así, en tanto conducen a analizar las constancias del expediente: en particular, la procedencia de la indemnización que pretende en concepto de incapacidad psicofísica y sus respectivos tratamientos y, por el otro lado, la elevación del rubro de daño moral—. En ese orden, sus manifestaciones solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para rebatir los argumentos de la sentencia recurrida. Asimismo, los preceptos constitucionales que se afirman vulnerados —debido proceso, defensa en juicio, derecho de propiedad e igualdad ante la ley— carecen de relación directa necesaria con la resolución de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[FLORES GUTIÉRREZ, BAYRON IVÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en FLORES GUTIERREZ, BAYRON IVAN C/ BARRAGAN, CHRISTIAN HILARIO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 74152/2015\)](#)", expte. SACyC n° 40546/25-0; sentencia del 27-05-2026.

3. Corresponde rechazar el recurso de queja, pues el recurrente pretende, en último término, que este Tribunal revise una decisión de la Cámara que, por regla es ajena a su estudio, dado que refiere a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, y no demuestra su oposición a disposiciones constitucionales. En cambio, se limita a exponer su discrepancia con los razonamientos de la Cámara, sin demostrar que la resolución atacada —más allá de su acierto o error— resulte arbitraria o contraria disposiciones constitucionales o legales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "FLORES GUTIÉRREZ, BAYRON IVÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en FLORES GUTIERREZ, BAYRON IVAN C/ BARRAGAN, CHRISTIAN HILARIO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) (EXPT. N° 74152/2015)", expte. SACyC n° 40546/25-0; sentencia del 27-05-2026.

2.a.1.2. COMERCIAL - Ejecución de sentencia - Liquidación - Intereses: alcances - Depósito judicial - Depósito a plazo fijo

El caso: Las presentes actuaciones tienen lugar en el marco de la ejecución de una sentencia, por la cual el ejecutante solicitó un embargo ejecutorio sobre los fondos existentes en la cuenta corriente bancaria de la sociedad demandada. En primera instancia, se ordenó el acto de coacción y la entidad bancaria depositó judicialmente la suma ordenada. Al ser citada de venta, la demandada ofreció el pago del crédito con los fondos embargados hasta el monto de la liquidación que suministró, solicitando que el remanente fuera invertido a plazo fijo renovable. El ejecutante señaló que los fondos aún no habían ingresado en la cuenta de autos, pero habría prestado conformidad con la liquidación practicada y reclamado el dictado de la sentencia de venta. Posteriormente, se estableció que los intereses debían calcularse hasta la fecha en que se acreditaron los fondos en la cuenta judicial y en la que el órgano judicial consideró que estaban disponibles para el acreedor. Ajustada la liquidación a ese parámetro, la ejecutante solicitó la percepción de una parte proporcional de los intereses generados por la imposición de los fondos que ingresaron en la cuenta judicial en plazo fijo, lo que motivó la oposición de la ejecutada que se arrogó la titularidad del total de esos frutos. En primera instancia, se hizo lugar al planteo de la ejecutante distribuyendo proporcionalmente el producido de la inversión considerando el importe del crédito del ejecutante y el remanente del embargo que debía ser reintegrado a la ejecutada. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó dicha decisión por entender que el ofrecimiento de pago formulado por la ejecutada no implicaba perder la propiedad sobre los fondos y que la pretensión de ejecución deducida por el actor se agotaba en las sumas de capital e intereses reconocidas en la sentencia firme recaída en la causa y en la liquidación aprobada. Disconforme, el ejecutante interpuso recurso de inconstitucionalidad y su denegación dio lugar a la presente queja.

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que el ejecutante aquí recurrente no demuestra la existencia de un genuino caso constitucional o federal conforme el art. 27 de la ley n° 402, pues sus planteos remiten al análisis de cuestiones de derecho común y procesal, aspectos que resultan extraños, por regla, a esta instancia extraordinaria. En el caso, el *a quo* fijó un límite a la pretensión de cobro de la actora, decisión que justificó en la medida del crédito reconocido en la causa. Asimismo, la Cámara hizo mérito de que la dación en pago de la demandada —y su solicitud de imposición a plazo fijo— se efectuaron explícitamente para satisfacer la deuda, por lo que la propiedad de los fondos que exceden la disputa no puede ser atribuida a la ejecutante, sino, antes bien, a la demandada. Ello así, los argumentos traídos por el

ejecutante solo ponen en evidencia la disconformidad con lo resuelto y no demuestran, más allá de su acierto o error, que la decisión deba ser descalificada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[J.M. COMER S.R.L. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(COMERCIAL\) en JM COMER S.R.L. C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A. S/ MEDIDA PRECAUTORIA \(EXpte. N° 13003/2023\)](#)", expte. SACyC n° 52336/25-0; sentencia del 27-05-2026.

2. Corresponde rechazar la queja, ya que el recurrente no plantea una cuestión constitucional o federal, pues las críticas formuladas por la actora contra la decisión de la Cámara remiten al examen de los hechos del caso y al análisis de cuestiones de derecho común y procesal, aspectos que resultan extraños, por regla, a esta instancia extraordinaria. Ello así en tanto conducen a analizar las constancias del expediente —en particular, la titularidad de los intereses devengados por la imposición a plazo fijo de los fondos judiciales embargados y los efectos de la dación en pago sobre la propiedad de dichos fondos—. En ese orden, sus manifestaciones solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para rebatir los argumentos de la sentencia recurrida. Los preceptos constitucionales que se afirman vulnerados carecen de la relación directa necesaria con la resolución de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[J.M. COMER S.R.L. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(COMERCIAL\) en JM COMER S.R.L. C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A. S/ MEDIDA PRECAUTORIA \(EXpte. N° 13003/2023\)](#)", expte. SACyC n° 52336/25-0; sentencia del 27-05-2026.
3. Corresponde rechazar el recurso de queja, pues el recurrente pretende, en último término, que este Tribunal revise una decisión de la Cámara que, por regla, es ajena a su estudio, dado que refiere a cuestiones de hecho y prueba, y de derecho común, salvo que se demuestre su oposición a disposiciones constitucionales. Sin embargo, se limita a exponer su discrepancia con los razonamientos efectuados por la Cámara sin demostrar que la resolución atacada —más allá de su acierto o error— resulte arbitraria o contraria disposiciones constitucionales o legales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[J.M. COMER S.R.L. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(COMERCIAL\) en JM COMER S.R.L. C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A. S/ MEDIDA PRECAUTORIA \(EXpte. N° 13003/2023\)](#)", expte. SACyC n° 52336/25-0; sentencia del 27-05-2026.

2.a.1.3. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Multa administrativa - Revocación del acto administrativo - Nulidad del acto administrativo - *In dubio pro administrado* - Acta de constatación - Valor probatorio

El caso: En el marco de estas actuaciones, la actora —empresa contratista que provee el servicio de alumbrado público— interpuso un recurso directo contra la resolución del EURSPCABA que le impuso una multa por incumplimiento de los plazos máximos de reparación de tres luminarias. La

Cámara hizo lugar al recurso y declaró la nulidad de la multa, en el entendimiento de que existía una contradicción respecto de los plazos de reparación entre la información relevada por la agente fiscalizadora del EURSPCABA —que sostenía que no fueron reparadas en término— y la prueba aportada por la actora —órdenes de trabajo y un informe de la Dirección General de Alumbrado de la Ciudad— que demostraban lo contrario. Consideró, entonces, que por aplicación del principio *in dubio pro administrado*, no era posible hacer pesar las consecuencias de dicha contradicción sobre la contratista. Contra esta decisión, el EURSPCABA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del EURSPCABA que se dirige, en último término, contra la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la multa impuesta a la empresa contratista. En el caso, el EURSPCABA insiste en que el acta labrada por la agente fiscalizadora es prueba suficiente para sostener la sanción, sea que se lo caracterice como acto administrativo o como instrumento público, pues en ambos casos haría plena fe. Sin embargo, no se hace cargo de que la Cámara entendió que no constituía un instrumento público y, en cambio, señaló que, aunque el acto certificatorio gozaba de relevante valor probatorio, ello no impedía que quedara rebatido por otra prueba. Por tanto, la Cámara trató y resolvió la cuestión sobre la base de la valoración de los hechos y de la prueba, así como de la interpretación de la ley local no constitucional; materia que resulta ajena a la competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALUMINI ENGENHARIA S.A. LESKO S.A.C.I.F.I.A. UNION TRANSITORIA CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS"](#), expte. SACAyT n° 119658/22-1; sentencia del 27-05-2026.
2. En el caso, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona quedaron circunscriptas a: (i) el análisis de la naturaleza jurídica de la sanción impuesta por el EURSPCABA, y (ii) la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas y principios que las rigen, en especial las leyes locales n° 210 y n° 757, la resolución n° 673/16 del EURSPCABA y el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública n° 625/15, todas ellas de carácter infraconstitucional. Asimismo, la Cámara descartó la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria o de gravedad institucional. Tales fundamentos no fueron refutados por el EURSPCABA, por lo que corresponde rechazar la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALUMINI ENGENHARIA S.A. LESKO S.A.C.I.F.I.A. UNION TRANSITORIA CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS"](#), expte. SACAyT n° 119658/22-1; sentencia del 27-05-2026.

2.a.1.4. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Incumplimiento contractual: improcedencia - Multa - Multa administrativa - Revocación del acto administrativo - Nulidad del acto administrativo - Acta de constatación - Falta de motivación del acto administrativo - Derecho de defensa

El caso: En las presentes actuaciones, la actora —una empresa contratista que provee el Servicio de Alumbrado Público— interpuso recurso directo contra la resolución del EURSPCABA que le había impuesto una multa por incumplimiento de los plazos máximos de reparación de una luminaria pública. La Cámara hizo lugar al recurso y revocó la resolución, en el entendimiento de que carecía de fundamentación y de que padecía, por tanto, de un vicio en su motivación. Esto, por cuanto no había dado tratamiento a los argumentos desarrollados en el descargo de la empresa, en los que había alegado, en lo que interesa, que había acompañado ante la Dirección General de Alumbrado de la Ciudad, las órdenes de trabajo mediante las que acreditaba el cumplimiento en plazo de sus obligaciones. Asimismo, en la causa constaban declaraciones testimoniales de empleados de la empresa actora que ratificaban el contenido de dichas órdenes y manifestaban que las deficiencias se habían resuelto, y el EURSPCABA no cuestionó tales declaraciones. Contra la decisión de la Cámara, el EURSPCABA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del EURSPCABA que se dirige, en último término, contra la decisión de la Cámara que revocó la resolución que imponía una multa a la actora. En el caso, la recurrente insiste en sostener: (i) que las actas eran prueba suficiente para sostener la sanción, sea que se consideren como acto administrativo o como instrumento público, pues hacían plena fe de lo allí consagrado; (ii) que la Cámara, al afirmar que la resolución padecía un vicio en su motivación, prescindía de los antecedentes de hecho y de los actos preparatorios del sumario. Tales planteos no se hacen cargo de las razones que la Cámara dio para resolver del modo en que lo hizo, al considerar que el EURSPCABA no trató los planteos de la actora y que el procedimiento había sido llevado de un modo ritual, violatorio del derecho de defensa de la parte. Por los demás, los agravios relativos a la arbitrariedad de sentencia solo evidencian la disconformidad de la recurrente con la solución, sin ser suficientes para considerar que la Cámara incurrió en un error grosero, susceptible de descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALUMINI ENGENHARIA SA - CAPIME TECNOLOGIA SA - UTE CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS"](#), expte. SACAyT n° 14114/18-1; sentencia del 27-05-2026.
2. En el caso, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, con apoyo en que los argumentos de la recurrente remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, y evidenciaban su disenso con el alcance asignado a normativa de carácter infraconstitucional. En consecuencia, entendió que no concurría un caso

constitucional que guarde relación concreta con los preceptos invocados y descartó la configuración de una sentencia arbitraria. Tales fundamentos no fueron refutados por la quejosa, por lo que corresponde rechazar la queja, al no satisfacer la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALUMINI ENGENHARIA SA - CAPIME TECNOLOGIA SA - UTE CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS"](#), expte. SACAyT n° 14114/18-1; sentencia del 27-05-2026.

2.a.1.5. LABORAL - Accidentes de trabajo - Prueba pericial - Apreciación de la prueba - Determinación de la incapacidad

El caso: El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que dispuso —en lo que aquí interesa— confirmar lo decidido en primera instancia en cuanto al grado de incapacidad psicológica asignado por el perito médico.

Corresponde rechazar la queja de la ART en lo atinente al agravio vinculado con la valoración del peritaje médico y el grado de incapacidad psicológica reconocido al trabajador. Esto, pues los cuestionamientos formulados por la quejosa remiten a la apreciación de hecho y prueba, así como a la interpretación de derecho infraconstitucional (LCT, ley n° 25323 y DNU n° 886/2021); aspectos que, por regla, resultan propios y privativos de los jueces de la causa y ajenos al trámite de la vía aquí intentada. Por lo demás, la recurrente no logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia ni la vulneración de derechos y garantías constitucionales. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en BOLO MIGUEL ANGEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 26679/2022\)"](#), expte. SAL n° 52969/25-0; sentencia del 13-05-2026.

2.b. Interpretación de normativa infraconstitucional

2.b.1. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Habilitación de instancia: improcedencia - Empleo público - Cesantía - Recurso directo ante la Cámara - Interposición extemporánea - Notificación del acto administrativo - Nulidad de la notificación: improcedencia

El caso: El actor interpuso recurso directo contra la resolución que dispuso su cesantía. La Cámara resolvió tener por no habilitada la instancia judicial, en el entendimiento de que el recurso de revisión se había presentado luego de transcurrido el plazo de 30 días previsto en el art. 467 del CCAyT. A su vez, la Cámara rechazó el planteo de nulidad de la cédula que había notificado el acto que dispuso su cesantía, pues sostuvo que la notificación no padecía las deficiencias que el actor apuntaba, sino que señalaba que el accionante tenía dos vías para cuestionar el acto administrativo: agotar la vía administrativa y accionar ante la primera instancia, o acudir mediante

recurso directo a la Cámara. Finalmente, la Cámara indicó que la parte había dejado vencer los plazos previstos en la norma referida y articulado el recurso directo transcurrido más de un año de la notificación. Contra tal decisión, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del actor que se dirige, en último término, contra la decisión de la Cámara que tuvo por no habilitada la instancia, pues la recurrente no rebate los fundamentos de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Tal como han sido planteados los agravios, no critican concreta y fundadamente las razones de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional ni federal, en tanto la actora cuestionaba la interpretación de normativa infraconstitucional. A su vez, los agravios de la recurrente referidos a la arbitrariedad de la sentencia solo evidencian su disconformidad con la solución de la Cámara en tanto le fue desfavorable, pero no muestran que esta incurrió en un desacierto extremo incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). ["LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)"](#), expte. SACAyT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.
2. En el caso, la Cámara de Apelaciones declaró que el recurso directo de revisión se había interpuesto fuera del plazo de treinta días previsto en el art. 467 del CCAyT. Para así decidir, señaló que el actor tomó conocimiento del acto segregativo en una fecha determinada —extremo que surge del acta de notificación y de sus propios dichos— y que no dedujo acción alguna, ni administrativa ni judicial, sino hasta después de un año de esa fecha. El recurrente disiente con la conclusión a la que arriba la alzada, pero sus agravios claramente involucran la interpretación de normativa infraconstitucional, que es propia de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia de revisión extraordinaria. Por otra parte, el recurrente no logra acreditar que la sentencia de la Cámara adolezca de defectos de lógica o fundamentación que impidan considerarla un pronunciamiento jurisdiccional válido, sobre la base de la doctrina que proscribe la arbitrariedad. En consecuencia, corresponde rechazar la queja del actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)"](#), expte. SACAyT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.
3. Los agravios del actor —centrados en la alegada nulidad de la notificación por indicación errónea de las vías recursivas (art. 63 *in fine* de la LPA)— no configuran una cuestión constitucional que corresponda abordar a este Tribunal. La determinación de si un acto administrativo satisface los requisitos legales de validez y eficacia, y si ello incide en el cómputo del plazo de interposición del recurso directo, requiere indefectiblemente el análisis de las constancias del caso, a la luz de la normativa infraconstitucional y procesal en juego. Tales cuestiones resultan, por regla, propias de los jueces de mérito, y no habilitan la revisión extraordinaria del

recurso intentado. Por ende, corresponde rechazar la queja del actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAYT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.

4. En el caso, las circunstancias advertidas por la Cámara en relación con: (i) el largo tiempo transcurrido entre la notificación del acto segregativo y la fecha en la que la actora interpuso el recurso directo previsto en el art. 464 del CCAyT, y (ii) la escasa diligencia que la recurrente reconoce haber puesto en la promoción de recursos enderezados a impugnar el acto de cesantía, no relevan a la Administración de sus deberes. La confusión ocasionada a la actora —acerca de la identificación de los recursos legalmente previstos, los plazos para articularlos, cuáles de ellos agotan la vía administrativa, y las consecuencias del paso del tiempo— fue causada por quien suscribió el acto de cesantía y el acta que lo notificó. Por tanto, no debe generar un beneficio en favor de la Administración Pública, la que pretende obtener un provecho del transcurso de los plazos procesales para privar a la parte actora de la tutela judicial efectiva. Es decir, privarla del derecho a reclamar ante las instancias judiciales que se revise el acto que a fin de cuentas la privó del salario, cuya naturaleza es alimentaria. En consecuencia, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión cuestionada que tuvo por no habilitada la instancia y devolver a la instancia de mérito, para que examine el recurso que la parte actora presentó tempestivamente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAYT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.
5. Corresponde hacer lugar a la queja de la actora —que se dirige, en último término, contra la decisión de la Cámara que tuvo por no habilitada la instancia—, pues fue interpuesta en tiempo y forma, por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad de la actora también cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en la ley n° 402, y plantea un caso constitucional que habilita la revisión de este Tribunal. En efecto, en su recurso la actora sostiene que la Cámara efectuó una interpretación de los hechos y del derecho aplicable, que resulta contraria al principio *pro actione*, y que afectó de modo irreparable su derecho de acceso a la justicia, y a una tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAYT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.

2.c. Relación no directa

2.c.1. PENAL - Regla de exclusión probatoria: alcances - Apreciación de la prueba - Derecho a la intimidad: alcances - Teléfono celular - Abuso sexual - Corrupción de menores

El caso: En las presentes actuaciones se condenó al imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado cometidos en perjuicio de una niña

menor de 13 años de edad en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. La prueba principal —material audiovisual que registraba los abusos sexuales cometidos contra la menor— se obtuvo a partir de la revisión del teléfono celular del imputado durante una reunión familiar, luego de que la hermana mayor de la víctima organizara una distracción al efecto, debido a las sospechas que le generaba el vínculo que aquel mantenía con la niña. La defensa sostuvo que la incorporación de la prueba obtenida del celular resultaba inválida. Sin embargo, tanto el tribunal oral como la Cámara de Casación rechazaron ese planteo al entender que no había existido ilicitud en la conducta de quienes revisaron el dispositivo. Contra la decisión de la Cámara de Casación, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Ello así, pues si bien la presentación se dirige contra la confirmación de la sentencia definitiva que condenó al imputado (arts. 33 y 27 de la ley n° 402) y critica de manera concreta y razonada los argumentos de la Cámara para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, no demuestra la relación entre la pretensa cuestión constitucional planteada y la solución de la causa, ni tampoco da cuenta de la configuración de un supuesto de arbitrariedad (cf. arts. 33 y 27 referidos, y Fallos: [347:2286](#)). (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
2. La defensa oficial afirmó que la resolución de la causa dependía de la interpretación y alcance que cabía otorgarle al derecho a la intimidad del imputado y sostuvo que no había existido una intromisión necesaria en el teléfono celular, ya que —a diferencia de lo afirmado por los jueces de mérito— la hermana mayor de la víctima no albergaba sospechas vinculadas con una conducta sexual hacia la víctima, sino que solo quería confirmar una relación amorosa adúltera entre su progenitora y el imputado. Sin embargo, así planteada la cuestión, no existe relación directa entre su resolución y la interpretación de la norma constitucional. Por el contrario, la defensa interpreta la regla constitucional de la misma manera que lo hicieron los jueces, pero discrepa acerca de la efectiva existencia de una “ilicitud” en el comportamiento de quienes revisaron el dispositivo. Su desacuerdo tampoco recae sobre la extensión o sentido de esa noción, sino sobre la valoración de la prueba que efectuó el *a quo*. En esta medida, la discusión propuesta no excede el ámbito que es propio de los jueces de mérito. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado

contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Si bien se dirige contra una sentencia definitiva (arts. 33 y 27 de la ley n° 402), el recurrente no muestra que concurra una cuestión constitucional o un supuesto de arbitrariedad. Ello así, porque bajo el ropaje de posibles afectaciones constitucionales cuya relación directa con lo resuelto no acredita, la defensa propone una lectura alternativa acerca de aspectos de hecho y prueba propios de las instancias de mérito, sin exponer razones sólidas que permitan su excepcional consideración por el Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Ello así, pues la defensa no logra acreditar la existencia de agravios constitucionales. Bajo la invocación del derecho a la intimidad del imputado, la defensa discrepa en realidad con la valoración de la prueba que efectuaron los jueces de mérito acerca de las razones que motivaron a los particulares a revisar el teléfono celular del imputado. Los jueces dieron fundamentos en sentido contrario, basados en la prueba producida en el juicio, y la defensa no muestra que su conclusión sea irrazonable a la luz del contenido de la declaración de la hermana mayor de la víctima. En esta medida, la discusión propuesta no excede el ámbito que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Ello así, pues no expone un caso constitucional que habilite la intervención excepcional de este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402), en tanto sus agravios remiten a cuestiones de hecho y prueba, propias de las instancias de mérito y ajenas, por regla, a la competencia de este Tribunal. Además, la recurrente no logra demostrar que la sentencia cuestionada no constituya una derivación lógica, razonada y posible del derecho aplicable y de las constancias probadas en la causa, por lo que tampoco cabe hacer excepción a esa regla. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

2.c.2. PENAL - Delito de desobediencia: atipicidad - Interpretación de la ley - Principio de legalidad - Medidas restrictivas - Cuestiones consentidas - Cosa juzgada parcial - Planteo extemporáneo

El caso: El juez de primera instancia condenó al imputado por los delitos de amenazas simples y desobediencia (arts. 5, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 149 bis y 239 del CP). La Cámara revocó tal decisión y absolvió al imputado. Contra dicha decisión, la fiscalía interpuso un recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del Ministerio Público Fiscal en torno a los hechos calificados como desobediencia. En el caso, la fiscalía asegura que la Cámara —al sostener la atipicidad de las conductas imputadas, en función del incumplimiento de las medidas restrictivas que impuso la fiscalía— efectuó una interpretación *contra legem* del art. 239 del CP, que vulneró el principio de legalidad y que puso en jaque ciertas obligaciones estatales que surgen de la Convención de Belém do Pará. No obstante, no demuestra que exista, al respecto, una relación directa entre lo decidido en el caso por la Cámara —que absolvió al imputado por el delito de desobediencia— y las garantías constitucionales que invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
2. En el caso, el Ministerio Público Fiscal afirma que la Cámara efectuó una interpretación *contra legem* del art. 239 del CP. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el juez de primera instancia condenó al imputado por la desobediencia de la orden del Juzgado Nacional en lo Civil. La Cámara, para absolverlo en relación con tal delito, entendió que el imputado no había desobedecido tal orden, pues, al momento de los hechos, estaba vigente una prohibición de acercamiento, pero no de contacto. Esto no fue cuestionado por el Ministerio Público Fiscal. En cambio, los agravios de este se centran en torno a las manifestaciones de la Cámara sobre la posibilidad de encuadrar en el delito de desobediencia el incumplimiento de medidas restrictivas que impuso el fiscal —en los términos del art. 184 del CPP—. En tales términos esos agravios carecen de relación directa con lo resuelto en la causa, en tanto no fue la línea argumental que sustentó la decisión absolutoria de la Cámara. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
3. En relación con el delito de desobediencia, el juez de primera instancia tuvo por probado que el imputado había desobedecido la orden emitida por el Juzgado Nacional en lo Civil y no se expresó —por no integrar la acusación— sobre la

supuesta desobediencia a la medida restrictiva que dictó el fiscal en el marco de la presente causa. Esa decisión no fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal y tampoco expuso agravio alguno al contestar la vista sobre la apelación de la defensa. A su vez, la Cámara consideró que el imputado no había desobedecido las medidas cautelares impuestas por el magistrado de la justicia civil, en tanto allí solo constaba la prohibición de acercamiento y no de contacto y, por consiguiente, absolvió al imputado. Esas consideraciones no fueron motivo de agravio para la fiscalía en su recurso de inconstitucionalidad. Por ende, resulta innecesario el pronunciamiento sobre el agravio referido a la supuesta interpretación *contra legem* del art. 239 del CP en la que habría incurrido la mayoría de la Cámara al fundar que el delito de desobediencia no se producía por desobedecer una medida restrictiva impuesta por el fiscal. Tal cuestión no formó parte de la sentencia condenatoria, ni tampoco integraba el *thema decidendum* del recurso de apelación a resolver. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

4. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal en lo referido al delito de desobediencia y revocar la sentencia de la Cámara en este aspecto. En el caso, la Cámara sostuvo la atipicidad de las conductas del imputado encuadradas en el art. 239 del CP. Para así resolver, consideró que el ordenamiento jurídico ya prevé una sanción ante su incumplimiento, al poder sustituirse por otra medida de mayor entidad. Sin embargo, la sentencia de la Cámara: (i) no identifica una sanción a la conducta captada por el art. 239 del CP; (ii) no explica qué relación existiría entre la acción típica de desobedecer una orden y la omisión de cumplir una sentencia; (iii) no señala por qué esas conductas constituirían clases mutuamente exclusivas; (iv) no aclara por qué ellas (o algunos de sus miembros o elementos) no se intersectarían; (v) no ilustra en qué tramos serían incompatibles, de superponerse; (v) ni despeja por qué, en estas condiciones, la acción típica de desobedecer una orden no constituiría un supuesto especial de omitir cumplir una sentencia. En este escenario, no es posible conocer o entender qué desobediencias quedarían o no captadas por el CP. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Fundamentación de sentencias - Fundamentación insuficiente - Voto de los jueces - Voto mayoritario - Mayoría aparente - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Ley local - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Impuesto sobre los ingresos brutos

El caso: Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA a efectos de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos más intereses y costas a la fecha del efectivo pago. La parte demandada se presentó espontáneamente y opuso excepción de prescripción. Planteó que el plazo de prescripción se encontraba cumplido ya sea que se computara de acuerdo a las previsiones del art. 82 del Código Fiscal o, bien, según lo establecido en el art. 3956 del Código Civil (ya derogado). La jueza de primera instancia hizo lugar a la defensa opuesta por la ejecutada y, en consecuencia, rechazó la ejecución fiscal, con costas a la parte actora. La Cámara de Apelaciones del fuero — con el voto de dos de los jueces (pues el tercero se hallaba en uso de licencia)— rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado, con costas. Contra esa decisión, el recurrente interpuso recurso de inconstitucionalidad y su denegatoria dio lugar a la queja ante este Tribunal.

1. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada, en tanto contiene defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido. En efecto, los dos votos que concurrieron para adoptar la solución aquí cuestionada —en atención a que el tercer magistrado se hallaba en uso de licencia— no contienen fundamentos coincidentes, principalmente, en relación con la normativa aplicable al caso a los efectos del cómputo de la prescripción y de las causales de suspensión. Mientras que uno de los jueces concluyó que debían aplicarse las normas del Código Fiscal y, solo subsidiariamente y por analogía, las del Código Civil (vigente en ese entonces), la otra jueza decidió aplicar al caso las normas del derogado Código Civil en base a la autoridad institucional de los precedentes de la CSJN, y por razones de economía procesal. Además, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 82 y 89, inc. 1° del CF (t. o. 2015 y arts. ccdts. en los sucesivos) y afirmó que la ley local n° 2569 no podía introducir modificaciones en las normas relativas a la prescripción aprobadas por el Congreso de la Nación que resultaban aplicables al caso en los términos de la jurisprudencia de la CSJN. De este modo, la sentencia impugnada califica como una sentencia técnicamente arbitraria, y debe ser dejada sin efecto. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ALEJANDRO FABIAN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 37706/18-1; sentencia del 20-05-2026.
2. Se ha entendido que una sentencia cuenta con mayoría aparente si se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: [316:1991](#)) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los

problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: [312:1500](#); [343:506](#)). La parte dispositiva en una sentencia ha de tener congruencia con los argumentos y con las circunstancias fácticas que se enuncian para fundar la decisión, sus alcances y motivaciones (cf. Fallos: [308:139](#), [313:475](#), [321:1653](#), [326:188](#), [332:826](#) y [1663](#), entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: "[Crovetto Salazar, Gissela Paola c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. SACAyT n° 14596/17, sentencia de 14-12-2017). La inobservancia de estos requisitos hace que una sentencia califique técnicamente como arbitraria, y deba ser dejada sin efecto. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ALEJANDRO FABIAN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 37706/18-1; sentencia del 20-05-2026.

3. En el caso, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada en tanto contiene defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido; y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que jueces distintos a los intervinientes se expidan sobre el recurso de apelación interpuesto ante la segunda instancia. En atención al modo que se resuelve, las costas se imponen en el orden causado. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ALEJANDRO FABIAN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 37706/18-1; sentencia del 20-05-2026.
4. De la sentencia recurrida puede colegirse que algunas de las acciones que el *a quo* declaró prescriptas, computadas según la doctrina "[Filocrosa](#)", estaban vivas el 01-08-2015. De ahí que la prescripción —esto es, tanto el plazo como el *dies a quo* y las causales de suspensión— debió analizarse como el GCBA lo reclama: con arreglo al ordenamiento local, es decir, al régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público (ver mi voto *in re* "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Zaverucha Iván Raúl Pascual sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes](#)", expte. SACAyT n° 10557/2020-1; sentencia del 24-05-2023). En estas condiciones, la sentencia que omitió aplicar la legislación local es arbitraria. La incidencia que pudiera tener en esta cuestión la reforma al art. 2560 del Código Civil y Comercial —cf. ley n° 27799 (B. O. 02-01-2026)— no es considerada, dado que las acciones de autos se iniciaron antes de su entrada en vigencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ALEJANDRO FABIAN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 37706/18-1; sentencia del 20-05-2026.

3.a.2. PENAL - Derivación no razonada del derecho vigente - Sentencia absolutoria - Fundamentación de sentencias - Apreciación de la prueba - Perspectiva de género - Errónea apreciación de la prueba - Prueba testimonial - Testimonio de la víctima – Amenazas

El caso: En el marco de estas actuaciones, el juez de primera instancia condenó al imputado por los delitos de amenazas simples y desobediencia (arts. 5, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 149 bis y 239 del CP). La Cámara revocó tal decisión y absolvió al imputado. Contra dicha decisión, la fiscalía interpuso un recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto absolvió al imputado por el delito de amenazas. En el caso, la Cámara omitió el tratamiento del mérito de la prueba con perspectiva de género, en contravención de los criterios establecidos en la ley n° 26485 y con los derechos protegidos por los tratados internacionales en la materia, mencionados en el art. 3 de dicha ley. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
2. En el caso, las objeciones del recurrente en torno a la absolución que dispuso la Cámara por el delito de amenazas evidencian que la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a las constancias de la causa. Por tanto, debe ser descalificada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad. Para absolver al imputado, la Cámara sostuvo que se había planteado una duda razonable que, por imperio del principio *in dubio pro reo*, conducía a tal decisión. Sin embargo, la valoración probatoria fue incompleta y fragmentada, ya que evaluó exclusivamente las declaraciones testimoniales de las víctimas del caso, e ignoró otros elementos y testimonios que resultaban determinantes para la solución. Asimismo, tampoco se tuvo en consideración que desde el momento de los hechos hasta la declaración de la denunciante en el juicio habían transcurrido más de dos años, ni sopesaron si el contexto de los hechos podría haber impactado en que la víctima no recordara con exactitud las palabras proferidas por el imputado. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de queja y de inconstitucionalidad en torno a la absolución por el delito de amenazas. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

3. La queja del Ministerio Público Fiscal cuestiona, en último término, la sentencia de la Cámara que revocó la condena impuesta al acusado por los delitos de amenazas y desobediencia y, en consecuencia, dispuso su absolución. Corresponde hacer lugar al recurso pues contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de los argumentos que esgrimió la Cámara para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33, de la ley n° 402) y en este sentido, logra demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad de sentencia que habilita la competencia excepcional de este Tribunal. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

4. Resulta arbitraria la sentencia de la Cámara que absolvió al imputado por el delito de amenazas, pues los jueces omitieron el tratamiento del mérito de la prueba con perspectiva de género, contraviniendo los criterios establecidos en la ley n° 26485 y los tratados internacionales en la materia, que han sido receptados por este Tribunal (cf. *mutatis mutandis* "[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes \(conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91\)'](#)", expte. SAPPJCyF n° 18069/20, sentencia del del 06-10-2021, entre otros). En efecto, la Cámara puso en duda que la expareja del imputado y el padre de aquella hubiesen sido realmente amenazados, no analizó las pruebas indirectas producidas en el debate (testigos de oídas, interventores policiales, informes telefónicos, entre otras) y efectuó inferencias inválidas. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal en este aspecto. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

5. Corresponde hacer lugar a la queja, parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia cuestionada. Ello, pues las afirmaciones que efectuó la mayoría de los jueces del tribunal *a quo* para absolver al imputado en relación con las conductas calificadas en el delito de amenazas simples carecen de la debida justificación y, de ese modo, la descalifican como acto jurisdiccional válido. En este caso, los magistrados no argumentaron adecuadamente por qué restaron valor a las manifestaciones de los damnificados, así como tampoco expresaron razón alguna para descartar el análisis de las declaraciones de los distintos testigos indirectos a fin de confirmar la acreditación de las amenazas imputadas. Además, tampoco dieron justificativos razonables para no aplicar los parámetros exigidos respecto de la valoración de la prueba en casos de violencia de género, como el de autos, tal como fuera considerado por el juez de primera instancia. En este punto cabe señalar que es obligación de quien valora los testimonios, tanto en caso de concederles valor

convictivo como en caso de desestimarlos, indicar qué elementos ponderaron para sostener las conclusiones a las que llegan. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

6. La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión entre los elementos presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en disputa; y la sana crítica exige la motivación de la decisión, es decir, la expresión de las razones por las cuales se toma la decisión y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
7. Corresponde rechazar la queja del fiscal en lo referido a la absolución del imputado por el delito de amenazas, pues no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa e inmediata con el pronunciamiento que, en último término, discute. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

3.a.3. PENAL - Derivación no razonada del derecho vigente - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Audiencia de apelación - Incomparecencia del imputado - Sentencia condenatoria - Defensa en juicio

El caso: En el marco de estas actuaciones, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación que la defensa interpuso contra la sentencia condenatoria. Ello, en el entendimiento de que el recurrente había incumplido con la carga procesal del art. 297 del CPP, pues una vez radicado el recurso de apelación se convocó a las partes en dos oportunidades a celebrar la audiencia prevista en el art. 296 del CPP, y el imputado no se hizo presente ni su defensa invocó causal alguna que justificara su incomparecencia. Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad y su denegatoria originó la queja.

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión cuestionada y devolver las actuaciones, para que se dé tratamiento al recurso de apelación de la defensa. Ello, por cuanto la decisión en último término recurrida es arbitraria y surge de una interpretación *in malam partem*. En el caso, la defensa técnica y el fiscal participaron de la segunda audiencia convocada, y ambos

manifestaron que no era necesaria la participación del imputado, en tanto sus derechos estaban representados por la defensa letrada interviniente. No obstante, la Cámara no se hizo cargo de esto último, y declaró desierto el recurso de apelación de la defensa, pues consideró que se había incumplido la carga procesal del art. 297 del CPP, que prevé que se tendrá por desierto el recurso de “la parte apelante” que no concurra a la audiencia. La Cámara omitió explicar por qué interpreta que dicha norma, al hacer referencia a “la parte apelante” se refiere tanto al defensor como al imputado y, en todo caso, por qué no se tuvo por suficiente la presencia de la defensa técnica. Especialmente, si la audiencia tenía por objeto que las partes aleguen verbalmente sobre los motivos del recurso, una cuestión eminentemente técnica. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.

2. En el caso, la Cámara declaró desierta la apelación sobre la base de afirmaciones dogmáticas, a partir de una interpretación aislada de la norma procesal que regula la audiencia que debe celebrarse ante la Cámara (arts. 296 y 297 del CPP), y privando al imputado de la posibilidad de obtener una revisión amplia a su condena. En efecto, la suposición de la Cámara de que cuando el art. 297 alude a “la parte apelante” se refiere al imputado y no a su defensa técnica es contradictoria con el hecho de que la Cámara consideró adecuada la interposición del recurso de apelación —facultad reconocida a la misma “parte”, en el art. 280— solo con la firma de la defensa técnica. En esta línea, los jueces no explican por qué, a los fines de alegar verbalmente sobre ese recurso, consideraron que la “parte” sí debe estar representada por el imputado, y no solo por su defensor. Tal forma de decidir no se adecúa a las exigencias interpretativas de extremar los recaudos para garantizar plenamente el ejercicio del derecho de defensa. Por ende, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la defensa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.
3. Corresponde hacer lugar a la queja de la defensa, pues fue presentada en tiempo y forma, y contiene una crítica concreta y desarrollada que pone en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, la decisión que tuvo por desierto el recurso de apelación de la defensa resulta, en el caso, equiparable a una sentencia definitiva. Ello, pues deja subsistente la sentencia condenatoria, sin que exista otra oportunidad para discutir los motivos de agravio planteados. Además, la defensa logra demostrar la configuración de un caso de competencia del Tribunal, pues confronta de manera suficiente la decisión que lo privó de la revisión de la condena, por el incumplimiento de un requisito que señala como no contemplado legalmente, con las previsiones de los arts. 18 de la CN y 13, inc. 3° de la CCABA.

- (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.
4. Corresponde equiparar a una decisión de carácter definitivo aquella de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación de la defensa contra la sentencia condenatoria. Ello, por cuanto tal decisión pone en vilo el derecho a obtener la revisión de la condena, y coloca a nuestro país en posición de incumplir sus compromisos internacionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.
 5. Corresponde abordar el recurso de la defensa a la luz de la misión uniformadora que, en nuestro sistema constitucional, cumple el Tribunal. Esto, pues lo que arrima es un debate en torno a la inteligencia de una norma de derecho procesal local —es decir, no constitucional ni federal— y señala que la lectura de esa norma que le produce agravio difiere de la de otras salas de la Cámara. En esa línea, el tribunal de cierre es la herramienta para lograr la uniformidad previsible en la aplicación del orden jurídico, de modo de convertir el universo de normas provenientes de los poderes políticos en un sistema completo, coherente y no redundante. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.
 6. La tarea que informa la perspectiva propia de un Tribunal Superior es elaborar interpretaciones de alcance general, aplicables a todos los conflictos, actuales y potenciales. Es decir, cuidar que la ley sea entendida de igual modo para todos los supuestos que abarque. Esto posibilita que la interpretación final de la ley y, especialmente, de la Constitución queden reservadas a un órgano único que gobierna la aplicación uniforme del derecho, mediante la formulación de doctrina. En tales condiciones, un tribunal superior llena su función proveyendo de doctrina a los jueces de mérito, con la amplitud y precisión que las causas traídas por los litigantes le permitan. Ello, a fin de que los tribunales de mérito puedan operar del modo más uniforme posible dentro de un mismo universo de casos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.
 7. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la defensa, por cuanto la lectura de la norma con apoyo en la que la Cámara tuvo por

desierta la apelación introduce una exigencia ritual que no guarda relación con el propósito de la norma ni con su letra. En efecto, la Cámara se remite al texto del art. 297 del CPP, pero no explica por qué, al decir “parte apelante”, el el referido código estaría reclamando la presencia del imputado. Por el contrario, tal como surge de la oración inmediatamente anterior a la invocada por la Cámara —que prevé que “las partes alegarán verbalmente sobre los motivos del recurso”— el propósito de la audiencia reglamentada por los arts. 296 y 297 es dar oportunidad al apelante para sostener el contenido del recurso ante la instancia revisora. Esa tarea incumbe, en la economía del CPP, al defensor y no al imputado. Esta lectura es la que vienen sosteniendo la defensa y el Ministerio Público Fiscal al expresar que la finalidad de la audiencia es “netamente técnica”, por los que los derechos del defendido quedan atendidos con la presencia de su defensor. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.

3.b. Improcedencia

3.b.1. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Ejecución fiscal - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Ley local - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Alumbrado, barrido y limpieza - Reenvío de las actuaciones - Apartamiento palmario de la sentencia: improcedencia - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia - Leal acatamiento

El caso: El Tribunal tuvo oportunidad de expedirse en este expediente y resolver, por mayoría, que el plazo de prescripción de las acciones del fisco no consumido al 01-08-2015 debía ser computado, en lo pertinente, con arreglo a la normativa local. Es decir, aplicando todas las causales de suspensión o interrupción previstas en esa normativa, con la duración y efectos allí estipulados, siempre y cuando ocurriesen con posterioridad a la fecha referida —01-08-2015—, y sin que ello implicara modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente. Como consecuencia del reenvío dispuesto por el Tribunal, el juez de primera instancia entendió que estaban prescriptas algunas “posiciones” en concepto de: contribuciones de alumbrado barrido y limpieza territorial y de pavimentos y aceras, y de ley nacional n° 23514; impuesto inmobiliario; tasa retributiva de los servicios de ABL; mantenimiento y conservación de sumideros, en su mayoría, porque a la fecha de entrada en vigencia de la ley local el plazo de prescripción ya había transcurrido. A su vez, rechazó la defensa de prescripción respecto de otros periodos reclamados. Para así decidir, calculó el plazo de prescripción de cada periodo a partir de la fecha en que se tornaron exigibles, y analizó la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 6195, y la fecha de inicio de la ejecución fiscal. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. La queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque interpuesta en tiempo oportuno, debe ser rechazada. El GCBA recurrente no muestra que el juez de grado se hubiera apartado —en los términos de la doctrina de la CSJN (cf. Fallos: [343:1](#), entre otros)— inequívoca y ostensiblemente de lo que dispuso el Tribunal en su decisión anterior, desconociéndola en lo esencial. Tampoco demuestra que sea

arbitrario el cómputo del plazo de la prescripción efectuado. Por el contrario, insiste en sostener que corresponde tomar como inicio del cómputo el momento que fija la legislación local, pero no se hace cargo de que en la decisión de este Tribunal expresamente se indicó que el inicio de la prescripción de la acción de cobro de los periodos reclamados corría desde la fecha de sus respectivos vencimientos. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CAPPUCCI, LEANDRO RAÚL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES](#)", expte. SACAyT n° 18291/20-1; sentencia del 20-05-2026.

2. El recurrente no muestra que la decisión que ahora impugna se hubiera apartado de los lineamientos fijados por el TSJ en su anterior intervención en esta causa. En esas condiciones, y sin perjuicio de considerar que, por las razones que desarrollé en dicha oportunidad, asiste razón al GCBA, voto por rechazar la queja y dejo a salvo mi opinión en la materia (v. "[Fleetmar](#)", entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CAPPUCCI, LEANDRO RAÚL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES](#)", expte. SACAyT n° 18291/20-1; sentencia del 20-05-2026.
3. El recurso directo del GCBA, aunque interpuesto en tiempo y forma, no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que fue rechazado el recurso de inconstitucionalidad: (i) que no planteó una cuestión constitucional distinta de la ya considerada por el Tribunal; (ii) que el fallo atacado se dictó de acuerdo con los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa. Frente a ello, la quejosa debía demostrar que sus planteos podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende, pues no muestra que el juez de grado se hubiera apartado de modo ostensible de lo dispuesto por el Tribunal en su anterior intervención. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CAPPUCCI, LEANDRO RAÚL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES](#)", expte. SACAyT n° 18291/20-1; sentencia del 20-05-2026.

3.b.2. PENAL - Regla de exclusión probatoria: alcances - Principio de proporcionalidad - Admisibilidad de la prueba - Prueba obtenida por medios ilícitos: improcedencia; requisitos - Apreciación de la prueba - Abuso sexual - Corrupción de menores - Concurso ideal - Derecho a la intimidad: alcances - Teléfono celular

El caso: En las presentes actuaciones se condenó al imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado cometidos en perjuicio de una niña menor de 13 años de edad en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. La prueba principal —material audiovisual que registraba los abusos sexuales cometidos contra la menor— se obtuvo a partir de la revisión del teléfono celular del imputado durante una reunión familiar, luego de que la hermana mayor de la víctima organizara una distracción al efecto, debido a las sospechas que le generaba el vínculo que aquel mantenía con la niña. La defensa sostuvo que la incorporación de la

prueba obtenida del celular resultaba inválida. Sin embargo, tanto el tribunal oral como la Cámara de Casación rechazaron ese planteo al entender que no había existido ilicitud en la conducta de quienes revisaron el dispositivo. Contra la decisión de la Cámara de Casación, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Ello así, pues si bien la presentación se dirige contra la confirmación de la sentencia definitiva que condenó al imputado (arts. 33 y 27 de la ley n° 402) y critica de manera concreta y razonada los argumentos de la Cámara para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, no demuestra la relación entre la pretensa cuestión constitucional planteada y la solución de la causa, ni tampoco da cuenta de la configuración de un supuesto de arbitrariedad (cf. arts. 33 y 27 referidos y Fallos: [347:2286](#)). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXpte. N° 3713/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Ello así, pues la defensa se agravia de que la intromisión al teléfono celular del imputado fue ilícita porque no se trató de una invasión proporcional en la intimidad del acusado y porque los familiares de la víctima podrían haber acudido a las autoridades para solicitar una orden judicial. Sin embargo, no se hace cargo de los argumentos de la Cámara de Casación, en particular: (i) que era necesario ponderar que la hermana mayor de la víctima actuó sobre la base de la sospecha de que estaba en juego la integridad sexual de una niña atravesada por dos factores de vulnerabilidad —su minoría de edad y su condición de mujer—, y (ii) que la invasión a la intimidad del imputado se produjo en resguardo de un interés superior, como lo es la protección de la niña damnificada. Sumado a ello, la Cámara indicó que la intromisión al celular no solo evidenció los actos investigados, sino que además impidió la continuidad de dichas conductas, circunstancia que consideró relevante a la luz de lo sostenido por la CSJN en el precedente "B" (Fallos: [333:405](#)). En tales condiciones, las alegaciones genéricas de la defensa resultan insuficientes para desvirtuar los fundamentos desarrollados por la Casación sobre estos puntos. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXpte. N° 3713/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
3. Corresponde rechazar la queja de la defensa en cuanto cuestiona la medida de la pena impuesta, pues no logra demostrar un supuesto de arbitrariedad al sostener que las circunstancias agravantes consideradas ya se habían evaluado al examinar

- la tipicidad de la conducta. Ello así, porque los jueces respondieron específicamente a esa cuestión y sostuvieron que la cantidad, duración y características de los hechos, la edad de la víctima y las circunstancias particulares del caso, lejos de reflejar la valoración de circunstancias ya contenidas en los tipos penales aplicados, fueron ponderadas atendiendo a la intensidad de tales circunstancias y su incidencia sobre la magnitud del contenido de injusto de los hechos atribuidos. La defensa no se hace cargo de esos argumentos, por lo que su planteo es infundado y no muestra que la discusión propuesta exceda el ámbito propio de los jueces de mérito. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPT. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Si bien se dirige contra una sentencia definitiva (arts. 33 y 27 de la ley n° 402), el recurrente no muestra que concurra una cuestión constitucional o un supuesto de arbitrariedad. Ello así, porque bajo el ropaje de posibles afectaciones constitucionales cuya relación directa con lo resuelto no acredita, la defensa propone una lectura alternativa acerca de aspectos de hecho y prueba propios de las instancias de mérito, sin exponer razones sólidas que permitan su excepcional consideración por el Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPT. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
 5. La afirmación de la defensa relativa a que la única motivación que tuvo la hermana de la víctima para revisar el teléfono celular del imputado fue la sospecha de una relación adúltera y que no existía hasta entonces ninguna sospecha de índole sexual con relación a la niña, no refleja lo que los jueces de mérito tuvieron por probado con apoyo en la declaración de la testigo. Ello así, pues el tribunal de juicio y la Cámara de Casación entendieron que sus preocupaciones no se limitaban solo al adulterio, sino que también habían valorado: (i) la inquietud que le generaba el vínculo del imputado con su hermana menor; (ii) las ausencias prolongadas de la niña en compañía de una persona a la que no conocían desde hacía mucho, y (iii) que sus temores no descartaban que pudiera tratarse de algo sexual. La defensa disiente con esa valoración, pero su discrepancia define precisamente una cuestión de hecho y prueba ajena a esta instancia de excepción, pues no demuestra que la conclusión de los jueces resulte irrazonable o insostenible. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPT. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
 6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de

corrupción de menores agravado. Ello así, pues la defensa no logra acreditar la existencia de agravios constitucionales. Bajo la invocación del derecho a la intimidad del imputado, la defensa discrepa en realidad con la valoración de la prueba que efectuaron los jueces de mérito acerca de las razones que motivaron a los particulares a revisar el teléfono celular del imputado. Los jueces dieron fundamentos en sentido contrario, basados en la prueba producida en el juicio, y la defensa no muestra que su conclusión sea irrazonable a la luz del contenido de la declaración de la hermana mayor de la víctima. En esta medida, la discusión propuesta no excede el ámbito que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

7. La queja debe ser rechazada en cuanto cuestiona la medida de la pena impuesta, pues esta decisión depende de la evaluación de la prueba y de la legislación común, asuntos que, como regla, son ajenos a esta vía extraordinaria, sin que el recurrente logre demostrar la configuración de un supuesto de arbitrariedad. Ello así, pues si bien sostiene que las circunstancias agravantes consideradas ya habían sido evaluadas al examinar la tipicidad de la conducta, los jueces respondieron específicamente ese agravio al señalar que la cantidad, duración y características de los hechos, la edad de la víctima y las particulares circunstancias verificadas en autos, lejos de reflejar la valoración de circunstancias ya contenidas en los tipos penales aplicados, fueron ponderadas atendiendo a la intensidad de estas y su incidencia sobre la magnitud del contenido de injusto de los hechos atribuidos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
8. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Ello así, pues no expone un caso constitucional que habilite la intervención excepcional de este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402), en tanto sus agravios remiten a cuestiones de hecho y prueba, propias de las instancias de mérito y ajenas, por regla, a la competencia de este Tribunal. Además, la recurrente no logra demostrar que la sentencia cuestionada no constituya una derivación lógica, razonada y posible del derecho aplicable y de las constancias probadas en la causa, por lo que tampoco cabe hacer excepción a esa regla. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
9. La recurrente se agravia de la sentencia de Cámara en tanto, a su juicio, convalidó una intromisión en la esfera constitucionalmente protegida de intimidad del imputado y permitió que el Estado se aproveche de un ilícito para arribar a la condena de su

defendido. Además, plantea que, caída esa prueba y dada la inexistencia de un cauce independiente de investigación, corresponde absolver al imputado. Sin embargo, la sentencia recurrida explica de manera concreta y circunstanciada por qué la revisión del teléfono celular del imputado estaba justificada y era proporcionada, por lo que los planteos de la defensa remiten, en definitiva, a una discusión vinculada a la valoración de un testimonio producido en el juicio y no al alcance de una garantía constitucional. Más allá de que se pueda coincidir o no con la apreciación realizada de ese testimonio, esa es una función propia de las instancias de mérito y queda excluida de la valoración de este Tribunal, toda vez que no se verifican defectos de lógica o coherencia que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

10. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por abuso sexual agravado cometido en perjuicio de una persona menor de edad en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Ello así, pues la Cámara de Casación consideró que la revisión del teléfono celular del imputado no importó un hecho antijurídico. Es decir, la decisión, cualquiera fuera su acierto o error, interpretó que el comportamiento de la hermana mayor de la víctima no configuró un ilícito, pues entendió que dicha conducta encontraba una causa de justificación (una legítima defensa de un tercero o un estado de necesidad justificante), que, además de evidenciar los actos que el imputado realizaba en perjuicio de la niña, impidió la continuidad de las conductas. Sin embargo, la defensa no se hace cargo de ese razonamiento y, sin mayor fundamento y con apoyo en la misma prueba que valoraron los jueces de la causa, insiste en que la conducta de la hermana mayor no vendría justificada, pues el "único basamento" respecto de la intromisión al aparato era "la sospecha de infidelidad de la progenitora" de la víctima, reflexión que tanto el Tribunal Oral como la Cámara descartaron. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

4. TRÁMITE DEL RECURSO

Sustanciación del recurso - Falta de traslado - Denegatoria del recurso - Derecho de defensa

El caso: En el marco de estas actuaciones, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción por ciertas cuotas de la contribución por publicidad, rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución fiscal. La magistrada de grado denegó el recurso de inconstitucionalidad sin sustanciar, argumentando que no se configuraba una cuestión

constitucional y que la resolución atacada no revestía el carácter de definitiva. Contra tal denegatoria, el GCBA interpuso queja.

1. Corresponde hacer lugar a la queja del GCBA, pues la jueza de primera instancia no dio al recurso de inconstitucionalidad el trámite que le acuerda el art. 28 de la ley n° 402. En efecto, lo denegó sin haber dado ocasión a la parte recurrida de ejercer su derecho de defensa, con carácter previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso (Fallos: [344:220](#); [343:128](#), referidos al recurso extraordinario federal, pero con conceptos trasladables al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA SOBRE EJECUCION FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 148585/20-1; sentencia del 06-05-2026.
2. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad sin dar ocasión a la parte recurrida de ejercer su derecho de defensa constituye una irregularidad que justifica hacer lugar a la queja, revocar el auto denegatorio y devolver las actuaciones. Ello, a fin de que se corra el traslado omitido antes de que se emita un pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA SOBRE EJECUCION FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 148585/20-1; sentencia del 06-05-2026.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

1. REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

1.a. Plazo de interposición - Interposición extemporánea - Plazo perentorio

El plazo para interponer la queja es perentorio, sin perjuicio de que la parte recurrente puede deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento. En tanto la queja del GCBA se presentó vencido dicho plazo, corresponde rechazarla, con costas (art. 68 del CPCyCN). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en SÁNCHEZ LAURA ALEJANDRA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(EXPT. N° 9800/2024\)](#)", expte. SACyC n° 140648/25-0; sentencia del 13-05-2026.

1.b. Existencia de agravio concreto y actual - Interés para recurrir - Falta de agravio concreto - Regulación de honorarios - Costas - Acción de amparo

El caso: En el marco de estas actuaciones, en primera instancia se rechazó la acción de amparo de la actora, sin costas (cf. art. 14 de la CCABA). Tal pronunciamiento lo apeló solo la actora, pero la Cámara declaró desierto el

recurso de apelación e impuso las costas de esa instancia a la vencida. Devueltas las actuaciones a primera instancia, el letrado apoderado del GCBA solicitó la regulación de honorarios de la representación letrada de la demandada. El juez de grado señaló que no correspondía fijar honorarios por actuación ante la instancia de grado a los letrados del GCBA, pues la acción de amparo se había rechazado sin costas y tal pronunciamiento no había sido apelado por el GCBA. En consecuencia, dispuso la elevación de las actuaciones a la Cámara, en atención a la imposición de costas que esta había efectuado. La Cámara entendió que era inoficioso regular los honorarios de los letrados del GCBA por las tareas ante esa instancia, pues: (i) de acuerdo con lo previsto en el art. 14 citado —que establece que salvo temeridad o malicia el accionante en el amparo está exento de costas— no podría reclamarle tales sumas a la actora, y (ii) tampoco podría perseguir su cobro del GCBA, por el tipo de relación que sus letrados poseen con él. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado y originó la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA, por cuanto, no contiene una crítica fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y, además, no acredita la existencia de un gravamen. En el caso, sus planteos se dirigen a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que resolvió que resultaba inoficioso regular honorarios a los letrados del GCBA por las tareas desempeñadas en esa instancia. Cualquiera sea el acierto o error de lo decidido, el GCBA no explica cuál es el agravio cierto, concreto y directo que, a su respecto, se deriva de aquella resolución. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FAZZIO CALVIÑO, MARIA LAURA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS](#)", expte. SACAyT n° 43241/23-1; sentencia del 13-05-2026.
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA, por cuanto no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. La recurrente no refuta los fundamentos expuestos en el auto denegatorio, y sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia ni se acompañan de una exposición que los justifique o respalde. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FAZZIO CALVIÑO, MARIA LAURA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS](#)", expte. SACAyT n° 43241/23-1; sentencia del 13-05-2026.
3. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no identifica el interés jurídico que tiene en la cuestión que viene discutiendo. En efecto, la cuestión que trae a consideración tiene apoyo en la imposición de costas —derecho que le asiste como parte en este pleito—, pero la pretensión recursiva es la regulación de honorarios, derecho de los abogados que obraron en su representación. En esta línea, el GCBA pretende que el Tribunal revise la decisión de la Cámara que —cualquiera sea su acierto o error— entendió que resultaba inoficioso que los profesionales obtuvieran una regulación por sus trabajos ante esa instancia. No obstante, no muestra tener poder para obrar en representación de los derechos de los profesionales en nombre de quien dice actuar ni, por ende, facultades para recurrir la sentencia atacada. A su turno, tales profesionales no han firmado la presentación a estudio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FAZZIO CALVIÑO, MARIA LAURA](#)

[CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS](#)", expte. SACAyT n° 43241/23-1; sentencia del 13-05-2026.

4. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues los planteos del recurrente no logran conmover el fundamento central de la sentencia de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de un caso constitucional. La imposición de costas en instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario. Si bien dicha regla admite excepciones cuando se invoca fundadamente la doctrina de la arbitrariedad, en el caso la recurrente no acredita que lo resuelto sea palmariamente insostenible. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FAZZIO CALVIÑO, MARIA LAURA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS"](#), expte. SACAyT n° 43241/23-1; sentencia del 13-05-2026.

2. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

2.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad

2.a.1. PENAL - Fundamentación suficiente - Amenazas - Sentencia absolutoria - Apreciación de la prueba - Errónea apreciación de la prueba - Perspectiva de género - Arbitrariedad de sentencia

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja del Ministerio Público Fiscal en relación con los hechos calificados como amenazas. Ello así, por cuanto fue presentada en tiempo y forma, y contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de aquellos argumentos con los que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad. En sus recursos, la fiscalía planteó que la sentencia de la Cámara, en tanto absolvió al imputado de los delitos de amenazas, se basó en una interpretación arbitraria, fragmentaria y aislada de los elementos de prueba producidos durante el debate. Al respecto, la recurrente logra plantear un caso constitucional que habilita la competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
2. La queja del Ministerio Público Fiscal cuestiona, en último término, la sentencia de la Cámara que revocó la condena impuesta al acusado por los delitos de amenazas y desobediencia y, en consecuencia, dispuso su absolución. Corresponde hacer lugar al recurso pues contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de los argumentos que esgrimió la Cámara para declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33, de la ley n° 402) y en este sentido, logra demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad de sentencia que habilita la competencia excepcional de este Tribunal. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA](#)

[NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

3. Corresponde rechazar la queja del fiscal en lo referido a la absolución del imputado por el delito de amenazas, pues no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa e inmediata con el pronunciamiento que, en último término, discute. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

2.a.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Falta de fundamentación - Empleo público - Diferencias salariales - Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Caja de Honorarios de Abogados de la Procuración General: requisitos; régimen jurídico

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la demanda al GCBA para que se incluya al actor —quien realizaba tareas de confección y control de liquidaciones judiciales en la Procuración General de la Ciudad— en la nómina de profesionales entre los que se distribuyen los recursos de la Caja de Honorarios de la Procuración General y se abonen retroactivamente las diferencias salariales correspondientes. En primera y segunda instancia se hizo lugar a la demanda. La Cámara entendió que de acuerdo con el marco normativo aplicable (decretos n° 2147/1984 y n° 7863/1986), el actor cumplía con los requisitos para ser incluido en la distribución de los fondos de la Caja, y que la norma vigente: (i) no ampara distinciones entre aquellos que coadyuvan a la defensa en juicio de los intereses del Estado local; (ii) no exige para ser beneficiario la firma de presentaciones judiciales, nivel de autonomía en el desarrollo de su labor o grado de responsabilidad que se deriva de su ejercicio. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja ante este Tribunal.

1. La queja debe ser rechazada toda vez que el recurrente no rebate los fundamentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se había planteado una cuestión que sea materia del recurso intentado. El *a quo* trató la inclusión del actor en la distribución de los recursos de la Caja de Honorarios de la Procuración General sobre la base de la valoración de los hechos y de la prueba, y de la interpretación de normativa local no constitucional; materias que por sí solas no suscitan la competencia de este Tribunal. Por lo demás, los planteos del recurrente relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROLON, MARCELO ULISES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES\) -](#)

[EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 6005/17-1; sentencia del 20-05-2026.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. Los fundamentos que dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, vinculados a la ausencia de una cuestión constitucional o de arbitrariedad de sentencia, no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROLON, MARCELO ULISES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"](#), expte. SACAyT n° 6005/17-1; sentencia del 20-05-2026.

2.a.3. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Falta de fundamentación - Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias: procedencia - Actividad industrial - Habilitación del establecimiento: requisitos; alcances

El caso: La firma actora, que realiza actividad industrial consistente en la construcción de grúas y aparejos de elevación para distintos usos, impugnó la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos por ciertos periodos; la imposición de una multa equivalente al 65 % del impuesto omitido, y la extensión de la responsabilidad solidaria al presidente de la firma. La actora sostiene que durante esos periodos en disputa contó con una habilitación que la autorizaba a realizar actividad industrial y que por ello había observado los requisitos legales para tributar el ISIB a alícuota cero (0) o quedar exento. La Cámara coincidió con la parte actora en que esa habilitación del año 1971, vigente durante los periodos en disputa, la había autorizado a realizar actividad industrial. Contra esa decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad y la denegatoria de la Cámara dio lugar a la queja ante este Tribunal.

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no podrá prosperar, pues no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. El GCBA recurrente concentra sus esfuerzos en sostener que el certificado que se otorgó a la parte actora en 1971, cuya existencia no discute, solo la autorizó a realizar la actividad de “taller mecánico” y no la habilitó como “industria”. Funda esa interpretación en lo que —sostiene— sería el texto del mencionado certificado. Empero, no se hace cargo del razonamiento que llevó a la Cámara a fundar la conclusión opuesta. En particular, nada dice de que, según destacó la Cámara: (i) durante el periodo que va de 2008 a 2010, el fisco entendió que ese certificado implicaba también la habilitación para ejercer industria; (ii) el recurrente no acompañó la prueba que se le solicitó (a saber, entre otros, el expediente administrativo donde se emitió el mencionado certificado); (iii) la actividad que en los hechos ejerce la actora es industrial; y (iv) que el certificado no dice exclusivamente actividad “taller mecánico”, sino que autoriza la realización de otras actividades, que la Cámara entendió como compatibles con la industrial. En suma, el recurso carece

de una fundamentación mínima que permita siquiera ingresar a su tratamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEGA APAREJOS GRÚAS Y APILADORAS SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 32741/18-1; sentencia del 20-05-2026.

2. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), no puede prosperar, porque no logra rebatir las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene manifestaciones acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEGA APAREJOS GRÚAS Y APILADORAS SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 32741/18-1; sentencia del 20-05-2026.
3. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, debe ser rechazada, por cuanto no logra demostrar la concurrencia de una cuestión constitucional que habilite la competencia de este Tribunal. Los agravios de la parte recurrente, tal como han sido planteados, no involucran la interpretación de cláusula constitucional alguna, sino que se centran en el análisis de cuestiones fácticas y de derecho infraconstitucional, tales como la determinación del alcance de la habilitación que esgrime la actora y la calificación del tipo de actividades que desarrolla. Estos aspectos no suscitan la jurisdicción revisora extraordinaria de este Tribunal, sino que, por regla, son propios de los jueces de mérito (cf. art. 27 de la ley n° 402). Por otro lado, el GCBA no ha logrado demostrar que las conclusiones a las que llegó la Cámara de Apelaciones —más allá de su acierto o error— adolezcan de tales defectos de lógica o fundamentación que impidan considerarlas un pronunciamiento judicial válido e impongan su revocación en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEGA APAREJOS GRÚAS Y APILADORAS SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 32741/18-1; sentencia del 20-05-2026.

2.a.4. Contencioso Administrativo y Tributario - Falta de fundamentación - Planteo inconexo - Costas: límites - Costas al vencido - Responsabilidad del deudor: alcances - Mandatario: régimen jurídico - Regulación de honorarios - Prorrates de honorarios

El caso: En el marco de una ejecución fiscal, la Cámara elevó los honorarios regulados al letrado apoderado del GCBA. En lo que aquí interesa, devueltos los autos a la instancia de grado, la demandada solicitó la aplicación del límite de la responsabilidad por el pago de honorarios, de acuerdo con el art. 730, último párrafo del CCyCN. El juez de grado rechazó esa solicitud. Ante la apelación de la ejecutada, la Cámara hizo lugar y dispuso la aplicación del tope previsto en el art. 730 referido. Ello, en el entendimiento de que tal norma no contiene limitación respecto del monto de los honorarios que se regulan judicialmente, sino que alude al alcance de la responsabilidad por el pago de las costas. Contra tal decisión, el letrado interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria originó la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del letrado del GCBA, toda vez que sus agravios no pueden ser abordados por el Tribunal en esta instancia, pues no guardan relación con los fundamentos de la decisión de la Cámara que, en último término, se impugna. Este defecto en la articulación del recurso de inconstitucionalidad y de la queja impide su tratamiento, en tanto manifiesta la falta de una crítica concreta y fundada de los argumentos del pronunciamiento impugnado, así como la ausencia de relación directa entre los planteos constitucionales esgrimidos y lo decidido por la Cámara. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.
2. En el caso, la Cámara hizo lugar al recurso de apelación, en el entendimiento de que la aplicación del art. 730 del CCyCN no permite revisar la regulación de honorarios del letrado —que se encuentra firme—, sino que alude al alcance de la responsabilidad por el pago de las costas. A su vez, sostuvo que la aplicación del tope establecido en dicho artículo no obsta lo previsto en el decreto n° 42/2002 — que regula la actividad profesional de los mandatarios del GCBA— pues: (i) lo allí previsto resulta inoponible a la demandada condenada en costas; (ii) el art. 730 del código citado no prevé supuestos de excepción. El recurrente, en lugar de dirigir sus agravios contra las consideraciones mencionadas, insiste en debatir sobre la aplicación de los mínimos legales del art. 60 de la ley n° 5134 de aranceles. Tal argumento no constituye una réplica a los fundamentos en los que la Cámara basó su decisión, pues presupone lo que la Cámara negó: que el art. 730 del CCyCN incide sobre el *quantum* de los honorarios regulados. Por ende, corresponde rechazar la queja del letrado apoderado del GCBA. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.
3. Corresponde rechazar, por improcedente, el cuestionamiento de los honorarios regulados a la representación letrada de la parte demandada por la contestación del

- recurso de inconstitucionalidad. Ello así, puesto que la queja, en este punto, no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención del Tribunal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"](#), expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.
4. En el caso, el mandatario del GCBA discute el modo en el que la Cámara entendió que debían pesar las costas, a la luz del art. 730 del CCyCN. No obstante, no muestra venir cuestionando la constitucionalidad de esa regla ni que, por otras razones, la discusión exceda lo procesal. Por ende, en tanto la cuestión planteada es ajena a esta instancia, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"](#), expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.
 5. La queja del recurrente cumple con los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, y el recurso de inconstitucionalidad que defiende se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, en tanto la aplicación del art. 730 del CCyCN le causa un gravamen irreparable. Asimismo, logra desarrollar un caso constitucional, que obliga a pronunciarse sobre el alcance del derecho de propiedad, atento la imposibilidad de cobrar íntegramente los honorarios que le fueron regulados. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). ["GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"](#), expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.
 6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del letrado apoderado del GCBA, pues no demuestra la afectación directa de las cláusulas constitucionales que invoca. Ello reduce el debate a una controversia sobre aspectos de hecho y derecho procesal infraconstitucional (art. 730 del CCyCN, ley n° 5134 y decreto n° 42/2002), que resulta propia de las instancias de mérito y ha sido resuelta por estas con fundamentos suficientes. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). ["GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"](#), expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.
 7. En el caso, el recurrente omite demostrar que la sentencia atacada viole en forma directa el derecho de propiedad y que resulta insostenible en cuanto acto jurisdiccional. En efecto, en el recurso se alega que no se respetaron los mínimos arancelarios de la ley n° 5134, pero el recurrente pierde de vista que la decisión cuestionada no modificó los honorarios del letrado —cuya regulación se encuentra firme—, sino que se expidió sobre el alcance de la responsabilidad por el pago de las costas. A su vez, el recurrente considera inaplicable al caso el tope previsto en el art. 730 del CCyCN, pero no explica el fundamento normativo de los que, según su criterio, son los requisitos que condicionan la aplicación de tal disposición. Finalmente, alega la violación de su derecho de propiedad y la disminución de su retribución profesional efectiva, pero los inconvenientes aducidos resultan consecuencia directa de la aplicación del art. 730 referido; y su constitucionalidad no fue cuestionada por el recurrente (y su validez constitucional, a mayor abundamiento, fue reconocida por la Corte Suprema en varios pronunciamientos (Fallos: [332:921](#); [342:1193](#), entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). ["GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"](#), expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.

EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS", expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.

2.a.5. PENAL - Falta de fundamentación - Suspensión del juicio penal a prueba - Ministerio Público Fiscal - Facultades del Ministerio Público - Reglas de conducta - Oposición del fiscal - Agravio extemporáneo

El caso: En las presentes actuaciones se imputó al acusado el delito de lesiones derivadas de la conducción imprudente de un vehículo con motor. En el marco del proceso, la fiscalía de primera instancia y la defensa propusieron conjuntamente la suspensión del proceso a prueba. El juez de primera instancia concedió el instituto y fijó reglas de conducta que no coincidían íntegramente con las acordadas por las partes. Contra esa decisión, la fiscalía de Cámara interpuso recurso de apelación y sostuvo, por un lado, que la suspensión del proceso a prueba no procedía respecto de delitos reprimidos con pena de inhabilitación y, por el otro, que el juez había incorporado una pauta de conducta adicional a las pactadas. La Cámara de Apelaciones confirmó la resolución recurrida y contra ese pronunciamiento la fiscalía de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad. Su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado. Ello, pues la fiscalía no ha criticado de manera suficiente las razones de la denegación de su recurso, relacionadas con la falta de configuración de una cuestión constitucional (arts. 33 y 27 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"**, expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.
2. La recurrente afirmó que en el caso se configura una cuestión constitucional derivada, en primer lugar, de la violación del principio de legalidad, pues según argumentó, la suspensión del proceso a prueba fue concedida en violación de lo previsto en el art. 76 bis del CP, en cuanto establece que "tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación". Sin embargo, no se hace cargo de lo afirmado por la Cámara en el auto denegatorio, en torno a que la cuestión no fue oportunamente propuesta ante los jueces de la causa —ya que, de hecho, fueron la fiscalía y la defensa, conjuntamente, las que propusieron la aplicación de esta alternativa al juicio—. En estas condiciones, el asunto no puede ser abordado por el Tribunal de manera originaria. Por tanto, corresponde rechazar la queja de la fiscalía de Cámara. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"**, expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.
3. La alegada afectación del principio acusatorio, fundada en que la suspensión del proceso a prueba se otorgó sin el consentimiento de la fiscalía, no logra rebatir los argumentos que brindaron los jueces de la causa. En el caso, estos tuvieron en

cuenta que: (i) la fiscalía de primera instancia había consentido la suspensión del proceso a prueba, y (ii) su desacuerdo se limitaba a la incorporación de una pauta de conducta adicional a las pactadas. Entendió que, en esas condiciones, no había justificado que lo decidido le provocara un agravio. Estos argumentos no fueron objeto de ninguna crítica y, por ello, por falta de fundamentación, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.

4. Corresponde rechazar la queja pues el planteo de arbitrariedad se basa en los agravios vinculados con la alegada violación del principio de legalidad y del sistema acusatorio y, dado que no se criticaron los argumentos en los que los jueces basaron su decisión con respecto a esos planteos, la fiscalía no demuestra que la discusión exceda el ámbito que les es propio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado, pues la parte recurrente no logra rebatir los argumentos conforme los cuales el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad; en particular, que: (i) la parte realizaba invocaciones genéricas a normas constitucionales; (ii) el planteo vinculado con la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba respecto de delitos reprimidos con pena de inhabilitación no había sido oportunamente introducido en la causa; y (iii) no logra acreditar la arbitrariedad, ya que no demostró violación de las reglas de la lógica, desaplicación de la ley o apartamiento de las constancias del caso. La recurrente únicamente insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. Ello así, pues es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigidos contra la sentencia que confirmó la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado. Ello así, pues en autos no viene discutido que el juez de primera instancia ordenó la suspensión del juicio a prueba sujeto al cumplimiento de condiciones y reglas de conducta diferentes de las consentidas por el representante del Ministerio Público Fiscal. Esto equivale a ordenar la suspensión del juicio a prueba sin consentimiento del Ministerio Público. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE,](#)

[MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE](#)", expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.

7. La recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de las normas que regulan la suspensión del proceso a prueba, pues se hallan lesionadas en el *sub examine* las reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad. En el sistema acusatorio local, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal y la titularidad de dicha acción lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no puede concebirse esa potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio. Por ende, en tanto en el caso se ordenó la suspensión del juicio a prueba sin el consentimiento del Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la fiscalía. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "[Muggeri Balzan](#)", expte. SAPPJCyF n° 16506/19, resolución del 07-10-2020). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE](#)", expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.

2.a.6. PENAL - Falta de fundamentación - *Habeas corpus*: improcedencia - Medidas de protección: procedencia - Personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires - Condiciones de detención - Denuncia

El caso: En estas actuaciones, detenidos alojados en una dependencia policial promovieron una acción de *habeas corpus* que fue rechazada en primera instancia. Sin perjuicio de ello, el juez dispuso librar oficio al Ministro de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al comisario a cargo de la dependencia policial involucrada, a fin de que arbitraran los medios necesarios para reemplazar la totalidad de los agentes policiales que estuvieron presentes durante los hechos denunciados. La Cámara confirmó esa decisión, en el entendimiento de que el rechazo del *habeas corpus* no impedía adoptar medidas dirigidas a la protección de los detenidos. Contra esa decisión, la Procuración General de la CABA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la presente queja.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que, en el marco de una acción de *habeas corpus* que fue rechazada, confirmó la medida dirigida a reemplazar a todos los agentes policiales que estuvieron presentes durante los hechos que los detenidos denunciaron. Ello así, pues el recurso no logra rebatir los fundamentos de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, según los cuales los recurrentes: (i) no acreditaron la conexión entre lo resuelto y la vulneración de los principios constitucionales invocados, sino que reeditaron los agravios formulados al impugnar el rechazo del *habeas corpus*, y (ii) no demostraron la existencia de contradicción alguna o defectos graves en la medida dictada por la instancia de grado en tutela de los derechos de las personas privadas de libertad. En tales condiciones, el recurso no supera una mera discrepancia interpretativa e insiste en la configuración de un supuesto de arbitrariedad sin fundar debidamente en qué consistiría. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella

- contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). ["PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS PENALES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCAMPERTI, MARTIN ALBERTO SOBRE HABEAS CORPUS"](#), expte. SAPPJCyF n° 48263/25-2; sentencia del 20-05-2026.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que, en el marco de una acción de *habeas corpus* que fue rechazada, confirmó la medida dirigida a reemplazar la totalidad de los agentes policiales que estuvieron presentes durante los hechos que los detenidos denunciaron. Ello así debido a que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En el caso, el recurrente transcribió textualmente el contenido de la decisión que pretende cuestionar y el del recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto, pero omitió realizar un análisis concreto que permita sustentar la afirmación de que el recurso de inconstitucionalidad debió ser admitido. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS PENALES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCAMPERTI, MARTIN ALBERTO SOBRE HABEAS CORPUS"](#), expte. SAPPJCyF n° 48263/25-2; sentencia del 20-05-2026.
 3. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad y revocar la sentencia de Cámara que, en el marco de una acción de *habeas corpus* que fue rechazada, resolvió confirmar el punto de la sentencia de primera instancia que dispuso librar oficio al Ministro de Seguridad de la CABA y al comisario a cargo de la dependencia policial involucrada, a fin de solicitarles que arbitren los medios necesarios para reemplazar, por otros agentes policiales, la totalidad de los oficiales presentes durante los hechos denunciados. El GCBA plantea una cuestión constitucional suficiente, consistente en la interferencia sobre ámbitos funcionalmente reservados al Poder Ejecutivo de la CABA. En efecto, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que, una vez desestimada la acción de *habeas corpus* promovida, los jueces agotaron su competencia para adoptar medidas como la aquí cuestionada, máxime cuando ella importó una injerencia sobre competencias propias del Poder Ejecutivo y sobre ámbitos cuya investigación corresponde al Ministerio Público Fiscal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS PENALES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCAMPERTI, MARTIN ALBERTO SOBRE HABEAS CORPUS"](#), expte. SAPPJCyF n° 48263/25-2; sentencia del 20-05-2026.

3. DEPÓSITO PREVIO

3.a. Causas no penales

3.a.1. Plazo perentorio - Acordada n° 8/2025: alcances - Intimación - Vencimiento del plazo - Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso - Beneficio de litigar sin gastos - Presentación extemporánea

El caso: El recurrente fue intimado a integrar el depósito de la queja en el plazo de cinco (5) días o bien a acreditar que se encontraba exento, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Ante tal intimación, sostuvo que se encontraba exento del pago del depósito, en virtud de lo normado en

el art. 3, inc. i) de la ley n° 327. Posteriormente, el recurrente presentó un escrito en el cual adujo haber promovido un beneficio de litigar sin gastos, para el caso en el cual no se hicieran lugar a las exenciones referidas en la presente queja.

1. En el caso, venció el plazo para cumplir con la intimación sin que el recurrente acreditara la integración del depósito ni la concurrencia de alguna causal de exención. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y tener por desistida la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[LDG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN LMS C/ LDG S/ ART 250 CPC - INCIDENTE FAMILIA \(EXPTE. N° 16802/2022-8\)](#)", expte. SACyC n° 190989/25-0; sentencia del 27-05-2026.
2. Si bien el recurrente acompañó la constancia de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos una vez vencido el plazo concedido en la providencia correspondiente, corresponde estar a la doctrina del Tribunal *in re* "[Automóviles Lamborghini Latinoamérica SA de CV](#)"; expte. SAOyRC n° 253373/2021-0, sentencia del 17-08-2022 y diferir la consideración de la queja hasta que se acredite la concesión definitiva de dicho beneficio o se pague el depósito. En ese orden, hágase saber al recurrente que deberá informar cada 3 meses sobre el trámite y la resolución de la incidencia bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "[LDG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN LMS C/ LDG S/ ART 250 CPC - INCIDENTE FAMILIA \(EXPTE. N° 16802/2022-8\)](#)", expte. SACyC n° 190989/25-0; sentencia del 27-05-2026.
3. Corresponde en el caso diferir la obligación de integrar el depósito hasta la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de queja. Ello, debido a que la Cámara Nacional de Apelaciones no ha efectuado el juicio previo de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que le encomienda la ley n° 402, pues no ha analizado la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales allí establecidos. En virtud de ello, el recurrente se ha visto obligado a interponer el recurso directo de queja como única vía para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la admisibilidad —y eventualmente, el mérito— de su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[LDG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN LMS C/ LDG S/ ART 250 CPC - INCIDENTE FAMILIA \(EXPTE. N° 16802/2022-8\)](#)", expte. SACyC n° 190989/25-0; sentencia del 27-05-2026.
4. Mientras que las cámaras nacionales no realicen el análisis de admisibilidad que el art. 28 de la ley n° 402 les encomienda —y, pese a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "[Levinas](#)" (Fallos: [347:2286](#))—, se impone la necesidad de revisar la postura histórica del Tribunal Superior de Justicia respecto de la falta de integración del depósito, a fin de resguardar el derecho a la jurisdicción y al debido proceso de los litigantes. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[LDG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN LMS C/ LDG S/ ART 250 CPC - INCIDENTE FAMILIA \(EXPTE. N° 16802/2022-8\)](#)", expte. SACyC n° 190989/25-0; sentencia del 27-05-2026.
5. En el esquema recursivo diseñado en la ley n° 402, quien intenta instar la competencia revisora extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia debe articular el recurso de inconstitucionalidad ante el tribunal que emitió la sentencia recurrida. Ese órgano —previa

sustanciación— debe analizar si el recurso reúne los requisitos formales y sustanciales mínimos para su admisibilidad y lo concede y eleva sin más trámite al TSJ o, por el contrario, lo declara inadmisibile. Al encomendar este juicio al tribunal de la anterior instancia, la ley intenta asegurar que solo arriben al Tribunal Superior aquellos recursos que corresponden a su competencia, esto es, en esencia, que planteen una genuina cuestión constitucional y se dirijan contra sentencias definitivas emanadas del tribunal superior de la causa (cf. arts. 27 y 28 de la ley citada). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[LDG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN LMS C/ LDG S/ ART 250 CPC - INCIDENTE FAMILIA \(EXPTE. N° 16802/2022-8\)](#)", expte. SACyC n° 190989/25-0; sentencia del 27-05-2026.

6. Cuando el tribunal anterior considera que el recurso de inconstitucionalidad articulado es inadmisibile, la parte recurrente puede optar por insistir ante el TSJ, rebatiendo esa calificación mediante un recurso de queja acompañado del depósito que contempla el art. 34 de la ley n° 402. Este depósito se devuelve en caso que la queja se declare admisible y el tribunal se aboque al análisis del recurso de inconstitucionalidad —revirtiendo así el juicio de inadmisibilidat de la instancia anterior—. En suma, el depósito de la queja tiende a asegurar la seriedad del recurrente cuando decide someter su recurso en forma directa al TSJ, pese a contar con un juicio previo de inadmisibilidat emitido por el tribunal superior de la causa. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[LDG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN LMS C/ LDG S/ ART 250 CPC - INCIDENTE FAMILIA \(EXPTE. N° 16802/2022-8\)](#)", expte. SACyC n° 190989/25-0; sentencia del 27-05-2026.

3.b. Causas penales y contravencionales - Depósito diferido

3.b.1. Rechazo de la queja - Emisión del certificado de deuda - Integración del depósito - Integración extemporánea - Pérdida del depósito

El caso: En las presentes actuaciones, el Tribunal rechazó el recurso de queja interpuesto e intimó al recurrente a integrar el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. Ante el incumplimiento de esa intimación, la jueza de trámite ordenó la emisión del correspondiente certificado de deuda y este Tribunal lo envió a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con posterioridad, la defensa presentó el comprobante de integración del depósito requerido y explicó los motivos que le impidieron integrarlo dentro del plazo conferido.

1. Por razones de economía procesal, corresponde tener por integrado el depósito y comunicar esa circunstancia a la Procuración General. Asimismo, en razón de que el recurso de queja sometido a conocimiento del Tribunal fue rechazado, corresponde darlo por perdido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[PITZZU, GABRIEL ROBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PITZZU, GABRIEL ROBERTO SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES \(CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 120695/24-2; sentencia del 20-05-2026.
2. Toda vez que ha sido librado el certificado de deuda y enviado a la Procuración General de la CABA, corresponde poner en conocimiento de su titular el depósito realizado, a fin de que pueda obrar según el avance en las acciones dirigidas a la percepción de dicha deuda

certificada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a “MDR”, expte. SAPPJCyF n° 33010/18-50; sentencia del 10-09-2025). ["PITZZU, GABRIEL ROBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PITZZU, GABRIEL ROBERTO SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES \(CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 120695/24-2; sentencia del 20-05-2026.

3.c. Exención del depósito

3.c.1. Exención de depósito: procedencia - Asociaciones sindicales - Representación gremial: procedencia

El caso: En el marco de esta queja —que involucra procesos electorales internos de un sindicato—, se intimó al sindicato recurrente a integrar el depósito en el plazo de cinco (5) días, o a acreditar que se encontraba exento, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Vencido el plazo indicado, pasaron los autos al Acuerdo.

1. El art. 34 de la ley n° 402 establece que no deben efectuar el depósito de la queja quienes se encuentren eximidos de la tasa de justicia. En este sentido, el art. 3, inc. h) de la ley n° 327, otorga esta exención a “las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial”. Es decir que la ley local no instituye una exención subjetiva absoluta en beneficio de las asociaciones gremiales, sino que exige que el proceso involucre el ejercicio de la representación gremial. En el caso, se verifica este supuesto, ya que los aspectos vinculados a los procesos electorales internos de los sindicatos guardan una relación inescindible con la representación gremial que ejercen. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). ["SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO CAPITAL FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en CACERES MARCOS ANDRES Y OTROS C/ SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO S/ JUICIO SUMARÍSIMO \(EXPTE. N° 12870/2024\)"](#), expte. SAL n° 101957/25-0; sentencia del 20-05-2026.
2. En el caso, no es exigible el pago del depósito como condición para el tratamiento de la queja. La falta de un planteo específico en ese sentido proveniente de la recurrente no es óbice para tal conclusión, por cuanto la ley inviste al Tribunal de la atribución de exigir el depósito en los supuestos que ella prevé, y no la sujeta a lo que la quejosa resuelva en ejercicio de su voluntad autónoma. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO CAPITAL FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en CACERES MARCOS ANDRES Y OTROS C/ SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO S/ JUICIO SUMARÍSIMO \(EXPTE. N° 12870/2024\)"](#), expte. SAL n° 101957/25-0; sentencia del 20-05-2026.
3. El art. 34 de la ley n° 402 prevé que quienes estén exentos de pagar tasa judicial no efectúan el depósito. De las constancias del expediente no surge que las instancias de mérito hayan exigido al sindicato recurrente el pago de la tasa de justicia. A su vez, las disposiciones aplicables al proceso eximen del pago de la tasa judicial a las asociaciones sindicales de trabajadores que actúan en ejercicio de su representación gremial (cf. art. 13, inc. e) de la ley n° 23898; art. 3, inc. h) de la ley n° 327 de la

CABA, y este Tribunal en “Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Asociación Gremial de Empleados de Escribanos de la Capital Federal s/ej. fisc. ABL’”, expte. SACAyT n° 9542/12, sentencia del 29-05-2013). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO CAPITAL FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en CACERES MARCOS ANDRES Y OTROS C/ SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO S/ JUICIO SUMARÍSIMO (EXPTE. N° 12870/2024)", expte. SAL n° 101957/25-0; sentencia del 20-05-2026.

4. Aun en ausencia de un planteo específico de la recurrente al respecto, en el caso no es exigible el pago del depósito como condición para el tratamiento de la queja. Ello, tal como lo dispone el art. 34 de la ley n° 402, en juego con el art. 13, inc. e) de la ley n° 23898, y de modo concordante con lo dispuesto en el art. 3, inc. h) de la ley n° 327 de la CABA). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO CAPITAL FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en CACERES MARCOS ANDRES Y OTROS C/ SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO S/ JUICIO SUMARÍSIMO (EXPTE. N° 12870/2024)", expte. SAL n° 101957/25-0; sentencia del 20-05-2026.

3.c.2. Exención de depósito: improcedencia - Asociaciones sindicales - Representación gremial: improcedencia - Plazo perentorio - Intimación - Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso

El caso: En las presentes actuaciones, se condenó en primera instancia a la asociación sindical, de manera solidaria, al pago de las indemnizaciones por despido, con fundamento en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó dicha sentencia y, contra tal decisión se interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria originó la queja. En el marco de este recurso, la recurrente fue intimada a integrar el depósito en el plazo de cinco (5) días, o a acreditar que se encontraba exenta, bajo apercibimiento de declararlo desistido. Frente a ello, presentó un escrito solicitando que se la eximiera de integrar el depósito, por su carácter de “asociación sindical de trabajadores que actúa en ejercicio de su representación gremial”, en virtud de lo normado en el art. 3, inc. h) de la ley n° 327.

1. El supuesto contemplado en el art. 3 de la ley n° 327 —“asociaciones sindicales de trabajadores cuando actúen en ejercicio de su representación gremial”— no se verifica en el caso. Ello así, porque, al deducir el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que la condena solidariamente al pago de indemnizaciones por despido, la asociación sindical no actúa en ejercicio de su representación gremial. Por consiguiente, la recurrente no se encuentra alcanzada por la exención invocada, y no se advierten motivos para eximirla de la integración del depósito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). "UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en FLORES ANA LORENA C/ UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES

[RURALES Y ESTIBADORES UATRE Y OTROS S/ DESPIDO \(EXPTE. 21595/2020\)](#)", expte. SAL n° 100993/25-0; sentencia del 20-05-2026.

2. En tanto el plazo conferido para la integración del depósito es perentorio y ha vencido, sin que se acreditara dicha integración, corresponde declarar desistida la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). ["UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en FLORES ANA LORENA C/ UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES UATRE Y OTROS S/ DESPIDO \(EXPTE. 21595/2020\)"](#), expte. SAL n° 100993/25-0; sentencia del 20-05-2026.
3. En el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones no ha efectuado el juicio previo de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que le encomienda la ley n° 402, pues no ha analizado la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales allí establecidos. En virtud de ello, el recurrente se ha visto obligado a interponer el recurso directo de queja como única vía para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la admisibilidad —y eventualmente, el mérito— de su recurso de inconstitucionalidad. Precisamente, el depósito de la queja tiende a asegurar la seriedad del recurrente cuando decide someter su recurso en forma directa al TSJ, pese a contar con un juicio previo de inadmisibilidad emitido por el tribunal superior de la causa. Por ende, mientras que las cámaras nacionales no realicen el análisis de admisibilidad que el art. 28 de la ley citada les encomienda —pese a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Levinas” (Fallos: [347:2286](#))—, se impone la necesidad de revisar la postura histórica del Tribunal Superior de Justicia con respecto a la falta de integración del depósito, a fin de resguardar el derecho a la jurisdicción y al debido proceso de los litigantes. En consecuencia, corresponde diferir la obligación de integrar el depósito hasta la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de queja. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). ["UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en FLORES ANA LORENA C/ UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES UATRE Y OTROS S/ DESPIDO \(EXPTE. 21595/2020\)"](#), expte. SAL n° 100993/25-0; sentencia del 20-05-2026.

3.c.3. Exención de depósito: improcedencia - Pedido de prórroga: improcedencia - Plazo perentorio - Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso - Relación de consumo: improcedencia - Gratuidad del procedimiento: alcances; improcedencia - Tasa de justicia - Exención de tasa: improcedencia

El caso: La causa se inició con una demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica. En primera instancia se rechazó la demanda, y tal decisión pasó en autoridad de cosa juzgada. Posteriormente, la actora interpuso una acción de nulidad por cosa juzgada írrita, que fue desestimada. La Cámara confirmó la sentencia desestimatoria de la acción de nulidad. Contra esta decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, y ante su denegatoria dedujo una queja ante este Tribunal. En el marco de este recurso solicitó que se le otorgara el pago del depósito establecido en el art. 34 de la ley n° 402, sobre la base de un vínculo de consumo con una de las demandadas (art. 53 *in fine* de la ley n° 24240). Subsidiariamente, solicitó se le otorgara una prórroga para integrar el depósito.

1. El art. 34 de la ley n° 402, en lo que aquí interesa, establece que quienes estén exentos de pagar tasa judicial no efectúan el depósito. Por su parte, el art. 66 del CPJRC recoge el beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la ley n° 24240 y, en consecuencia, exime del pago de tasa de justicia en actuaciones judiciales, individuales o colectivas, promovidas por consumidores o usuarios. En el caso, la recurrente funda su pretensión de exención del depósito en el art. 53 *in fine* de la ley nacional, pues según ella la demanda involucra una prestadora de servicios médicos con quien se mantuvo una relación de consumo. Sin embargo, no muestra que el pleito haya tramitado como uno de consumo, ni acredita no haber abonado tasa de justicia en la instancia de mérito, lo que la dispensaría de integrar el depósito. Finalmente, tampoco trae a conocimiento del Tribunal algún elemento novedoso que conduzca a entender que la causa deba tramitar como una de consumo. Por ende, corresponde rechazar el pedido de exención, hacer efectivo el apercibimiento dispuesto al intimarla a integrar, y tener por desistida la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MUGIONE, GRACIELA INÉS Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en MUNGIONE, GRACIELA INES Y OTRO C/ INSTITUTO SUPERIOR DE OTORRINO NARINGOLOGIA FUNDACION DIAMANTE Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO \(EXPT. N° 55588/2019\)](#)", expte. SACyC n° 110890/25-0; sentencia del 20-05-2026.
2. Corresponde tener por desistida la queja, en tanto no se acredita que el proceso haya tramitado como uno de consumo, ni que la recurrente haya gozado de alguna exención o tramitado el beneficio de litigar sin gastos ante las instancias de mérito. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "[MUGIONE, GRACIELA INÉS Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en MUNGIONE, GRACIELA INES Y OTRO C/ INSTITUTO SUPERIOR DE OTORRINO NARINGOLOGIA FUNDACION DIAMANTE Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO \(EXPT. N° 55588/2019\)](#)", expte. SACyC n° 110890/25-0; sentencia del 20-05-2026.
3. El pedido de eximición del depósito de la presente queja —que el recurrente funda en el beneficio de gratuidad consagrado en el art. 53 *in fine* de la ley n° 24240— resulta improcedente y debe rechazarse. Ello así, pues la recurrente no acreditó que la presente causa haya tramitado como una de consumo, que haya sido eximida oportunamente de abonar la tasa de justicia en las instancias de mérito, o que haya iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "[MUGIONE, GRACIELA INÉS Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en MUNGIONE, GRACIELA INES Y OTRO C/ INSTITUTO SUPERIOR DE OTORRINO NARINGOLOGIA FUNDACION DIAMANTE Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO \(EXPT. N° 55588/2019\)](#)", expte. SACyC n° 110890/25-0; sentencia del 20-05-2026.
4. Corresponde diferir la obligación de integrar el depósito hasta la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de queja. En el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones no ha efectuado el juicio previo de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que le encomienda la ley n° 402, pues no ha analizado la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales allí establecidos. En virtud de ello, el recurrente se ha visto obligado a interponer el recurso directo de queja como

única vía para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la admisibilidad —y eventualmente, el mérito— de su recurso de inconstitucionalidad. Precisamente, el depósito de la queja tiende a asegurar la seriedad del recurrente cuando decide someter su recurso en forma directa al TSJ, pese a contar con un juicio previo de inadmisibilidad emitido por el tribunal superior de la causa. Por ende, mientras que las cámaras nacionales no realicen el análisis de admisibilidad que el art. 28 de la ley citada les encomienda —pese a lo que dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Levinas” (Fallos: 347:2286)—, se impone la necesidad de revisar la postura histórica del Tribunal Superior de Justicia con respecto a la falta de integración del depósito, a fin de resguardar el derecho a la jurisdicción y al debido proceso de los litigantes. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "[MUGIONE, GRACIELA INÉS Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en MUNGIONE, GRACIELA INES Y OTRO C/ INSTITUTO SUPERIOR DE OTORRINO NARINGOLOGIA FUNDACION DIAMANTE Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO \(EXPT. N° 55588/2019\)](#)", expte. SACyC n° 110890/25-0; sentencia del 20-05-2026.

3.d. Beneficio de litigar sin gastos: alcances; improcedencia

3.d.1. Alimentos - Obligado al pago - Terceros ajenos al vínculo asistencial - Intimación - Plazo perentorio - Acordadas: alcances - Vencimiento del plazo - Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso

El caso: El recurrente fue intimado a integrar el depósito de la queja en el plazo de cinco (5) días o bien a acreditar que se encontraba exento, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Ante tal intimación, sostuvo que se encontraba exento del pago del depósito, en virtud de lo normado en el art. 3, inc. i) de la ley n° 327. Posteriormente, el recurrente presentó un escrito en el cual adujo haber promovido un beneficio de litigar sin gastos, para el caso en el cual no se hicieran lugar a las exenciones referidas en la presente queja.

1. La exención prevista en el art. 3, inc. i) de la ley n° 327, referida a las demandas por alimentos, beneficia exclusivamente al acreedor alimentario; no así al obligado al pago o a terceros ajenos al vínculo asistencial. Estos únicamente pueden quedar exceptuados del depósito exigido por el art. 34 de la ley n° 402 si cuentan con beneficio de litigar sin gastos (cf. art. 3, inc. f) de la ley n° 327 referida. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe y del juez Santiago Otamendi). "[LDG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN LMS C/ LDG S/ ART 250 CPC - INCIDENTE FAMILIA \(EXPT. N° 16802/2022-8\)](#)", expte. SACyC n° 190989/25-0; sentencia del 27-05-2026.
2. En el caso, venció el plazo para cumplir con la intimación sin que el recurrente acreditara la integración del depósito ni la concurrencia de alguna causal de exención. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y tener por desistida la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[LDG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN LMS C/ LDG S/ ART 250 CPC -](#)

[INCIDENTE FAMILIA \(EXPTE. N° 16802/2022-8\)](#)", expte. SACyC n° 190989/25-0; sentencia del 27-05-2026.

3. Si bien el recurrente acompañó la constancia de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos una vez vencido el plazo concedido en la providencia correspondiente, corresponde estar a la doctrina del Tribunal *in re* "[Automóviles Lamborghini Latinoamérica SA de CV](#)"; expte. SAOyRC n° 253373/2021-0, sentencia del 17-08-2022 y diferir la consideración de la queja hasta que se acredite la concesión definitiva de dicho beneficio o se pague el depósito. En ese orden, hágase saber al recurrente que deberá informar cada 3 meses sobre el trámite y la resolución de la incidencia bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "[LDG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN LMS C/ LDG S/ ART 250 CPC - INCIDENTE FAMILIA \(EXPTE. N° 16802/2022-8\)](#)", expte. SACyC n° 190989/25-0; sentencia del 27-05-2026.
4. Corresponde en el caso diferir la obligación de integrar el depósito hasta la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de queja. Ello, debido a que la Cámara Nacional de Apelaciones no ha efectuado el juicio previo de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que le encomienda la ley n° 402, pues no ha analizado la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales allí establecidos. En virtud de ello, el recurrente se ha visto obligado a interponer el recurso directo de queja como única vía para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la admisibilidad —y eventualmente, el mérito— de su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[LDG S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN LMS C/ LDG S/ ART 250 CPC - INCIDENTE FAMILIA \(EXPTE. N° 16802/2022-8\)](#)", expte. SACyC n° 190989/25-0; sentencia del 27-05-2026.

4. TRÁMITE DE LA QUEJA

4.a. Interposición de la queja: efectos

4.a.1. CIVIL - Efecto suspensivo: improcedencia - Sentencia condenatoria - Demolición de obra - Obra en contravención - Reglamento de copropiedad y administración

El caso: En el marco de estas actuaciones, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a demoler, en el plazo de 60 días, la construcción realizada en infracción al reglamento de copropiedad. En lo que aquí interesa, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó tal decisorio. Contra la sentencia de la Cámara la demandada dedujo recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja. En su queja, la recurrente solicita se disponga la suspensión del proceso principal.

1. Corresponde rechazar la petición de que se acuerde a la queja efectos suspensivos, por cuanto la recurrente no da razones —en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal— que justifiquen hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). "[MENALLED, ELISA JOHANNA S/ QUEJA](#)

[POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN CONSORCIO AV. DEL LIBERTADOR 2330 C/ MENALLED, ELISA JOHANNA S/ CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTO DE COPROPIEDAD \(EXPTE. N° 25458/2015\)](#)", expte. SACyC n° 254434/25-0; sentencia del 13-05-2026.

2. Las razones del recurrente vinculadas a la irreparabilidad del daño que sufriría de llevarse a cabo la demolición mientras está pendiente su recurso de queja resultan suficientes para hacer una excepción a la regla general del art. 33 de la ley n° 402. Esta dispone que, en principio, la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad. Por ende, corresponde hacer lugar al pedido de efecto suspensivo —sin que ello implique adelantar opinión sobre el planteo recursivo—. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[MENALLED, ELISA JOHANNA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN CONSORCIO AV. DEL LIBERTADOR 2330 C/ MENALLED, ELISA JOHANNA S/ CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTO DE COPROPIEDAD \(EXPTE. N° 25458/2015\)](#)", expte. SACyC n° 254434/25-0; sentencia del 13-05-2026.

4.a.2. CIVIL - Efecto suspensivo: improcedencia - Ejecución de sentencia - Excepción de falsedad: rechazo - Ley de Defensa del Consumidor - Gratuidad del procedimiento: alcances - Sentencia firme

El caso: En primera instancia, se rechazó la excepción de falsedad de la ejecutoria, decisión que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó. La Cámara entendió que la cuestión relativa a la extensión del beneficio de gratuidad estaba resuelta por una providencia firme, que resolvió que el beneficio de gratuidad se limitaba a la tasa de justicia y exigió, para la exención de costas, la promoción de un incidente de beneficio de litigar sin gastos. Contra esta decisión el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria dio lugar a la queja ante este Tribunal. En su queja, la recurrente solicitó que se conceda efecto suspensivo al recurso.

1. La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal que justifiquen arribar a esa solución. Por ello, se rechaza la solicitud efectuada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). "[SICUSO, FEDERICO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN SICUSO FEDERICO ARIEL C/ ARTIGAS 1060 SA Y OTRO S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL \(EXPTE. N° 74371/2017-1\)](#)", expte. SACyC n° 249539/25-0; sentencia del 06-05-2026.
2. Las razones invocadas por la parte recurrente resultan suficientes, en este estado de análisis, para hacer una excepción a la regla general del art. 33 de la ley n° 402 que dispone, en principio, que la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad. Por lo tanto, y sin que ello implique adelantar opinión sobre el planteo recursivo, corresponde hacer lugar al pedido de efecto suspensivo en este caso. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[SICUSO, FEDERICO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN SICUSO FEDERICO ARIEL C/ ARTIGAS 1060 SA Y OTRO S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS -](#)

[INCIDENTE CIVIL \(EXPTE. N° 74371/2017-1\)](#)", expte. SACyC n° 249539/25-0; sentencia del 06-05-2026.

4.a.3. CIVIL - Efecto suspensivo: improcedencia - Ejecución de honorarios

El caso: En primera instancia se desestimaron las excepciones que plantearon los recurrentes y se dispuso llevar adelante la ejecución de honorarios instada por los herederos de un perito, hasta hacer íntegro pago de la suma que se le adeudaba, más sus intereses y costas. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó dicho pronunciamiento. Ante esa resolución, los recurrentes interpusieron recurso de inconstitucionalidad y su denegatoria dio lugar a la presente queja, en cuyo marco solicitan que se conceda, con carácter preliminar, efecto suspensivo al recurso interpuesto.

1. La parte recurrente peticiona a este Tribunal que haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (cf. ["Empresa Distribuidora Sur SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Empresa Distribuidora Sur SA \(EDESUR SA\) c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor"](#), expte. SACAyT n° 17445; sentencia del 01-07-2020 y ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fundación Acceso Ya c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)"](#), expte. SACAyT n° 23728; sentencia del 28-09-2022, entre muchos otros), que justifiquen arribar a esa solución. Por ello, corresponde rechazar la petición de que se acuerde a la queja efecto suspensivo. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["RAIZEN ARGENTINA S.A.U. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN HEREDEROS DE MANUEL SIGUENZA Y OTRO C/ RAIZEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL \(EXPTE. N° 39121/1991-27\)"](#), expte. SACyC n° 361542/25-0; sentencia del 20-05-2026.
2. Las razones invocadas por la parte recurrente resultan suficientes para hacer excepción a la regla general del art. 33 de la ley n° 402 que dispone, como principio, que la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). ["RAIZEN ARGENTINA S.A.U. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN HEREDEROS DE MANUEL SIGUENZA Y OTRO C/ RAIZEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS - INCIDENTE CIVIL \(EXPTE. N° 39121/1991-27\)"](#), expte. SACyC n° 361542/25-0; sentencia del 20-05-2026.

4.a.4. COMERCIAL - Efecto suspensivo: improcedencia - Quiebra - Realización de bienes - Indemnización en razón de equidad

El caso: El recurrente, en su carácter de heredero del fallido, interpuso recurso de inconstitucionalidad frente a la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que reconoció a favor del acreedor una indemnización de equidad adicional al crédito —oportunamente verificado— y las costas de ambas instancias a los herederos del fallido. La denegación

del recurso de inconstitucionalidad planteado dio lugar a la presente queja. En ese marco, el quejoso solicita la suspensión del trámite del incidente de realización de bienes.

El recurrente peticiona a este Tribunal que haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (cf. [“Empresa Distribuidora Sur SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Empresa Distribuidora Sur SA \(EDESUR SA\) c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor”](#), expte. SACAyT n° 17445; sentencia del 01-07-2020 y [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fundación Acceso Ya c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)”](#), expte. SACAyT n° 23728; sentencia del 28-09-2022, entre muchos otros), que justifiquen arribar a esa solución. Por ello, corresponde rechazar la petición de suspensión del trámite del incidente de realización de bienes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ALVARELLOS, ALEJANDRO DANILLO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(COMERCIAL\) EN ALVARELLOS EUGENIO S/ QUIEBRA \(EXPTE. N° 2271/2014\)"](#) expte. SACyC n° 309589/25-0; sentencia del 20-05-2026.

4.a.5. LABORAL - Efecto suspensivo: improcedencia - Cuestiones de competencia - Atribución de competencia - Competencia laboral

El caso: La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y declaró la aptitud de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa. Disconforme, la empresa demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad y ante su denegatoria, dedujo queja ante este Tribunal. En el marco de este recurso solicitó que se conceda, con carácter urgente, efecto suspensivo.

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal que justifiquen arribar a esa solución. En virtud de lo expuesto, se rechaza la solicitud efectuada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). ["LA SEGUNDA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en QUILICHE BUENO, MARIA NOEMI C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 2760/2024\)"](#), expte. SAL n° 82105/25-0; sentencia del 13-05-2026.

4.a.6. LABORAL - Efecto suspensivo: procedencia - Indemnización por despido - Declaración de inconstitucionalidad - Actualización monetaria - Tasas de interés - Índice RIPTE

El caso: La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y —tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley n° 23928 (según la reforma introducida por la ley n° 25561)— dispuso actualizar el capital de condena

—desde la fecha de exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago— conforme el índice RIPTE más una tasa de interés puro del 6 % anual por igual periodo; aclarando que la aplicación de dicho mecanismo deberá ser realizada en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, siempre y cuando su aplicación no empeore la situación de las demandadas, en cuyo caso deberá mantenerse el mecanismo establecido en la sentencia de primera instancia.

1. Corresponde hacer lugar al pedido de efecto suspensivo, en tanto las razones invocadas por los recurrentes resultan suficientes, en este estado de análisis, para justificar una excepción a la regla general del art. 33 de la ley n° 402. En el caso, la recurrente sostuvo que la ejecución de los intereses le generaría un daño patrimonial, en la medida que la ejecución de la sentencia podría acarrear consecuencias de muy difícil o imposible reparación ulterior. Ante esta circunstancia, y sin que ello implique adelantar una posición sobre el fondo del asunto, debe prevalecer el criterio excepcional mencionado, indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir el Tribunal en caso de prosperar el planteo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[LIBERINI, MARCOS ENRIQUE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en LHEZ CESAR ANDRES C/ LIBERINI MARCOS ENRIQUE Y OTRO S/ DESPIDO \(EXPTE. N° 33780/2015\)](#)", expte. SAL n° 139824/25-0; sentencia del 13-05-2026.
2. La parte recurrente ha petitionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no ha dado razones en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal que justifiquen arribar a esa solución. Por lo tanto, corresponde rechazar la solicitud efectuada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[LIBERINI, MARCOS ENRIQUE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en LHEZ CESAR ANDRES C/ LIBERINI MARCOS ENRIQUE Y OTRO S/ DESPIDO \(EXPTE. N° 33780/2015\)](#)", expte. SAL n° 139824/25-0; sentencia del 13-05-2026.

4.a.7. LABORAL - Efecto suspensivo: procedencia - Acción civil - Sentencia condenatoria - Actualización monetaria - Tasas de interés - Índice de precios al consumidor

El caso: En el marco de la acción civil que dio inicio a las presentes actuaciones, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo — en lo que aquí interesa— elevó el capital de condena reconocido por la sentencia de primera instancia por reparación integral por enfermedad profesional, y dispuso sobre esta su actualización conforme al IPC INDEC, más la aplicación de intereses, correspondiente a una tasa pura del 3 % anual, que deberán capitalizarse por única vez a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda. Ante ello, la recurrente interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria originó la queja, y solicitó que se conceda efecto suspensivo a la queja presentada.

1. Corresponde hacer lugar al pedido de efecto suspensivo, en tanto las razones invocadas por los recurrentes resultan suficientes, en este estado de análisis, para justificar una excepción a la regla general del art. 33 de la ley n° 402. En el caso, la recurrente sostuvo que la ejecución de los intereses le generaría un daño

patrimonial, en la medida que la ejecución de la sentencia podría acarrear consecuencias de muy difícil o imposible reparación ulterior. Ante esta circunstancia, y sin que ello implique adelantar una posición sobre el fondo del asunto, debe prevalecer el criterio excepcional mencionado, indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir el Tribunal en caso de prosperar el planteo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GALENO ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en AMILAGA PABLO RUBEN C/ CASA DE MONEDA SOC. DEL ESTADO Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL \(EXPTE. N° 75623/2017\)"](#), expte. SAL n° 53246/25-0; sentencia del 27-05-2026.

2. La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no ha dado razones en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal que justifiquen arribar a esa solución. Por lo tanto, corresponde rechazar la solicitud efectuada. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). ["GALENO ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en AMILAGA PABLO RUBEN C/ CASA DE MONEDA SOC. DEL ESTADO Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL \(EXPTE. N° 75623/2017\)"](#), expte. SAL n° 53246/25-0; sentencia del 27-05-2026.

Recurso de reposición

REVOCATORIA *IN EXTREMIS*: INADMISIBILIDAD - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - DESISTIMIENTO DEL RECURSO - DEPÓSITO PREVIO - FALTA DE INTEGRACIÓN - DEPÓSITO - PEDIDO DE PRÓRROGA: IMPROCEDENCIA - FALTA DE INTEGRACIÓN

El caso: En el marco de estas actuaciones, la citada en garantía efectuó un pedido de prórroga para integrar el depósito. El Tribunal rechazó tal solicitud y declaró desistido el recurso de queja, por falta de integración tempestiva del depósito. Contra tal decisión, la recurrente presentó un recurso de revocatoria *in extremis*.

1. Corresponde declarar inadmisibile la reposición *in extremis* contra la decisión del Tribunal que rechazó la prórroga para integrar el depósito y tuvo por desistida la queja, pues las resoluciones que este adopta con los votos suficientes por el art. 26, primer párrafo de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria. Sobre todo, ante la inexistencia de algún recurso contra sus decisiones en la ley n° 402. Y en el caso, los argumentos de la recurrente, sobre el excesivo rigor formal en que habría incurrido el Tribunal al momento de rechazar su solicitud de prórroga y declarar desistida la queja, no exhiben razones suficientes para hacer excepción a la regla referida, sino que solo evidencian su discrepancia con el pronunciamiento impugnado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). ["FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU S/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(CIVIL\) EN GULLO JUAN CARLOS Y OTROS](#)

[C/ CLINICA DELTA SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(EXPTE. N° 78750/2013\)](#)", expte. SACyC n° 222935/25-0; sentencia del 13-05-2026.

2. Corresponde declarar inadmisibile la reposición *in extremis* interpuesta contra la decisión del Tribunal que rechazó la solicitud de prórroga para integrar el depósito y tuvo por desistida la queja. La recurrente no muestra, por un lado, que tal sentencia esté dentro del universo de aquellas susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de reposición del art. 214 del CCyT. Por otro lado, tampoco muestra la configuración de un supuesto de los que excepcionalmente justifican la admisión de este tipo de recursos por fuera de su ámbito regulado, para revisar errores manifiestos e insoslayables que, por provenir de tribunales cimeros, no encuentran otro modo de reparación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU S/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(CIVIL\) EN GULLO JUAN CARLOS Y OTROS C/ CLINICA DELTA SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(EXPTE. N° 78750/2013\)](#)", expte. SACyC n° 222935/25-0; sentencia del 13-05-2026.

Recurso extraordinario federal

INADMISIBILIDAD - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA: IMPROCEDENCIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - AVENIMIENTO - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL QUERELLANTE - OPOSICIÓN DEL QUERELLANTE - FACULTADES DE LA ALZADA - FACULTADES JURISDICCIONALES - INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS - JUICIO POR JURADOS

El caso: La Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas hizo lugar a los recursos de apelación de las querellas, declaró la nulidad del avenimiento celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y los imputados en una causa seguida por el delito de estrago agravado, y dispuso la continuación del trámite mediante juicio por jurados. Para así decidir, entendió que no podía excluirse a la víctima —o particular damnificado— del acuerdo de juicio abreviado, e impedir que se oponga a tal acuerdo. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal y la defensa interpusieron recursos de inconstitucionalidad. El Tribunal Superior de Justicia hizo lugar a tales recursos y revocó la sentencia impugnada. Ello, en el entendimiento de que la Cámara se había apartado de la regulación del avenimiento, había afectado el sistema acusatorio y excedido sus facultades jurisdiccionales, al reconocer a la querella facultades para oponerse al acuerdo celebrado entre la fiscalía y los imputados. Contra ese pronunciamiento, la parte querellante interpuso recurso extraordinario federal.

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de la querella, por cuanto no existe relación directa entre los principios y garantías federales genéricamente invocados y lo resuelto en el caso. En efecto, este Tribunal, en la sentencia impugnada, afirmó que el acuerdo sobre la pena y las costas en el marco de un avenimiento debe llevarse a cabo exclusivamente entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensa técnica. Y que, si bien la querella tiene derecho a ser oída, no puede oponerse a la celebración de dicho acuerdo. Ello, con sustento en la

- interpretación de la ley de procedimiento penal (art. 279 del CPP), a la luz de normas constitucionales de carácter eminentemente local (art. 13, inc. 3°; arts. 124 y 125 de la CCABA). Por lo tanto, tal decisión posee fundamentos autónomos suficientes en preceptos de naturaleza no federal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). ["INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NICOLSON, RICARDO VERNON SOBRE 187 - ESTRAGO POR SUMERSIÓN O VARAMIENTO DE NAVE / DERRUMBE DE UN EDIFICIO / O CUALQUIER OTRO MEDIO PODEROSO DE DESTRUCCIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 18310/19-25; sentencia del 13-05-2026.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de la querrela en cuanto a su planteo de arbitrariedad, por cuanto se limita a introducirlo de modo genérico y meramente formal. En efecto, los argumentos en los que pretende basar dicho planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada. Ello excede la clase de examen que habilita la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). ["INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NICOLSON, RICARDO VERNON SOBRE 187 - ESTRAGO POR SUMERSIÓN O VARAMIENTO DE NAVE / DERRUMBE DE UN EDIFICIO / O CUALQUIER OTRO MEDIO PODEROSO DE DESTRUCCIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 18310/19-25; sentencia del 13-05-2026.
 3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues los cuestionamientos propuestos por la parte querellante se centran en discutir la interpretación y el alcance otorgado a normas de derecho público y procesal de carácter estrictamente local: específicamente el art. 279 del CPP y la ley n° 6451 de juicio por jurados. En esta línea, la sentencia aquí recurrida —con cuyo sentido discrepamos a la hora de emitir nuestro voto conjunto— cuenta con fundamentos autónomos suficientes de naturaleza no federal, lo que priva al recurso de una relación directa con las garantías invocadas. En efecto, la mención a los principios del debido proceso o tutela judicial efectiva resulta genérica y solo trasunta una disconformidad con la lectura de las normas locales realizada por la mayoría de este Tribunal; discrepancia que no autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NICOLSON, RICARDO VERNON SOBRE 187 - ESTRAGO POR SUMERSIÓN O VARAMIENTO DE NAVE / DERRUMBE DE UN EDIFICIO / O CUALQUIER OTRO MEDIO PODEROSO DE DESTRUCCIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 18310/19-25; sentencia del 13-05-2026.
 4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de la querrela con relación a la tacha de arbitrariedad formulada, por cuanto no muestra deficiencias lógicas en la sentencia cuestionada ni una ausencia total de fundamento normativo. En cambio, sus cuestionamientos se limitan a debatir sobre el acierto o error de lo resuelto e intentar convertir a la CSJN en una tercera instancia ordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NICOLSON, RICARDO VERNON SOBRE 187 - ESTRAGO POR SUMERSIÓN O VARAMIENTO DE NAVE / DERRUMBE DE UN EDIFICIO / O CUALQUIER OTRO MEDIO PODEROSO DE DESTRUCCIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 18310/19-25; sentencia del 13-05-2026.

5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la sentencia que la querrela pretende que la Corte revise encontró apoyo en fundamentos no federales independientes, suficientemente amplios y el recurso no muestra que sean insostenibles o insuficientes. Las sentencias de tribunales locales que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquellos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata ("Escalona", en Fallos: 344:1070). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NICOLSON, RICARDO VERNON SOBRE 187 - ESTRAGO POR SUMERSIÓN O VARAMIENTO DE NAVE / DERRUMBE DE UN EDIFICIO / O CUALQUIER OTRO MEDIO PODEROSO DE DESTRUCCIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 18310/19-25; sentencia del 13-05-2026.

En igual sentido, ["INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MARTINI, VALERIA SOBRE 187 - ESTRAGO POR SUMERSIÓN O VARAMIENTO DE NAVE / DERRUMBE DE UN EDIFICIO / O CUALQUIER OTRO MEDIO PODEROSO DE DESTRUCCIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 18310/19-26; sentencia del 13-05-2026.

Asuntos Originarios

Acción declarativa de inconstitucionalidad

LEGITIMACIÓN PROCESAL - ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES - LEY GENERAL - NORMA VIGENTE - FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA: IMPROCEDENCIA - CÓDIGO PROCESAL DE LA JUSTICIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - GRATUIDAD DEL PROCEDIMIENTO: ALCANCES - GASTOS DEL PROCESO - INCIDENTE DE SOLVENCIA - TASA DE JUSTICIA - EXENCIÓN DE TASA DE JUSTICIA: ALCANCES

El caso: Una asociación civil de usuarios y consumidores promovió acción declarativa de inconstitucionalidad, a fin de impugnar los arts. 71 y 73 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPJRC), en cuanto ordenan la intervención del fisco en los incidentes de solvencia y mandan que el juez se expida acerca de si el consumidor se encuentra en condiciones de afrontar la tasa de justicia. En esa línea, la asociación argumentó que tales artículos vulneraban principios de raigambre legal —principio de gratuidad en los procesos (art. 66 del CPJRC referido), de raigambre constitucional —derechos de defensa, debido proceso, acceso a la justicia e igualdad ante la ley (arts. 13 y 11 de la CCABA, y arts. 18 y 16 de la CN)—, y de raigambre convencional. "[ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ GCBA s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 305986/24-0; sentencia del 06-05-2026.

1. La asociación civil de usuarios y consumidores está legitimada para interponer la demanda de inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 19, inc. b) de la ley n° 402. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ GCBA s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 305986/24-0; sentencia del 06-05-2026.
2. Corresponde declarar inadmisibles la acción declarativa de inconstitucionalidad si no formula una mención precisa de las normas que la accionante estima contrarias a la CN o a la CCABA y desarrolla los fundamentos que motivan la pretensión, tal como lo exige el art. 20, inc. b) de la ley n° 402. En el caso, la actora impugna la constitucionalidad de los arts. 71 y 73 del CPJRC, pero no logra un análisis preciso de esas normas ni especifica cuál es la relación directa entre ellas y los principios constitucionales que invoca (principio de defensa, debido proceso e igualdad). En tales circunstancias, no se logra articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia establecida en el art. 113, inc. 2° de la CCABA. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ GCBA s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 305986/24-0; sentencia del 06-05-2026.
3. Corresponde declarar inadmisibles la acción declarativa de inconstitucionalidad si el escrutinio propuesto no parte de una contradicción de las normas impugnadas (en el

caso, los arts. 71 y 73 del CPJRC) con la Constitucional local o nacional, sino con otra norma de igual jerarquía (el art. 66 del referido Código). En ese marco, los argumentos de la actora carecen de la intensidad que este tipo de acción requiere, de acuerdo con el art. 20, inc. b) de la ley n° 402). Ello, al margen de la interpretación que quepa asignar a las normas objetadas y de la insuficiencia de la argumentación para mostrar las inconsistencias que invoca la actora. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ GCBA s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 305986/24-0; sentencia del 06-05-2026.

4. La asociación civil de usuarios y consumidores está legitimada para interponer una acción declarativa de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el art. 19, inc. b) de la ley n° 402 (texto consolidado, ley n° 6764). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ GCBA s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 305986/24-0; sentencia del 06-05-2026.
5. Los artículos 71 y 73 del CPJRC son susceptibles de ser cuestionados mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad, pues emanan de una autoridad local —la Legislatura de la Ciudad—, están vigentes y tienen carácter general. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ GCBA s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 305986/24-0; sentencia del 06-05-2026.
6. Corresponde declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad si el escrito de inicio no cumple con el requisito de fundamentación de dicha vía procesal. Para cumplir con tal requisito, el actor debe acreditar que la norma general impugnada resulta, en todo su campo de aplicación, palmariamente incompatible con las normas constitucionales invocadas. En el caso, la actora impugna ciertos artículos del CPJRC por reputarlos genéricamente contrarios al derecho de defensa, la igualdad y el debido proceso; y centra su estrategia argumental en demostrar la inconveniencia, contradicción, e incluso intrascendencia de tales disposiciones —o de una posible interpretación de ellas—. No desarrolla, de tal modo, cuáles son los motivos concluyentes por los que las disposiciones resultarían manifiesta e insalvablemente incompatibles con los principios constitucionales invocados. En estas condiciones, no ha logrado plantear adecuadamente el debate constitucional que conforma el sustrato jurídico de la acción declarativa de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ GCBA s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 305986/24-0; sentencia del 06-05-2026.
7. El requisito estricto de fundamentación en la acción declarativa de inconstitucionalidad es ineludible, sobre todo si se tiene en miras que la sentencia de inconstitucionalidad reviste, eventualmente, efectos derogatorios de la norma impugnada. Precisamente, la acción declarativa de inconstitucionalidad es una vía de control abstracto de constitucionalidad que persigue la expulsión del ordenamiento jurídico de aquellas normas generales infraconstitucionales, emanadas de autoridades de la Ciudad, que resulten incompatibles con el texto de la Constitución

- Nacional o la local. Constituye la herramienta más intensa de tutela de la supremacía constitucional existente en el orden local, pues a través de ella el Poder Judicial puede privar de toda validez y eficacia a una norma emanada de otro poder del Estado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ GCBA s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 305986/24-0; sentencia del 06-05-2026.
8. Quien pretende instar una acción declarativa de inconstitucionalidad —vía de control abstracto de constitucionalidad— tiene la carga procesal de identificar claramente las normas impugnadas, las disposiciones de la Constitución a la que se oponen, y de demostrar la manifiesta repugnancia entre ambas. Esto último se verifica cuando no es posible concebir un supuesto de aplicación o de interpretación de las normas inferiores que las torne compatibles con las superiores. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ GCBA s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 305986/24-0; sentencia del 06-05-2026.
 9. La legitimación para promover la acción declarativa de inconstitucionalidad no exige la acreditación de un agravio personal del accionante o de la clase que integra o representa. Por el contrario, lo que debe acreditarse es que la norma general impugnada resulta, en todo su campo de aplicación, palmariamente incompatible con las normas constitucionales invocadas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ GCBA s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 305986/24-0; sentencia del 06-05-2026.
 10. La acción declarativa de inconstitucionalidad no permite: (i) atacar posibles interpretaciones disvaliosas de las normas infraconstitucionales; (ii) subsanar la contradicción entre normas de la misma jerarquía; (iii) depurar normas superfluas; (iv) depurar normas que se reputen manifiestamente inconvenientes o equivocadas, ni (v) derogar normas generales con el exclusivo fundamento de que su aplicación puede provocar perjuicios a ciertas personas. Si se concibiera con ese alcance, la acción declarativa de inconstitucionalidad otorgaría a este Tribunal una omnimoda potestad derogatoria de cualquier norma general del sistema jurídico local. Ello no se desprende del art. 113 de la CCABA ni es compatible con la división de poderes que ella diseña. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ GCBA s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 305986/24-0; sentencia del 06-05-2026.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios

Constitucional

ACCIÓN AMBIENTAL: IMPROCEDENCIA - AMPARO COLECTIVO - AUSENCIA DE CASO O CONTIENDA - LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: FACULTADES - SANCIÓN DE LA LEY: REQUISITOS - INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN: IMPROCEDENCIA - OMISIÓN LEGISLATIVA: IMPROCEDENCIA - DIVISIÓN DE PODERES - PODER JUDICIAL: FACULTADES - DERECHO AMBIENTAL - PROCEDIMIENTO DE DOBLE LECTURA - PARTICIPACIÓN CIUDADANA - CÓDIGO AMBIENTAL

El caso: Las presentes actuaciones se iniciaron con el amparo colectivo de una asociación civil contra el GCBA y contra la Legislatura de la Ciudad, con el objeto —en lo que aquí interesa— de que se declare la omisión inconstitucional en sancionar el Código Ambiental de la Ciudad (CA) y se le ordene iniciar su procedimiento de diagnóstico, elaboración y sanción, en el que se garantice la participación ciudadana. En primera instancia, se hizo lugar al amparo respecto de la Legislatura de la Ciudad, se declaró la inconstitucionalidad de la omisión de sancionar el CA y se exhortó al Poder Legislativo a subsanarla a la mayor brevedad posible. La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la Legislatura en relación a la orden exhortativa, confirmó la declaración de inconstitucionalidad de la omisión de la Legislatura y le ordenó que, hasta tanto dicte el CA, asegure la participación de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones ambientales, mediante el procedimiento de doble lectura. Contra esta decisión, la Legislatura interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido parcialmente por la Cámara.

1. El recurso de inconstitucionalidad de la demandada ha sido correctamente concedido, pues las cuestiones planteadas involucran una cuestión constitucional. En el caso, la Legislatura recurrente manifestó que la sentencia de la Cámara que confirmó la declaración de inconstitucionalidad por omisión y le ordenó dar participación a la ciudadanía en los procesos de tomas de decisiones ambientales era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa en juicio y de propiedad, el debido proceso y el principio de legalidad. Asimismo, sostuvo que la admisibilidad del amparo contra la omisión legisferante debía ser excepcional y que, previo a ello, los tribunales debían agotar los medios tendientes a lograr el derecho concreto, evitando emitir mandatos sobre el legislador. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la declaración de inconstitucionalidad por omisión de la Legislatura y le ordenó dar participación a la ciudadanía en los procesos de tomas de decisiones ambientales, y rechazar el amparo colectivo. Ello así debido a que la decisión de la Cámara produce una afectación del derecho de defensa en juicio de la parte demandada. Esto, pues los jueces prescindieron de la configuración de un caso, causa o controversia judicial, conforme exige el art. 106 de la CCABA. La pretensión de la acción amparo

- intentada resulta ajena a aquellos asuntos que pueden encontrar respuesta en el marco de las competencias que le conciernen al Poder Judicial. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
3. La noción de “caso judicial” ha renovado sus contornos: por un lado, a partir de la ampliación del espectro de sujetos legitimados para accionar; y, por el otro, a partir de la labor interpretativa de los tribunales, que ampliaron los estándares que delimitan cuándo se está en presencia de una controversia judicial en línea con esos nuevos legitimados. Así y todo, resulta indispensable tener en cuenta que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar funciones de los demás poderes. Pues un avance del Poder Judicial, en desmedro de otras facultades, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (cf. Fallos: [328:3573](#); [333:1023](#), entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
 4. La determinación de las normas que deberán integrar el Código Ambiental y la definición de las diferentes regulaciones en la materia son atribuciones que la CCABA puso privativamente en cabeza de la Legislatura. De allí que cualquier condena judicial en la materia no solo no logrará subsanar los efectos de la denunciada omisión, sino que importará una intromisión y un condicionamiento a otro poder del Estado local en el ejercicio de potestades propias y exclusivas. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
 5. A pesar de que la falta de aprobación del Código Ambiental pese al extenso tiempo transcurrido desde la sanción de la CCABA parece exceder todo parámetro razonable, ello no autoriza al Poder Judicial a determinar por sí —a través de una orden jurisdiccional— los temas que conforman la agenda de trabajo del Poder Legislativo. En efecto, la CCABA no estableció un mandato temporal específico para la sanción del Código Ambiental como hizo con otras disposiciones, como la contenida en la Cláusula Transitoria Octava. De allí cabe concluir que corresponde al arbitrio de los representantes del pueblo decidir la oportunidad de su tratamiento. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
 6. En el caso, no es posible invocar una concreta afectación del derecho a la participación ciudadana para justificar la intervención judicial en autos. En efecto, este solo podría estar en vilo en caso de que la Legislatura se aviniera a tratar un proyecto de código sin cumplir con las especiales formas exigidas en la Constitución de la Ciudad. No obstante, tal como ha señalado este Tribunal, por un lado, la

- Legislatura está investida de una amplia discrecionalidad política para ponderar y delimitar contenidos del Código Ambiental y, por el otro, la CCABA no sometió toda la materia ambiental al procedimiento de doble lectura (cf. ["Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"](#), expte. SAOyRC n° 15869/2018-0, sentencia del 28-12-2022). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la Legislatura, pues la Cámara no solo confirmó parcialmente la decisión en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la omisión de la Legislatura en sancionar el Código Ambiental, sino que también le ordenó que, hasta tanto se dicte tal Código, asegure la participación de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones ambientales, asignando a las leyes de contenido ambiental el procedimiento de doble lectura. Ello significa que el *a quo* modificó los términos de la sentencia de primera instancia, excedió los límites de su jurisdicción apelada y agravó la situación de la recurrente, lo que descalifica su pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la demandada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
 8. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA y de la Legislatura fue interpuesto en tiempo y forma, y presenta una cuestión constitucional, relativa al alcance de la jurisdicción con la que el art. 106 de la CCABA inviste a los jueces de mérito e, indirectamente, a este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
 9. La pretensión original de la actora —que se declare la omisión inconstitucional de la demandada en sancionar el Código Ambiental de la Ciudad y se le ordene iniciar su procedimiento de diagnóstico, elaboración y sanción con un plazo máximo de dos años, en el que se garantice la participación ciudadana— no da lugar a la formación de una causa, en los términos del art. 106 de la CCABA. Ello, por cuanto la recurrente no muestra que la CCABA imponga a la Legislatura una obligación concreta de sancionar un Código Ambiental, menos aún un modo de obtener semejante cumplimiento mediante un pronunciamiento judicial. Tampoco muestra que la invocada omisión presente características de manifiesta ilegitimidad o arbitrariedad corregible mediante un proceso de amparo (cf. art. 2 de la ley n° 2145). Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la demandada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
 10. Las menciones al Código Ambiental y al procedimiento de doble lectura de los arts. 27, 81 y 89 de la CCABA expresan la voluntad de dotar al Poder Legislativo de

herramientas para tutelar el ambiente, y asegurar que tales herramientas se utilicen sin precipitación, con previa ponderación reflexiva y potenciando la natural transparencia de los procedimientos legislativos. En esta línea, invocar una violación a la CCABA por omisión, sobre la base de que una potestad no ha sido empleada o no lo ha sido con la extensión que se estima adecuada, supone desconocer que todas las cláusulas de la Constitución deben leerse, por imperio de ella misma y del art. 5 de la CN, como inspiradas en el principio de la soberanía del pueblo en su forma representativa y republicana de gobierno. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.

11. El planteo de la actora no configura un supuesto del art. 279 del CCAyT, pues no se invoca relación jurídica ni incertidumbre acerca de una relación. Por el contrario, en el caso se invoca algo bien conocido, como es que la Legislatura no ha sancionado un Código sobre el ambiente, aunque ha sancionado algunas leyes con el propósito de protegerlo. Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la declaración de inconstitucionalidad por omisión de la Legislatura y le ordenó dar participación a la ciudadanía en los procesos de tomas de decisiones ambientales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
12. Para calificar la ausencia de sanción legislativa como omisión es necesario establecer que existe el deber de aprobar un código y que la CCABA atribuyó a los actores una acción para obtener su cumplimiento y una acción para exigirlo ante la Justicia. Ello es difícil de concebir en una Constitución, pues implicaría que un grupo de la sociedad puede exigirle al conjunto la aprobación de reglas de vida. En este orden de ideas, conviene tener presente que las constituciones son fruto de la mayoría de un tiempo, que no puede imponer a mayorías futuras deberes distintos de ciertas reglas básicas de respeto de las personas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
13. En el caso, la omisión que invocan los actores posee tal amplitud que imposibilita detectar un perjuicio que deba repararse que les otorgue una acción. En efecto, no se muestra una lesión —actual o inminente— a derecho alguno, por lo que los derechos constitucionales que estima conculcados carecen de conexión con la pretensión, y la superación de la omisión no puede ser considerada apta para dar lugar a una causa. Por lo demás, en el caso la discusión se produce en abstracto —no a propósito de un proyecto o ley en particular—, y no se muestra una afectación concreta de mecanismos de participación en un tema ambiental en particular. Ello impide la consideración de los mecanismos de participación que darían cumplimiento a los estándares regionales de participación pública en los procesos de tomas de decisiones en materia ambiental del Acuerdo de Escazú. Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la demandada y revocar la sentencia de la Cámara. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS](#)

[SOBRE AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.

14. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, pues en el caso no se verifica la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a un caso, causa o controversia. Esto, pues el reclamo aparece desvinculado de una relación jurídica concreta y sustancial. En efecto, la asociación civil actora pretende que se declare inconstitucional la omisión en sancionar el Código Ambiental y se ordene su dictado, con el argumento de que se ve afectada la democracia participativa y, en especial, su derecho a la participación. No obstante, no logra demostrar una afectación concreta, inmediata ni sustantiva de mecanismos de participación en el marco de un procedimiento legislativo de un proyecto de ley específico. Por el contrario, la pretensión de control de constitucionalidad se realiza en abstracto. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
15. En nuestro sistema constitucional, la existencia de caso judicial es una precondition para la intervención de los tribunales y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (cf. art. 106 de la CCABA). Tan central resulta la concurrencia de un caso, que su existencia es comprobable de oficio, en cualquier estado del proceso, y su desaparición importa también la del poder de juzgar. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
16. La existencia de un caso se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas. En esta línea, es doctrina consolidada de la Corte que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requieren que se observe rigurosamente el requisito de caso o controversia, para la preservación del principio de la división de poderes (cf. Fallos: [242:353](#); [307:2348](#), entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
17. Para que se verifique una causa o caso judicial la parte debe acreditar una afectación suficientemente directa, inmediata, especial, sustancial, de suficiente concreción e inmediatez o un perjuicio concreto respecto de los derechos que invoca como conculcados (cf. Fallos [326:3007](#)). Esta doctrina se mantiene incluso frente a los cambios normativos y jurisprudenciales en materia de legitimación procesal. En efecto, la Corte, al delimitar la triple categoría de derechos —individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos—, afirmó que en todos esos supuestos es imprescindible la comprobación de la existencia de un caso y que no se admite acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (cf. Fallos [310:2442](#), consid. 7°; [332:111](#), consid. 9°, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA](#)

[CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.

18. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la demandada, pues no logra articular un caso constitucional. En el caso, el recurrente insiste en señalar la falta de fecha determinada para legislar y ataca la vía escogida por los accionantes por su carácter excepcional. Este agravio no se sostiene, por cuanto soslaya que el amparo por inconstitucionalidad por omisión es un remedio constitucional (cf. art. 14 de la CCABA). Tal remedio procede para defender y garantizar los derechos consagrados constitucionalmente que pudieran verse lesionados ante la inacción o insuficiencia de una autoridad pública —en este caso, legislativa— en cumplir con los mandatos que las cláusulas constitucionales les imponen. Por ende, no estamos ante una figura excepcional del ordenamiento legal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
19. En los amparos por inconstitucionalidad por omisión debe atenderse, entre otros aspectos, al criterio del plazo razonable: es decir, a la razonabilidad del tiempo transcurrido en relación a la denunciada inactividad del legislativo para el desarrollo de una disposición constitucional determinada. En el caso, las instancias de mérito verificaron que la inercia legislativa en crear un código ambiental —encomendado por la CCABA— superó un tiempo prudencial. Persistir en esta indefinición normativa tornaría ilusoria la supremacía constitucional, y la Legislatura no se hace cargo de esta apreciación en su recurso. Por ende, corresponde rechazar su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
20. En el caso, la omisión en dictar el Código Ambiental priva a la ciudadanía del derecho a la participación abierta para la definición de un plan ambiental. La participación plena e igualitaria de ella robustece la regla de la democracia participativa en las instituciones del Estado local y es fundamental para la protección de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, de acuerdo con los lineamientos del sistema internacional de los derechos humanos en esta materia. Por ende, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la demanda. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.
21. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la demandada, pues las conclusiones de la Cámara no muestran vicios tales para ser descalificadas como pronunciamiento jurisdiccional válido, ni que lo decidido haya puesto en crisis los derechos constitucionales invocados. El agravio de la demandada ligado a un exceso jurisdiccional no tiene soporte legal, pues el poder judicial tiene el deber de actuar frente a una denuncia por omisión, dentro de sus competencias y en tanto responsable de velar por la validez y vigencia de los mandatos constitucionales. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 12718/18-0; sentencia del 13-05-2026.

Administrativo

SERVICIOS PÚBLICOS - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CONCESIÓN ADMINISTRATIVA - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL: IMPROCEDENCIA - DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - MULTA - MULTA ADMINISTRATIVA - REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - *IN DUBIO PRO ADMINISTRADO* - ACTA DE CONSTATAción - VALOR PROBATORIO - PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD: IMPROCEDENCIA

El caso: En el marco de estas actuaciones, la actora —empresa contratista que provee el servicio de alumbrado público— interpuso un recurso directo contra la resolución del EURSPCABA que le impuso una multa por incumplimiento de los plazos máximos de reparación de tres luminarias. La Cámara hizo lugar al recurso y declaró la nulidad de la multa, en el entendimiento de que existía una contradicción respecto de los plazos de reparación entre la información relevada por la agente fiscalizadora del EURSPCABA —que sostenía que no fueron reparadas en término— y la prueba aportada por la actora —órdenes de trabajo y un informe de la Dirección General de Alumbrado de la Ciudad— que demostraban lo contrario. Consideró, entonces, que por aplicación del principio *in dubio pro administrado*, no era posible hacer pesar las consecuencias de dicha contradicción sobre la contratista. Contra esta decisión, el EURSPCABA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del EURSPCABA que se dirige, en último término, contra la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la multa impuesta a la empresa contratista. En el caso, el EURSPCABA insiste en que el acta labrada por la agente fiscalizadora es prueba suficiente para sostener la sanción, sea que se lo caracterice como acto administrativo o como instrumento público, pues en ambos casos haría plena fe. Sin embargo, no se hace cargo de que la Cámara entendió que no constituía un instrumento público y, en cambio, señaló que, aunque el acto certificador gozaba de relevante valor probatorio, ello no impedía que quedara rebatido por otra prueba. Por tanto, la Cámara trató y resolvió la cuestión sobre la base de la valoración de los hechos y de la prueba, así como de la interpretación de la ley local no constitucional; materia que resulta ajena a la competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALUMINI ENGENHARIA S.A. LESKO S.A.C.I.F.I.A. UNION TRANSITORIA CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS"](#), expte. SACAyT n° 119658/22-1; sentencia del 27-05-2026.
2. Los planteos relativos a la arbitrariedad de sentencia solo evidencian la disconformidad de la recurrente con la solución de la Cámara en tanto le fue desfavorable, pero no son suficientes para considerar que el *a quo* incurrió en un error grosero, susceptible de descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. En efecto, no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde rechazar la queja del EURSPCABA que se dirige, en último término, contra la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la multa impuesta a la empresa contratista. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALUMINI ENGENHARIA S.A. LESKO S.A.C.I.F.I.A. UNION TRANSITORIA CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS"](#), expte. SACAyT n° 119658/22-1; sentencia del 27-05-2026.

3. En el caso, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona quedaron circunscriptas a: (i) el análisis de la naturaleza jurídica de la sanción impuesta por el EURSPCABA, y (ii) la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas y principios que las rigen, en especial las leyes locales n° 210 y n° 757, la resolución n° 673/16 del EURSPCABA y el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública n° 625/15, todas ellas de carácter infraconstitucional. Asimismo, la Cámara descartó la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria o de gravedad institucional. Tales fundamentos no fueron refutados por el EURSPCABA, por lo que corresponde rechazar la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALUMINI ENGENHARIA S.A. LESKO S.A.C.I.F.I.A. UNION TRANSITORIA CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS"](#), expte. SACAyT n° 119658/22-1; sentencia del 27-05-2026.

ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CONCESIÓN ADMINISTRATIVA - SERVICIOS PÚBLICOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL: IMPROCEDENCIA - DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - MULTA - MULTA ADMINISTRATIVA - REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - ACTA DE CONSTATAción - FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - DERECHO DE DEFENSA

El caso: En las presentes actuaciones, la actora —una empresa contratista que provee el Servicio de Alumbrado Público— interpuso recurso directo contra la resolución del EURSPCABA que le había impuesto una multa por incumplimiento de los plazos máximos de reparación de una luminaria pública. La Cámara hizo lugar al recurso y revocó la resolución, en el entendimiento de que carecía de fundamentación y de que padecía, por

tanto, de un vicio en su motivación. Esto, por cuanto no había dado tratamiento a los argumentos desarrollados en el descargo de la empresa, en los que había alegado, en lo que interesa, que había acompañado ante la Dirección General de Alumbrado de la Ciudad, las órdenes de trabajo mediante las que acreditaba el cumplimiento en plazo de sus obligaciones. Asimismo, en la causa constaban declaraciones testimoniales de empleados de la empresa actora que ratificaban el contenido de dichas órdenes y manifestaban que las deficiencias se habían resuelto, y el EURSPCABA no cuestionó tales declaraciones. Contra la decisión de la Cámara, el EURSPCABA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del EURSPCABA que se dirige, en último término, contra la decisión de la Cámara que revocó la resolución que imponía una multa a la actora. En el caso, la recurrente insiste en sostener: (i) que las actas eran prueba suficiente para sostener la sanción, sea que se consideren como acto administrativo o como instrumento público, pues hacían plena fe de lo allí consagrado; (ii) que la Cámara, al afirmar que la resolución padecía un vicio en su motivación, prescindía de los antecedentes de hecho y de los actos preparatorios del sumario. Tales planteos no se hacen cargo de las razones que la Cámara dio para resolver del modo en que lo hizo, al considerar que el EURSPCABA no trató los planteos de la actora y que el procedimiento había sido llevado de un modo ritual, violatorio del derecho de defensa de la parte. Por los demás, los agravios relativos a la arbitrariedad de sentencia solo evidencian la disconformidad de la recurrente con la solución, sin ser suficientes para considerar que la Cámara incurrió en un error grosero, susceptible de descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALUMINI ENGENHARIA SA - CAPIME TECNOLOGIA SA - UTE CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS"](#), expte. SACAyT n° 14114/18-1; sentencia del 27-05-2026.
2. En el caso, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, con apoyo en que los argumentos de la recurrente remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, y evidenciaban su disenso con el alcance asignado a normativa de carácter infraconstitucional. En consecuencia, entendió que no concurría un caso constitucional que guarde relación concreta con los preceptos invocados y descartó la configuración de una sentencia arbitraria. Tales fundamentos no fueron refutados por la quejosa, por lo que corresponde rechazar la queja, al no satisfacer la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALUMINI ENGENHARIA SA - CAPIME TECNOLOGIA SA - UTE CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS"](#), expte. SACAyT n° 14114/18-1; sentencia del 27-05-2026.

Empleo público

REMUNERACIÓN

Diferencias salariales - Igual remuneración por igual tarea - Equiparación salarial: alcances - Sentencia condenatoria: alcances

El caso: La sentencia de primera instancia determinó que surgía una discrepancia entre los haberes percibidos por el actor y los que se desprendían de la grilla salarial de la carrera profesional hospitalaria. En consecuencia, ordenó el pago de las diferencias salariales peticionadas, en virtud del principio de igual remuneración por igual tarea. Por su parte, la Cámara hizo lugar al recurso de apelación de la actora y dispuso que, en la medida en que se mantuvieran las circunstancias en las que se fundó la sentencia de primera instancia, se le abonasen los haberes correspondientes al cargo de licenciado en nutrición de conformidad con el Escalafón de la Carrera de Profesionales de la Salud. Ello así, en el entendimiento de que el efecto declarativo de la sentencia de primera instancia resultaba suficiente para definir el derecho comprometido, mientras subsista el marco jurídico en juego, sin necesidad de formular una condena de futuro. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, argumentando que la sentencia definitiva solo lo condenaba a abonar las diferencias salariales por los periodos no prescriptos, pero no había establecido una equiparación salarial a futuro. Ante la denegatoria del recurso, acudió en queja.

1. La resolución de la Cámara que dispuso que en la medida que se mantuvieran las circunstancias en las que se había fundado la sentencia de fondo, el GCBA demandado debía abonar los haberes de conformidad con el Escalafón de la Carrera de Profesionales de la Salud, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior a ella. A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie, por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLACHEO RODRIGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\)"](#), expte. SACAyT n° 67585/13-2; sentencia del 27-05-2026.
2. Corresponde rechazar la queja de la demandada, pues no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que sostuvo que este no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a definitiva. En efecto, la queja no contiene una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLACHEO RODRIGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\)"](#), expte. SACAyT n° 67585/13-2; sentencia del 27-05-2026.

Diferencias salariales - Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Caja de Honorarios de Abogados de la Procuración General: requisitos; régimen jurídico - Agotamiento de la instancia administrativa - Planteo extemporáneo

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la demanda al GCBA para que se incluya al actor —quien realizaba tareas de confección y control de liquidaciones judiciales en la Procuración General de la Ciudad— en la nómina de profesionales entre los que se distribuyen los recursos de la Caja de Honorarios de la Procuración General y se abonen retroactivamente las diferencias salariales correspondientes. En primera y segunda instancia se hizo lugar a la demanda. La Cámara entendió que de acuerdo con el marco normativo aplicable (decretos n° 2147/1984 y n° 7863/1986), el actor cumplía con los requisitos para ser incluido en la distribución de los fondos de la Caja, y que la norma vigente: (i) no ampara distinciones entre aquellos que coadyuvan a la defensa en juicio de los intereses del Estado local; (ii) no exige para ser beneficiario la firma de presentaciones judiciales, nivel de autonomía en el desarrollo de su labor o grado de responsabilidad que se deriva de su ejercicio. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja ante este Tribunal.

1. La queja debe ser rechazada toda vez que el recurrente no rebate los fundamentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se había planteado una cuestión que sea materia del recurso intentado. El *a quo* trató la inclusión del actor en la distribución de los recursos de la Caja de Honorarios de la Procuración General sobre la base de la valoración de los hechos y de la prueba, y de la interpretación de normativa local no constitucional; materias que por sí solas no suscitan la competencia de este Tribunal. Por lo demás, los planteos del recurrente relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROLON, MARCELO ULISES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"](#), expte. SACAyT n° 6005/17-1; sentencia del 20-05-2026.
2. Si el recurrente no demuestra haber puesto al *a quo* en la necesidad de pronunciarse sobre el rechazo de la admisibilidad de la instancia, su introducción en esta oportunidad resulta una reflexión tardía que no puede ser considerada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROLON, MARCELO ULISES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"](#), expte. SACAyT n° 6005/17-1; sentencia del 20-05-2026.
3. Corresponde rechazar la queja del GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. Los fundamentos que dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, vinculados a la ausencia de una cuestión constitucional o de arbitrariedad de sentencia, no fueron refutados por

el quejoso. La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROLON, MARCELO ULISES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 6005/17-1; sentencia del 20-05-2026.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Cesantía - Habilitación de instancia: improcedencia - Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones - Interposición extemporánea - Notificación del acto administrativo: requisitos - Nulidad de la notificación: improcedencia

El caso: El actor interpuso recurso directo contra la resolución que dispuso su cesantía. La Cámara resolvió tener por no habilitada la instancia judicial, en el entendimiento de que el recurso de revisión se había presentado luego de transcurrido el plazo de 30 días previsto en el art. 467 del CCAyT. A su vez, la Cámara rechazó el planteo de nulidad de la cédula que había notificado el acto que dispuso su cesantía, pues sostuvo que la notificación no padecía las deficiencias que el actor apuntaba, sino que señalaba que el accionante tenía dos vías para cuestionar el acto administrativo: agotar la vía administrativa y accionar ante la primera instancia, o acudir mediante recurso directo a la Cámara. Finalmente, la Cámara indicó que la parte había dejado vencer los plazos previstos en la norma referida y articulando el recurso directo transcurrido más de un año de la notificación. Contra tal decisión, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del actor que se dirige, en último término, contra la decisión de la Cámara que tuvo por no habilitada la instancia, pues la recurrente no rebate los fundamentos de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Tal como han sido planteados los agravios, no critican concreta y fundadamente las razones de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional ni federal, en tanto la actora cuestionaba la interpretación de normativa infraconstitucional. A su vez, los agravios de la recurrente referidos a la arbitrariedad de la sentencia solo evidencian su disconformidad con la solución de la Cámara en tanto le fue desfavorable, pero no muestran que esta incurrió en un desacierto extremo incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.
2. En el caso, la Cámara de Apelaciones declaró que el recurso directo de revisión se había interpuesto fuera del plazo de treinta días previsto en el art. 467 del CCAyT.

Para así decidir, señaló que el actor tomó conocimiento del acto segregativo en una fecha determinada —extremo que surge del acta de notificación y de sus propios dichos— y que no dedujo acción alguna, ni administrativa ni judicial, sino hasta después de un año de esa fecha. El recurrente disiente con la conclusión a la que arriba la alzada, pero sus agravios claramente involucran la interpretación de normativa infraconstitucional, que es propia de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia de revisión extraordinaria. Por otra parte, el recurrente no logra acreditar que la sentencia de la Cámara adolezca de defectos de lógica o fundamentación que impidan considerarla un pronunciamiento jurisdiccional válido, sobre la base de la doctrina que proscribe la arbitrariedad. En consecuencia, corresponde rechazar la queja del actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)"](#), expte. SACAyT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.

3. Los agravios del actor —centrados en la alegada nulidad de la notificación por indicación errónea de las vías recursivas (art. 63 *in fine* de la LPA)— no configuran una cuestión constitucional que corresponda abordar a este Tribunal. La determinación de si un acto administrativo satisface los requisitos legales de validez y eficacia, y si ello incide en el cómputo del plazo de interposición del recurso directo, requiere indefectiblemente el análisis de las constancias del caso, a la luz de la normativa infraconstitucional y procesal en juego. Tales cuestiones resultan, por regla, propias de los jueces de mérito, y no habilitan la revisión extraordinaria del recurso intentado. Por ende, corresponde rechazar la queja del actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)"](#), expte. SACAyT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.
4. En el caso, las circunstancias advertidas por la Cámara en relación con: (i) el largo tiempo transcurrido entre la notificación del acto segregativo y la fecha en la que la actora interpuso el recurso directo previsto en el art. 464 del CCAyT, y (ii) la escasa diligencia que la recurrente reconoce haber puesto en la promoción de recursos enderezados a impugnar el acto de cesantía, no relevan a la Administración de sus deberes. La confusión ocasionada a la actora —acerca de la identificación de los recursos legalmente previstos, los plazos para articularlos, cuáles de ellos agotan la vía administrativa, y las consecuencias del paso del tiempo— fue causada por quien suscribió el acto de cesantía y el acta que lo notificó. Por tanto, no debe generar un beneficio en favor de la Administración Pública, la que pretende obtener un provecho del transcurso de los plazos procesales para privar a la parte actora de la tutela judicial efectiva. Es decir, privarla del derecho a reclamar ante las instancias judiciales que se revise el acto que a fin de cuentas la privó del salario, cuya naturaleza es alimentaria. En consecuencia, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión cuestionada que tuvo por no habilitada la instancia y devolver a la instancia de mérito, para que examine el recurso que la parte actora presentó tempestivamente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE](#)

[REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAYT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.

5. El acto cuyo texto reza "... la presente no agota la vía administrativa y podrá interponer recurso de reconsideración en el plazo de 10 días o jerárquico en el plazo de 15 días (cfr. Arts. 107, 112, 113 ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo [...] o el recurso directo previsto en el art. 464 y 465 del Código Contencioso Administrativo y Tributario..." no expone con claridad cuáles serían los caminos para intentar remover la decisión informada, si son incluyentes o no, ni, a su turno, el plazo legalmente previsto para incoar cada uno de ellos. Tal incertidumbre no queda disipada por el acta de notificación que se limita a transcribir una serie de artículos de la LPA referida, sin establecer cuál sería su aplicación al caso en particular de la actora. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAYT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.
6. Pesa sobre la Administración la carga de desencadenar el cómputo del plazo para impugnar sus decisiones mediante una formal comunicación, cuyas formas y contenidos extremen los recaudos para que el administrado comprenda cómo proteger sus derechos. En este sentido, la mera formalidad de poner la información a disposición del destinatario no satisface el deber de comunicar fehacientemente. Para que la notificación sea operativa, se requiere, además, que la información sea expuesta de un modo claro, y de fácil comprensión para su receptor. La comunicación cumple su propósito cuando aquello que se desea transmitir resulta entendible sin necesidad de que la persona notificada realice interpretaciones complejas, ni cuente con conocimientos técnicos o jurídicos especiales. Ello, pues en buena parte de los casos quien recibe la comunicación es un lego, es decir, carece de conocimientos acerca de las vías recursivas y de su puesta en práctica. Asimismo, a diferencia de la etapa judicial, transitar la vía administrativa no requiere contar con patrocinio letrado, ni viene indicado que haya acudido a esa asistencia en el caso. Por último, los exiguos plazos para impugnar agudizan las dificultades descriptas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAYT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.
7. El contenido que la Administración Pública debe volcar en las notificaciones no es discrecional, viene establecido en el art. 62 de la LPA, cuya aplicación reclama la recurrente en el caso. La normativa le asigna tal relevancia a esa información que su omisión o deficiente exposición acarrearán la nulidad de la notificación. En ese marco, se torna indispensable que la notificación explique de manera precisa y comprensible cuáles de los recursos indicados en el acto agotan la instancia administrativa y cuáles no; si es obligatorio transitar esa vía o si está expedita la judicial; si los recursos son excluyentes; cuál es el plazo para presentar cada uno de ellos y a partir de cuándo comienza a correr. Además, resulta esencial hacer saber las consecuencias de incoar uno u otro tipo de recurso, o ninguno de ellos. Esta lista no agota las medidas que la Administración podría implementar para, por una parte, resguardar los derechos de los administrados, que debe tutelar, y por la otra parte, asegurar la eficacia de sus notificaciones. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAYT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.

8. Corresponde hacer lugar a la queja de la actora —que se dirige, en último término, contra la decisión de la Cámara que tuvo por no habilitada la instancia—, pues fue interpuesta en tiempo y forma, por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad de la actora también cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en la ley n° 402, y plantea un caso constitucional que habilita la revisión de este Tribunal. En efecto, en su recurso la actora sostiene que la Cámara efectuó una interpretación de los hechos y del derecho aplicable, que resulta contraria al principio *pro actione*, y que afectó de modo irreparable su derecho de acceso a la justicia, y a una tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.
9. En el caso, la comunicación al actor del acto que dispuso su cesantía resulta, como mínimo, ambigua: tras enumerar los recursos administrativos con los que cuenta la parte, se menciona el recurso directo ante la Cámara. En el primer caso, se utiliza una conjunción disyuntiva (“o”), mientras que, en el segundo caso, se utiliza un adverbio (“asimismo”), sinónimo de “también”. De allí que no queda claro si los recursos enumerados son excluyentes o no alternan entre sí, o se prestan a una elección entre varias posibilidades. Este defecto alcanza para cuestionar la validez de la notificación del acto administrativo (cf. art. 62 de la LPA), en tanto impide al trabajador cesanteado el conocimiento cierto del acto administrativo notificado, y de las posibilidades para articular una defensa oportuna. Corresponde, entonces, tener por habilitada la instancia, en función de la regla *in dubio pro actione*, la garantía constitucional del acceso a la justicia y el derecho a una tutela judicial efectiva. Así es que voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión cuestionada que tuvo por no habilitada la instancia, y devolver a la instancia para que tramite la presentación de la actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.
10. En todo expediente donde se discute una cesantía está en juego el derecho que asiste a una persona trabajadora a que se revise judicialmente el acto que la privó de la estabilidad propia del empleo público y, por consiguiente, de un salario de carácter alimentario. Tal es el marco de tutela que debe tenerse en cuenta al momento de analizar un rechazo de habilitación de instancia que implica, en sentido estricto, expedirse sobre el acceso a la justicia. Por lo demás, la conducta de la parte trabajadora no exime a la Administración de su obligación respecto de la notificación del acto administrativo. Esta debe extremar los recaudos que hacen a la eficacia de tal comunicación, en función de los intereses involucrados. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LOBOSCO, IGNACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 118610/24-1; sentencia del 27-05-2026.

Tributos

EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO: PROCEDENCIA - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO: REQUISITOS - INTIMACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA IMPOSITIVA - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: EFECTOS - CORREO ELECTRÓNICO: EFECTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - PAGO PROVISORIO DE IMPUESTOS VENCIDOS - CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

El caso: El GCBA inició una ejecución fiscal para el cobro de ciertos anticipos, en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos. El juez de primera instancia admitió la excepción de inhabilidad de título que opuso el demandado y, en consecuencia, rechazó la ejecución, con costas. El GCBA apeló dicha sentencia, y la Cámara rechazó la apelación. Esta sostuvo que la notificación, a cuya observancia el art. 195 del Código Fiscal (t. o. 2018) —entre otros— supeditaba la posibilidad de emitir una boleta de deuda por “pago a cuenta”, no se había practicado válidamente porque no se le había enviado al contribuyente un correo electrónico a la casilla declarada que le informara de esa notificación. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja ante este Tribunal.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal iniciada por el GCBA para el cobro de pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, pues el recurrente no rebatía el auto denegatorio, en tanto no demuestra que la decisión recurrida resulte equiparable a definitiva. La Cámara rechazó la demanda por entender inhábil el título ejecutivo, al considerar que la parte ejecutada no había sido notificada válidamente del emplazamiento a presentar las declaraciones juradas correspondientes. Esa decisión no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. En tales condiciones, la sentencia no se pronunció acerca de los alcances o existencia de la obligación de fondo, ni el GCBA demostró que se hubiera visto impedido de perseguir nuevamente el cobro de las obligaciones certificadas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.
2. El recurrente afirma que corresponde equiparar la resolución que rechazó la ejecución fiscal por inhabilidad de título a una sentencia definitiva, porque entiende que afecta la percepción de la renta pública y configura un supuesto de gravedad institucional, al sujetar el régimen de notificación electrónica a un requisito —el envío del correo electrónico de “cortesía” previsto en el art. 5 de la res. n° 405/AGIP/2016— a cuya omisión el ordenamiento jurídico no acuerda consecuencia alguna. Sin embargo, el GCBA no demuestra que la interpretación que efectuó la Cámara hubiera afectado la normal percepción de la renta pública. Por ende, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.

3. La circunstancia de que el art. 5 de la res. n° 405/AGIP/2016 establezca que los correos electrónicos que se envían al contribuyente constituyen simples avisos de cortesía, y que su falta de recepción no afecta la validez de la notificación electrónica, no implica que la Administración pueda decidir discrecionalmente en qué casos enviar ese aviso y en cuáles no. Ello así, pues en el caso no se discuten las consecuencias frente a un supuesto de falta de recepción del correo, sino que no viene debatido que la AGIP omitió enviar el aviso al correo electrónico del contribuyente, es decir, que la Administración no obró conforme lo hace con los restantes administrados. Dicho en términos del fisco recurrente, omitió la “cortesía”, en el caso. En tales condiciones, la Cámara pudo razonablemente concluir que el fisco debía respetar esa práctica en todos los supuestos, salvo que existieran razones fundadas para apartarse de ella, que el fisco no dio. Por ello, no se acreditó la situación de gravedad institucional denunciada por el GCBA, por lo que corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.
4. La práctica consistente en enviar un correo electrónico avisando la existencia de una notificación en el domicilio fiscal electrónico luce como una buena práctica, pues conlleva adoptar un procedimiento donde se busca dar aviso de la existencia de una notificación en un ámbito que el destinatario escoge (el correo personal por él denunciado). Ese procedimiento se ha adoptado en un ámbito donde el destinatario de la comunicación cortés no es un profesional que asiste técnicamente al contribuyente o responsable, sino el obligado mismo y, por sobre ello, se trata del único medio que deja el contenido digital fuera del dominio del fisco que notifica, puesto que la notificación al domicilio electrónico queda en la página del fisco, sujeta obviamente a su exclusiva preservación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal iniciada por el GCBA para el cobro de pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos. La queja, tal como fue planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en cuanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva. Ello así, pues el recurrente no acreditó la existencia de un gravamen irreparable que permita asimilar el pronunciamiento atacado a uno definitivo, ni explicó qué le impediría reencauzar la acción correspondiente a los fines de hacer cumplir la obligación tributaria pretendida. En tales condiciones, las manifestaciones relativas a que le fue cercenada la chance de conseguir el crédito fiscal resultan genéricas frente a los términos de la sentencia recurrida. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.

6. Corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia que no reviste carácter definitivo. En tales circunstancias, el recurrente debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas, y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por el Tribunal (cf. ["Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal`"](#), expte. SACAyT n° 2690/03 sentencia del 07-04-2004). Por ello corresponde rechazar la queja (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.
7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal iniciada por el GCBA para el cobro de pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, pues el recurrente no rebate el auto denegatorio ni demuestra que la decisión recurrida resulte equiparable a definitiva. Ello así, toda vez que la Cámara rechazó la demanda por entender inhábil el título ejecutivo, al considerar que la parte ejecutada no había sido notificada válidamente del emplazamiento a presentar las declaraciones juradas correspondientes. Esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, en tanto no se ha pronunciado acerca de los alcances o la existencia de la obligación de fondo. Por otra parte, el GCBA no logró demostrar verse impedido de perseguir nuevamente el cobro de las obligaciones impositivas. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.
8. Corresponde rechazar la queja toda vez que en el caso no se acreditó una situación de gravedad institucional ni arbitrariedad. No viene debatido que la AGIP omitió dar el aviso al correo electrónico a la demandada del emplazamiento a presentar las declaraciones juradas correspondientes, es decir, que la Administración no obró conforme lo hace con los restantes administrados. Dicho en términos del fisco recurrente, omitió la "cortesía", en el caso. En ese contexto, la Cámara consideró que, instalada esa práctica, la Administración carecía de la facultad discrecional para observarla frente a algunos contribuyentes, responsables o emplazamientos, y retirarla en otros. En esa línea, la decisión recurrida constituye una solución posible y razonable, que dista de la arbitrariedad invocada por el recurrente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.
9. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó el rechazo de la ejecución fiscal que inició el GCBA para el cobro de pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, toda vez que el recurrente no logra

rebatir los fundamentos expresados en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que la decisión recurrida no es definitiva ni equiparable a tal. Ello así, pues la Cámara rechazó la demanda por entender inhábil el título ejecutivo, al considerar que la parte ejecutada no había sido notificada válidamente del emplazamiento a presentar las declaraciones juradas correspondientes. En tales condiciones, la sentencia no se pronunció acerca de los alcances o la existencia de la obligación de fondo, ni el GCBA demostró que se hubiera visto impedido de perseguir nuevamente el cobro de las obligaciones a que se refiere la boleta. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.

10. El GCBA recurrente sostiene que corresponde equiparar la sentencia a una definitiva porque afecta la percepción de la renta pública, excediendo así el interés de las partes en este pleito, al sujetar el régimen de notificación electrónica (domicilio fiscal electrónico) a un requisito —que se envíe el correo de “cortesía” previsto en la res. n° 405/AGIP/2016— al que el ordenamiento jurídico no acuerda consecuencia alguna. Manifiesta que, en esas condiciones, se está ante un supuesto de gravedad institucional. Sin embargo, no demuestra que el requisito que la Cámara entendió contemplado en esa normativa tenga una entidad o características tales para afectar la normal percepción de la renta pública. En virtud de ello, corresponde rechazar la queja del GCBA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA FIDEICOMISO ARIAS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 73461/18-1; sentencia del 20-05-2026.

GRAVAMEN POR USO Y OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA - EXENCIONES TRIBUTARIAS: ALCANCES - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO: PROCEDENCIA - INEXISTENCIA MANIFIESTA DE DEUDA - JURISPRUDENCIA APLICABLE - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DE LA CORTE: IMPROCEDENCIA - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la ejecución fiscal que el GCBA promovió contra la firma demandada —aquí recurrente—, con el objeto de obtener el cobro de una suma de dinero en concepto de gravámenes por el uso y ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública —denominado “impuesto de subsuelos”—, más los intereses a la fecha del efectivo pago y las costas. La demandada opuso excepciones de falta legitimación pasiva e inhabilidad de título; y planteó la inconstitucionalidad de los arts. 338, 348 y cccts. del Código Fiscal (t. o. 2012 y 2013). La Cámara confirmó el rechazo de la ejecución y la procedencia de la excepción de inhabilidad de título por inexistencia manifiesta de deuda. Contra esa decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. El recurso de queja del GCBA, interpuesto en tiempo y forma —art. 33 de la ley n° 402—, debe ser rechazado, porque los agravios que pretende traer a consideración

- del Tribunal resultan insustanciales. La decisión que, en último término, se recurre confirmó el rechazo de la ejecución fiscal, luego de admitirse la excepción de inhabilidad de título opuesta por la empresa demandada, fundada en la inexistencia manifiesta de la deuda aquí reclamada, a la luz de la doctrina derivada del precedente de la CSJN en la causa “NSS S.A.”. En este, la CSJN señaló que la exención que prevé el art. 39 de la ley n° 19978 abarca un supuesto como el aquí involucrado, aun cuando ello no surja de su texto. En su recurso, el GCBA no se hace cargo de la doctrina de la CSJN en que se fundó la decisión recurrida, ni trae a consideración del Tribunal nuevos argumentos que permitan apartarse del criterio allí establecido, en el que la Cámara fundó su decisión. En ese orden de ideas, vale señalar que el Tribunal, por razones de economía procesal, ha seguido la mencionada doctrina *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Telmex Argentina SA s/ ejecución fiscal”, expte. SACAyT n° 17895/2020-0, sentencia del 08-03-2023. Por ello, y toda vez que los agravios del GCBA —aunque federales— padecen las deficiencias apuntadas y, por ende, resultan insustanciales, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). “GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TELMEX ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - USO DEL SUBSUELO”, expte. SACAyT n° 18942/19-1; sentencia del 20-05-2026.
2. El recurso de queja interpuesto por el GCBA debe ser rechazado, en virtud de que la cuestión constitucional que pretende someter a consideración de este Tribunal resulta insustancial. Ello es así, en tanto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en causas sustancialmente análogas a la presente, analizó la actividad de la empresa aquí recurrente a la luz de la exención prevista en el art. 39 de la ley n° 19798, y concluyó que asistía razón al contribuyente en cuanto a que su operatoria se encuentra alcanzada por dicha dispensa (cf. CSJN 1937/2014/RH1 y Fallos: 344:1769). Por consiguiente, dado que la cuestión aquí planteada resulta idéntica a la debatida en dichos precedentes y se ha suscitado entre las mismas partes, cabe conformar la decisión de este Tribunal a dicho criterio. En consecuencia, por razones de economía procesal, y sin que ello importe el abandono de mi postura en relación a los alcances de la exención del mencionado art. 39 —cf. mi voto *in re* “Telefónica Móviles Argentina SA contra GCBA sobre impugnación de actos administrativos”, expte. SACAyT n° 35688/2009-0, sentencia del 15-03-2023—, corresponde rechazar la queja del GCBA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TELMEX ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - USO DEL SUBSUELO”, expte. SACAyT n° 18942/19-1; sentencia del 20-05-2026.
 3. En el caso, el GCBA recurrente no aporta argumentos que justifiquen apartarse de la jurisprudencia de la CSJN y de este Tribunal en la materia. Si bien alega una presunta derogación implícita del art. 39 de la ley n° 19798, este planteo carece del debido sustento. En particular, la recurrente no logra demostrar que la entrada en vigencia de la ley n° 27078 —que se aplica a los periodos fiscales reclamados a partir del 19-12-2014— haya modificado el régimen jurídico aplicable al caso. En este aspecto, el recurrente se limita a afirmar que, si bien la nueva ley no derogó expresamente la dispensa del art. 39 de la ley n° 19798, esta habría perdido vigencia

por contener el nuevo ordenamiento una disposición que considera incompatible con dicha exención. La norma a la que alude el Gobierno es el art. 53 de la ley n° 27078 que permite al GCBA establecer a título precario, exenciones o reducciones de tasas, tarifas y gravámenes de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en general, y telecomunicaciones en particular, cuando la índole de determinadas actividades lo justifique. Sin embargo, omite explicar de qué manera esta habilitación genérica resulta incompatible con la exención específica referida al uso diferencial del espacio del dominio público que consagra el art. 39 referido. Tampoco se hace cargo de que, en el marco de la ley anterior, una disposición casi idéntica —el art. 131 de la ley n° 19798, ubicado en el Título IV ("Tasas, Tarifas y Gravámenes")— preveía facultades para establecer exenciones precarias de similar tenor y, no obstante ello, convivió en armonía normativa con la exención del art. 39 mencionado. (Del voto por ampliación de fundamentos de la jueza Marcela De Langhe). ["GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TELMEX ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - USO DEL SUBSUELO"](#), expte. SACAyT n° 18942/19-1; sentencia del 20-05-2026.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS: PROCEDENCIA - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - HABILITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO: REQUISITOS; ALCANCES

El caso: La firma actora, que realiza actividad industrial consistente en la construcción de grúas y aparejos de elevación para distintos usos, impugnó la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos por ciertos periodos; la imposición de una multa equivalente al 65 % del impuesto omitido, y la extensión de la responsabilidad solidaria al presidente de la firma. La actora sostiene que durante esos periodos en disputa contó con una habilitación que la autorizaba a realizar actividad industrial y que por ello había observado los requisitos legales para tributar el ISIB a alícuota cero (0) o quedar exento. La Cámara coincidió con la parte actora en que esa habilitación del año 1971, vigente durante los periodos en disputa, la había autorizado a realizar actividad industrial. Contra esa decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad y la denegatoria de la Cámara dio lugar a la queja ante este Tribunal.

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no podrá prosperar, pues no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. El GCBA recurrente concentra sus esfuerzos en sostener que el certificado que se otorgó a la parte actora en 1971, cuya existencia no discute, solo la autorizó a realizar la actividad de "taller mecánico" y no la habilitó como "industria". Funda esa interpretación en lo que —sostiene— sería el texto del mencionado certificado. Empero, no se hace cargo del razonamiento que llevó a la Cámara a fundar la conclusión opuesta. En particular, nada dice de que, según destacó la Cámara: (i) durante el periodo que va de 2008 a 2010, el fisco entendió que ese certificado implicaba también la habilitación para ejercer industria; (ii) el recurrente no acompañó la prueba que se le solicitó (a saber, entre otros, el expediente administrativo donde se emitió el mencionado certificado); (iii) la actividad que en los hechos ejerce la actora es industrial; y (iv) que el certificado no dice exclusivamente actividad "taller mecánico", sino que autoriza la realización de otras actividades, que

la Cámara entendió como compatibles con la industrial. En suma, el recurso carece de una fundamentación mínima que permita siquiera ingresar a su tratamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEGA APAREJOS GRÚAS Y APILADORAS SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 32741/18-1; sentencia del 20-05-2026.

2. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), no puede prosperar, porque no logra rebatir las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene manifestaciones acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEGA APAREJOS GRÚAS Y APILADORAS SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 32741/18-1; sentencia del 20-05-2026.
3. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, debe ser rechazada, por cuanto no logra demostrar la concurrencia de una cuestión constitucional que habilite la competencia de este Tribunal. Los agravios de la parte recurrente, tal como han sido planteados, no involucran la interpretación de cláusula constitucional alguna, sino que se centran en el análisis de cuestiones fácticas y de derecho infraconstitucional, tales como la determinación del alcance de la habilitación que esgrime la actora y la calificación del tipo de actividades que desarrolla. Estos aspectos no suscitan la jurisdicción revisora extraordinaria de este Tribunal, sino que, por regla, son propios de los jueces de mérito (cf. art. 27 de la ley n° 402). Por otro lado, el GCBA no ha logrado demostrar que las conclusiones a las que llegó la Cámara de Apelaciones —más allá de su acierto o error— adolezcan de tales defectos de lógica o fundamentación que impidan considerarlas un pronunciamiento judicial válido e impongan su revocación en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEGA APAREJOS GRÚAS Y APILADORAS SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 32741/18-1; sentencia del 20-05-2026.

PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA: RÉGIMEN JURÍDICO - LEY APLICABLE - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY LOCAL - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA - REENVÍO DE LAS ACTUACIONES - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - LEAL ACATAMIENTO

El caso: El Tribunal tuvo oportunidad de expedirse en este expediente y resolver, por mayoría, que el plazo de prescripción de las acciones del fisco no consumido al 01-08-2015 debía ser computado, en lo pertinente, con arreglo a la normativa local. Es decir, aplicando todas las causales de suspensión o interrupción previstas en esa normativa, con la duración y efectos allí estipulados, siempre y cuando ocurriesen con posterioridad a la fecha referida (01-08-2015), y sin que ello implicara modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente. Como consecuencia del reenvío dispuesto por el Tribunal, el juez de primera instancia entendió que estaban prescriptas algunas "posiciones" en concepto de: contribuciones de alumbrado barrido y limpieza, territorial y de pavimentos y aceras, y de ley nacional n° 23514; impuesto inmobiliario; tasa retributiva de los servicios de ABL; mantenimiento y conservación de sumideros, en su mayoría, porque a la fecha de entrada en vigencia de la ley local el plazo de prescripción ya había transcurrido. A su vez, rechazó la defensa de prescripción respecto de otros periodos reclamados. Para así decidir, calculó el plazo de prescripción de cada periodo a partir de la fecha en que se tornaron exigibles, y analizó la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 6195, y la fecha de inicio de la ejecución fiscal. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. La queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque interpuesta en tiempo oportuno, debe ser rechazada. El GCBA recurrente no muestra que el juez de grado se hubiera apartado —en los términos de la doctrina de la CSJN (cf. Fallos: [343:1](#), entre otros)— inequívoca y ostensiblemente de lo que dispuso el Tribunal en su decisión anterior, desconociéndola en lo esencial. Tampoco demuestra que sea arbitrario el cómputo del plazo de la prescripción efectuado. Por el contrario, insiste en sostener que corresponde tomar como inicio del cómputo el momento que fija la legislación local, pero no se hace cargo de que en la decisión de este Tribunal expresamente se indicó que el inicio de la prescripción de la acción de cobro de los periodos reclamados corría desde la fecha de sus respectivos vencimientos. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CAPPUCCI, LEANDRO RAÚL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES](#)", expte. SACAyT n° 18291/20-1; sentencia del 20-05-2026.
2. El recurrente no muestra que la decisión que ahora impugna se hubiera apartado de los lineamientos fijados por el TSJ en su anterior intervención en esta causa. En esas condiciones, y sin perjuicio de considerar que, por las razones que desarrollé en dicha oportunidad, asiste razón al GCBA, voto por rechazar la queja y dejo a salvo mi opinión en la materia (v. "[Fleetmar](#)", entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CAPPUCCI, LEANDRO RAÚL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES](#)", expte. SACAyT n° 18291/20-1; sentencia del 20-05-2026.

3. El recurso directo del GCBA, aunque interpuesto en tiempo y forma, no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que fue rechazado el recurso de inconstitucionalidad: (i) que no planteó una cuestión constitucional distinta de la ya considerada por el Tribunal; (ii) que el fallo atacado se dictó de acuerdo con los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa. Frente a ello, la quejosa debía demostrar que sus planteos podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende, pues no muestra que el juez de grado se hubiera apartado de modo ostensible de lo dispuesto por el Tribunal en su anterior intervención. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA CAPPUCCI, LEANDRO RAÚL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES](#)", expte. SACAyT n° 18291/20-1; sentencia del 20-05-2026.

PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA: RÉGIMEN JURÍDICO - LEY APLICABLE - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY LOCAL - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE - VOTO DE LOS JUECES - VOTO MAYORITARIO - MAYORÍA APARENTE

El caso: Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA a efectos de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos más intereses y costas a la fecha del efectivo pago. La parte demandada se presentó espontáneamente y opuso excepción de prescripción. Planteó que el plazo de prescripción se encontraba cumplido ya sea que se computara de acuerdo a las previsiones del art. 82 del Código Fiscal o, bien, según lo establecido en el art. 3956 del Código Civil (ya derogado). La jueza de primera instancia hizo lugar a la defensa opuesta por la ejecutada y, en consecuencia, rechazó la ejecución fiscal, con costas a la parte actora. La Cámara de Apelaciones del fuero — con el voto de dos de los jueces (pues el tercero se hallaba en uso de licencia)— rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado, con costas. Contra esa decisión, el recurrente interpuso recurso de inconstitucionalidad y su denegatoria dio lugar a la queja ante este Tribunal.

1. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada, en tanto contiene defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido. En efecto, los dos votos que concurrieron para adoptar la solución aquí cuestionada —en atención a que el tercer magistrado se hallaba en uso de licencia— no contienen fundamentos coincidentes, principalmente, en relación con la normativa aplicable al caso a los efectos del cómputo de la prescripción y de las causales de suspensión. Mientras que uno de los jueces concluyó que debían aplicarse las normas del Código Fiscal y, solo subsidiariamente y por analogía, las del Código Civil (vigente en ese entonces), la otra jueza decidió aplicar al caso las normas del derogado Código Civil en base a la autoridad institucional de los precedentes de la CSJN, y por razones de economía procesal. Además, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 82 y 89, inc. 1° del CF (t. o. 2015 y arts. ccdts. en los sucesivos) y afirmó que la ley local n° 2569 no podía introducir modificaciones en las normas relativas a la prescripción aprobadas por el Congreso de la Nación que resultaban aplicables al caso en los términos de la

- jurisprudencia de la CSJN. De este modo, la sentencia impugnada califica como una sentencia técnicamente arbitraria, y debe ser dejada sin efecto. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ALEJANDRO FABIAN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 37706/18-1; sentencia del 20-05-2026.
2. Se ha entendido que una sentencia cuenta con mayoría aparente si se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: [316:1991](#)) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: [312:1500](#); [343:506](#)). La parte dispositiva en una sentencia ha de tener congruencia con los argumentos y con las circunstancias fácticas que se enuncian para fundar la decisión, sus alcances y motivaciones (cf. Fallos: [308:139](#), [313:475](#), [321:1653](#), [326:188](#), [332:826](#) y [1663](#), entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: ["Crovetto Salazar, Gissela Paola c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#), expte. SACAyT n° 14596/17, sentencia de 14-12-2017). La inobservancia de estos requisitos hace que una sentencia califique técnicamente como arbitraria, y deba ser dejada sin efecto. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ALEJANDRO FABIAN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 37706/18-1; sentencia del 20-05-2026.
 3. En el caso, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada en tanto contiene defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido; y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que jueces distintos a los intervinientes se expidan sobre el recurso de apelación interpuesto ante la segunda instancia. En atención al modo que se resuelve, las costas se imponen en el orden causado. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ALEJANDRO FABIAN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 37706/18-1; sentencia del 20-05-2026.
 4. De la sentencia recurrida puede colegirse que algunas de las acciones que el *a quo* declaró prescriptas, computadas según la doctrina ["Filcrosa"](#), estaban vivas el 01-08-2015. De ahí que la prescripción —esto es, tanto el plazo como el *dies a quo* y las causales de suspensión— debió analizarse como el GCBA lo reclama: con arreglo al ordenamiento local, es decir, al régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público (ver mi voto *in re* ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Zaverucha Iván Raúl Pascual sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños](#)

[contribuyentes](#)", expte. SACAyT n° 10557/2020-1; sentencia del 24-05-2023). En estas condiciones, la sentencia que omitió aplicar la legislación local es arbitraria. La incidencia que pudiera tener en esta cuestión la reforma al art. 2560 del Código Civil y Comercial —cf. ley n° 27799 (B. O. 02-01-2026)— no es considerada, dado que las acciones de autos se iniciaron antes de su entrada en vigencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ALEJANDRO FABIAN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 37706/18-1; sentencia del 20-05-2026.

Proceso Contencioso, Administrativo y Tributario

COSTAS: LÍMITES - RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR: ALCANCES - MANDATARIO: RÉGIMEN JURÍDICO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - PRORRATEO DE HONORARIOS: IMPROCEDENCIA

El caso: En el marco de una ejecución fiscal, la Cámara elevó los honorarios regulados al letrado apoderado del GCBA. En lo que aquí interesa, devueltos los autos a la instancia de grado, la demandada solicitó la aplicación del límite de la responsabilidad por el pago de honorarios, de acuerdo con el art. 730, último párrafo del CCyCN. El juez de grado rechazó esa solicitud. Ante la apelación de la ejecutada, la Cámara hizo lugar y dispuso la aplicación del tope previsto en el art. 730 referido. Ello, en el entendimiento de que tal norma no contiene limitación respecto del monto de los honorarios que se regulan judicialmente, sino que alude al alcance de la responsabilidad por el pago de las costas. Contra tal decisión, el letrado interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria originó la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del letrado del GCBA, toda vez que sus agravios no pueden ser abordados por el Tribunal en esta instancia, pues no guardan relación con los fundamentos de la decisión de la Cámara que, en último término, se impugna. Este defecto en la articulación del recurso de inconstitucionalidad y de la queja impide su tratamiento, en tanto manifiesta la falta de una crítica concreta y fundada de los argumentos del pronunciamiento impugnado, así como la ausencia de relación directa entre los planteos constitucionales esgrimidos y lo decidido por la Cámara. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"](#), expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.
2. En el caso, la Cámara hizo lugar al recurso de apelación, en el entendimiento de que la aplicación del art. 730 del CCyCN no permite revisar la regulación de honorarios del letrado —que se encuentra firme—, sino que alude al alcance de la responsabilidad por el pago de las costas. A su vez, sostuvo que la aplicación del tope establecido en dicho artículo no obsta lo previsto en el decreto n° 42/2002 —que regula la actividad profesional de los mandatarios del GCBA— pues: (i) lo allí previsto resulta inoponible a la demandada condenada en costas; (ii) el art. 730 del código citado no prevé supuestos de excepción. El recurrente, en lugar de dirigir sus

agravios contra las consideraciones mencionadas, insiste en debatir sobre la aplicación de los mínimos legales del art. 60 de la ley n° 5134 de aranceles. Tal argumento no constituye una réplica a los fundamentos en los que la Cámara basó su decisión, pues presupone lo que la Cámara negó: que el art. 730 del CCyCN incide sobre el *quantum* de los honorarios regulados. Por ende, corresponde rechazar la queja del letrado apoderado del GCBA. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.

3. Corresponde rechazar, por improcedente, el cuestionamiento de los honorarios regulados a la representación letrada de la parte demandada por la contestación del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, puesto que la queja, en este punto, no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención del Tribunal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.
4. En el caso, el mandatario del GCBA discute el modo en el que la Cámara entendió que debían pesar las costas, a la luz del art. 730 del CCyCN. No obstante, no muestra venir cuestionando la constitucionalidad de esa regla ni que, por otras razones, la discusión exceda lo procesal. Por ende, en tanto la cuestión planteada es ajena a esta instancia, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.
5. La queja del recurrente cumple con los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, y el recurso de inconstitucionalidad que defiende se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, en tanto la aplicación del art. 730 del CCyCN le causa un gravamen irreparable. Asimismo, logra desarrollar un caso constitucional, que obliga a pronunciarse sobre el alcance del derecho de propiedad, atento la imposibilidad de cobrar íntegramente los honorarios que le fueron regulados. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.
6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del letrado apoderado del GCBA, pues no demuestra la afectación directa de las cláusulas constitucionales que invoca. Ello reduce el debate a una controversia sobre aspectos de hecho y derecho procesal infraconstitucional (art. 730 del CCyCN, ley n° 5134 y decreto n° 42/2002), que resulta propia de las instancias de mérito y ha sido resuelta por estas con fundamentos suficientes. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.

7. En el caso, el recurrente omite demostrar que la sentencia atacada viole en forma directa el derecho de propiedad y que resulta insostenible en cuanto acto jurisdiccional. En efecto, en el recurso se alega que no se respetaron los mínimos arancelarios de la ley n° 5134, pero el recurrente pierde de vista que la decisión cuestionada no modificó los honorarios del letrado —cuya regulación se encuentra firme—, sino que se expidió sobre el alcance de la responsabilidad por el pago de las costas. A su vez, el recurrente considera inaplicable al caso el tope previsto en el art. 730 del CCyCN, pero no explica el fundamento normativo de los que, según su criterio, son los requisitos que condicionan la aplicación de tal disposición. Finalmente, alega la violación de su derecho de propiedad y la disminución de su retribución profesional efectiva, pero los inconvenientes aducidos resultan consecuencia directa de la aplicación del art. 730 referido; y su constitucionalidad no fue cuestionada por el recurrente (y su validez constitucional, a mayor abundamiento, fue reconocida por la Corte Suprema en varios pronunciamientos (Fallos: [332:921](#); [342:1193](#), entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MOKA S R L SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS](#)", expte. SACAyT n° 153157/20-1; sentencia del 20-05-2026.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Penal

DELITO DE DESOBEDIENCIA: ATIPICIDAD - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RELACIÓN DIRECTA: IMPROCEDENCIA – MEDIDAS RESTRICTIVAS - CUESTIONES CONSENTIDAS - COSA JUZGADA PARCIAL - PLANTEO EXTEMPORÁNEO

1. Corresponde rechazar la queja del Ministerio Público Fiscal en torno a los hechos calificados como desobediencia. En el caso, la fiscalía asegura que la Cámara —al sostener la atipicidad de las conductas imputadas, en función del incumplimiento de las medidas restrictivas que impuso la fiscalía— efectuó una interpretación *contra legem* del art. 239 del CP, que vulneró el principio de legalidad y que puso en jaque ciertas obligaciones estatales que surgen de la Convención de Belém do Pará. No obstante, no demuestra que exista, al respecto, una relación directa entre lo decidido en el caso por la Cámara —que absolvió al imputado por el delito de desobediencia— y las garantías constitucionales que invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
2. En el caso, el Ministerio Público Fiscal afirma que la Cámara efectuó una interpretación *contra legem* del art. 239 del CP. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el juez de primera instancia condenó al imputado por la desobediencia de la orden del Juzgado Nacional en lo Civil. La Cámara, para absolverlo en relación con tal delito, entendió que el imputado no había desobedecido tal orden, pues, al momento de los hechos, estaba vigente una prohibición de acercamiento, pero no de contacto. Esto no fue cuestionado por el Ministerio Público Fiscal. En cambio, los agravios de este se centran en torno a las manifestaciones de la Cámara sobre la posibilidad de encuadrar en el delito de desobediencia el incumplimiento de medidas restrictivas que impuso el fiscal —en los términos del art. 184 del CPP—. En tales términos esos agravios carecen de relación directa con lo resuelto en la causa, en tanto no fue la línea argumental que sustentó la decisión absolutoria de la Cámara. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
3. En relación con el delito de desobediencia, el juez de primera instancia tuvo por probado que el imputado había desobedecido la orden emitida por el Juzgado Nacional en lo Civil y no se expresó —por no integrar la acusación— sobre la supuesta desobediencia a la medida restrictiva que dictó el fiscal en el marco de la

presente causa. Esa decisión no fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal y tampoco expuso agravio alguno al contestar la vista sobre la apelación de la defensa. A su vez, la Cámara consideró que el imputado no había desobedecido las medidas cautelares impuestas por el magistrado de la justicia civil, en tanto allí solo constaba la prohibición de acercamiento y no de contacto y, por consiguiente, absolvió al imputado. Esas consideraciones no fueron motivo de agravio para la fiscalía en su recurso de inconstitucionalidad. Por ende, resulta innecesario el pronunciamiento sobre el agravio referido a la supuesta interpretación *contra legem* del art. 239 del CP en la que habría incurrido la mayoría de la Cámara al fundar que el delito de desobediencia no se producía por desobedecer una medida restrictiva impuesta por el fiscal. Tal cuestión no formó parte de la sentencia condenatoria, ni tampoco integraba el *thema decidendum* del recurso de apelación a resolver. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

4. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal en lo referido al delito de desobediencia y revocar la sentencia de la Cámara en este aspecto. En el caso, la Cámara sostuvo la atipicidad de las conductas del imputado encuadradas en el art. 239 del CP. Para así resolver, consideró que el ordenamiento jurídico ya prevé una sanción ante su incumplimiento, al poder sustituirse por otra medida de mayor entidad. Sin embargo, la sentencia de la Cámara: (i) no identifica una sanción a la conducta captada por el art. 239 del CP; (ii) no explica qué relación existiría entre la acción típica de desobedecer una orden y la omisión de cumplir una sentencia; (iii) no señala por qué esas conductas constituirían clases mutuamente exclusivas; (iv) no aclara por qué ellas (o algunos de sus miembros o elementos) no se intersectarían; (v) no ilustra en qué tramos serían incompatibles, de superponerse; (v) ni despeja por qué, en estas condiciones, la acción típica de desobedecer una orden no constituiría un supuesto especial de omitir cumplir una sentencia. En este escenario, no es posible conocer o entender qué desobediencias quedarían o no captadas por el CP. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

Proceso penal

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - PERSPECTIVA DE GÉNERO - AMENAZAS - SENTENCIA ABSOLUTORIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

El caso: En el marco de estas actuaciones, el juez de primera instancia condenó al imputado por los delitos de amenazas simples y desobediencia (arts. 5, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 149 bis y 239 del CP). La Cámara revocó tal decisión y absolvió al imputado. Contra dicha decisión, la fiscalía interpuso un recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja del Ministerio Público Fiscal en relación con los hechos calificados como amenazas. Ello así, por cuanto fue presentada en tiempo y forma, y contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de aquellos argumentos con los que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad. En sus recursos, la fiscalía planteó que la sentencia de la Cámara, en tanto absolvió al imputado de los delitos de amenazas, se basó en una interpretación arbitraria, fragmentaria y aislada de los elementos de prueba producidos durante el debate. Al respecto, la recurrente logra plantear un caso constitucional que habilita la competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
2. Corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto absolvió al imputado por el delito de amenazas. En el caso, la Cámara omitió el tratamiento del mérito de la prueba con perspectiva de género, en contravención de los criterios establecidos en la ley n° 26485 y con los derechos protegidos por los tratados internacionales en la materia, mencionados en el art. 3 de dicha ley. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
3. En el caso, las objeciones del recurrente en torno a la absolución que dispuso la Cámara por el delito de amenazas evidencian que la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a las constancias de la causa. Por tanto, debe ser descalificada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad. Para absolver al imputado, la Cámara sostuvo que se había planteado una duda razonable que, por imperio del principio *in dubio pro reo*, conducía a tal decisión. Sin embargo, la valoración probatoria fue incompleta y fragmentada, ya que evaluó exclusivamente las declaraciones testimoniales de las víctimas del caso, e ignoró otros elementos y testimonios que resultaban determinantes para la solución. Asimismo, tampoco se tuvo en consideración que desde el momento de los hechos hasta la declaración de la denunciante en el juicio habían transcurrido más de dos años, ni sopesaron si el contexto de los hechos podría haber impactado en que la víctima no recordara con exactitud las palabras

- proferidas por el imputado. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de queja y de inconstitucionalidad en torno a la absolución por el delito de amenazas. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
4. La queja del Ministerio Público Fiscal cuestiona, en último término, la sentencia de la Cámara que revocó la condena impuesta al acusado por los delitos de amenazas y desobediencia y, en consecuencia, dispuso su absolución. Corresponde hacer lugar al recurso pues contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de los argumentos que esgrimió la Cámara para declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33, de la ley n° 402) y en este sentido, logra demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad de sentencia que habilita la competencia excepcional de este Tribunal. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
 5. Resulta arbitraria la sentencia de la Cámara que absolvió al imputado por el delito de amenazas, pues los jueces omitieron el tratamiento del mérito de la prueba con perspectiva de género, contraviniendo los criterios establecidos en la ley n° 26485 y los tratados internacionales en la materia, que han sido receptados por este Tribunal (cf. *mutatis mutandis* ["Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'San Pedro, Mario Facundo s/ 92 – agravantes \(conductas descritas en los artículos 89/90 y 91\)'"](#)), expte. SAPPJCyF n° 18069/20, sentencia del del 06-10-2021, entre otros). En efecto, la Cámara puso en duda que la expareja del imputado y el padre de aquella hubiesen sido realmente amenazados, no analizó las pruebas indirectas producidas en el debate (testigos de oídas, interventores policiales, informes telefónicos, entre otras) y efectuó inferencias inválidas. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal en este aspecto. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
 6. Corresponde hacer lugar a la queja, parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia cuestionada. Ello, pues las afirmaciones que efectuó la mayoría de los jueces del tribunal *a quo* para absolver al imputado en relación con las conductas calificadas en el delito de amenazas simples carecen de la debida justificación y, de ese modo, la descalifican como acto jurisdiccional válido. En este caso, los magistrados no argumentaron adecuadamente por qué restaron valor a las

manifestaciones de los damnificados, así como tampoco expresaron razón alguna para descartar el análisis de las declaraciones de los distintos testigos indirectos a fin de confirmar la acreditación de las amenazas imputadas. Además, tampoco dieron justificativos razonables para no aplicar los parámetros exigidos respecto de la valoración de la prueba en casos de violencia de género, como el de autos, tal como fuera considerado por el juez de primera instancia. En este punto cabe señalar que es obligación de quien valora los testimonios, tanto en caso de concederles valor convictivo como en caso de desestimarlos, indicar qué elementos ponderaron para sostener las conclusiones a las que llegan. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

7. La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión entre los elementos presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en disputa; y la sana crítica exige la motivación de la decisión, es decir, la expresión de las razones por las cuales se toma la decisión y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.
8. Corresponde rechazar la queja del fiscal en lo referido a la absolución del imputado por el delito de amenazas, pues no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa e inmediata con el pronunciamiento que, en último término, discute. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ASTORINO, JUAN PABLO Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46643/25-0; sentencia del 27-05-2026.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO DE DEFENSA - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - AUDIENCIA DE APELACIÓN - INCOMPARECENCIA DEL IMPUTADO: EFECTOS - SENTENCIA CONDENATORIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA

El caso: En el marco de estas actuaciones, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación que la defensa interpuso contra la sentencia condenatoria. Ello, en el entendimiento de que el recurrente había incumplido con la carga procesal del art. 297 del CPP, pues una vez radicado el recurso de apelación se convocó a las partes en dos oportunidades a celebrar la audiencia prevista en el art. 296 del CPP, y el imputado no se hizo presente ni su defensa invocó causal alguna que

justificara su incomparecencia. Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad y su denegatoria originó la queja.

1. Corresponde hacer lugar a la queja de la defensa, pues contiene una crítica concreta y desarrollada que pone en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión cuestionada y devolver las actuaciones, para que se dé tratamiento al recurso de apelación de la defensa. Ello, por cuanto la decisión en último término recurrida es arbitraria y surge de una interpretación *in malam partem*. En el caso, la defensa técnica y el fiscal participaron de la segunda audiencia convocada, y ambos manifestaron que no era necesaria la participación del imputado, en tanto sus derechos estaban representados por la defensa letrada interviniente. No obstante, la Cámara no se hizo cargo de esto último, y declaró desierto el recurso de apelación de la defensa, pues consideró que se había incumplido la carga procesal del art. 297 del CPP, que prevé que se tendrá por desierto el recurso de “la parte apelante” que no concurra a la audiencia. La Cámara omitió explicar por qué interpreta que dicha norma, al hacer referencia a “la parte apelante” se refiere tanto al defensor como al imputado y, en todo caso, por qué no se tuvo por suficiente la presencia de la defensa técnica. Especialmente, si la audiencia tenía por objeto que las partes aleguen verbalmente sobre los motivos del recurso, una cuestión eminentemente técnica. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.
3. En el caso, la Cámara declaró desierta la apelación sobre la base de afirmaciones dogmáticas, a partir de una interpretación aislada de la norma procesal que regula la audiencia que debe celebrarse ante la Cámara (arts. 296 y 297 del CPP), y privando al imputado de la posibilidad de obtener una revisión amplia a su condena. En efecto, la suposición de la Cámara de que cuando el art. 297 alude a “la parte apelante” se refiere al imputado y no a su defensa técnica es contradictoria con el hecho de que la Cámara consideró adecuada la interposición del recurso de apelación —facultad reconocida a la misma “parte”, en el art. 280— solo con la firma de la defensa técnica. En esta línea, los jueces no explican por qué, a los fines de alegar verbalmente sobre ese recurso, consideraron que la “parte” sí debe estar representada por el imputado, y no solo por su defensor. Tal forma de decidir no se adecúa a las exigencias interpretativas de extremar los recaudos para garantizar plenamente el ejercicio del derecho de defensa. Por ende, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la defensa. (Del voto de la jueza

Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.

4. Corresponde hacer lugar a la queja de la defensa, pues fue presentada en tiempo y forma, y contiene una crítica concreta y desarrollada que pone en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, la decisión que tuvo por desierto el recurso de apelación de la defensa resulta, en el caso, equiparable a una sentencia definitiva. Ello, pues deja subsistente la sentencia condenatoria, sin que exista otra oportunidad para discutir los motivos de agravio planteados. Además, la defensa logra demostrar la configuración de un caso de competencia del Tribunal, pues confronta de manera suficiente la decisión que lo privó de la revisión de la condena, por el incumplimiento de un requisito que señala como no contemplado legalmente, con las previsiones de los arts. 18 de la CN y 13, inc. 3° de la CCABA. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.
5. Corresponde equiparar a una decisión de carácter definitivo aquella de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación de la defensa contra la sentencia condenatoria. Ello, por cuanto tal decisión pone en vilo el derecho a obtener la revisión de la condena, y coloca a nuestro país en posición de incumplir sus compromisos internacionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.
6. Corresponde abordar el recurso de la defensa a la luz de la misión uniformadora que, en nuestro sistema constitucional, cumple el Tribunal. Esto, pues lo que arrima es un debate en torno a la inteligencia de una norma de derecho procesal local —es decir, no constitucional ni federal— y señala que la lectura de esa norma que le produce agravio difiere de la de otras salas de la Cámara. En esa línea, el tribunal de cierre es la herramienta para lograr la uniformidad previsible en la aplicación del orden jurídico, de modo de convertir el universo de normas provenientes de los poderes políticos en un sistema completo, coherente y no redundante. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.

7. La tarea que informa la perspectiva propia de un Tribunal Superior es elaborar interpretaciones de alcance general, aplicables a todos los conflictos, actuales y potenciales. Es decir, cuidar que la ley sea entendida de igual modo para todos los supuestos que abarque. Esto posibilita que la interpretación final de la ley y, especialmente, de la Constitución queden reservadas a un órgano único que gobierna la aplicación uniforme del derecho, mediante la formulación de doctrina. En tales condiciones, un tribunal superior llena su función proveyendo de doctrina a los jueces de mérito, con la amplitud y precisión que las causas traídas por los litigantes le permitan. Ello, a fin de que los tribunales de mérito puedan operar del modo más uniforme posible dentro de un mismo universo de casos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.
8. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la defensa, por cuanto la lectura de la norma con apoyo en la que la Cámara tuvo por desierta la apelación introduce una exigencia ritual que no guarda relación con el propósito de la norma ni con su letra. En efecto, la Cámara se remite al texto del art. 297 del CPP, pero no explica por qué, al decir “parte apelante”, el el referido código estaría reclamando la presencia del imputado. Por el contrario, tal como surge de la oración inmediatamente anterior a la invocada por la Cámara —que prevé que “las partes alegarán verbalmente sobre los motivos del recurso”— el propósito de la audiencia reglamentada por los arts. 296 y 297 es dar oportunidad al apelante para sostener el contenido del recurso ante la instancia revisora. Esa tarea incumbe, en la economía del CPP, al defensor y no al imputado. Esta lectura es la que vienen sosteniendo la defensa y el Ministerio Público Fiscal al expresar que la finalidad de la audiencia es “netamente técnica”, por los que los derechos del defendido quedan atendidos con la presencia de su defensor. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TENGI ZORRILLA, LUCAS DAVID SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 345641/22-5; sentencia del 06-05-2026.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN: PROCEDENCIA - *HABEAS CORPUS*: IMPROCEDENCIA - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - CONDICIONES DE DETENCIÓN - DENUNCIA

El caso: En estas actuaciones, detenidos alojados en una dependencia policial promovieron una acción de *habeas corpus* que fue rechazada en primera instancia. Sin perjuicio de ello, el juez dispuso librar oficio al Ministro de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al comisario a cargo de la dependencia policial involucrada, a fin de que arbitrarán los medios necesarios para reemplazar la totalidad de los agentes policiales que estuvieron presentes durante los hechos denunciados. La Cámara confirmó esa decisión, en el entendimiento de que el rechazo del *habeas corpus* no impedía adoptar medidas dirigidas a la protección de los detenidos. Contra esa decisión, la Procuración General de la CABA

interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la presente queja.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que, en el marco de una acción de *habeas corpus* que fue rechazada, confirmó la medida dirigida a reemplazar a todos los agentes policiales que estuvieron presentes durante los hechos que los detenidos denunciaron. Ello así, pues el recurso no logra rebatir los fundamentos de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, según los cuales los recurrentes: (i) no acreditaron la conexión entre lo resuelto y la vulneración de los principios constitucionales invocados, sino que reeditaron los agravios formulados al impugnar el rechazo del *habeas corpus*, y (ii) no demostraron la existencia de contradicción alguna o defectos graves en la medida dictada por la instancia de grado en tutela de los derechos de las personas privadas de libertad. En tales condiciones, el recurso no supera una mera discrepancia interpretativa e insiste en la configuración de un supuesto de arbitrariedad sin fundar debidamente en qué consistiría. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). ["PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS PENALES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCAMPERTI, MARTIN ALBERTO SOBRE HABEAS CORPUS"](#), expte. SAPPJCyF n° 48263/25-2; sentencia del 20-05-2026.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que, en el marco de una acción de *habeas corpus* que fue rechazada, confirmó la medida dirigida a reemplazar la totalidad de los agentes policiales que estuvieron presentes durante los hechos que los detenidos denunciaron. Ello así debido a que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En el caso, el recurrente transcribió textualmente el contenido de la decisión que pretende cuestionar y el del recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto, pero omitió realizar un análisis concreto que permita sustentar la afirmación de que el recurso de inconstitucionalidad debió ser admitido. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS PENALES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCAMPERTI, MARTIN ALBERTO SOBRE HABEAS CORPUS"](#), expte. SAPPJCyF n° 48263/25-2; sentencia del 20-05-2026.
3. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad y revocar la sentencia de Cámara que, en el marco de una acción de *habeas corpus* que fue rechazada, resolvió confirmar el punto de la sentencia de primera instancia que dispuso librar oficio al Ministro de Seguridad de la CABA y al comisario a cargo de la dependencia policial involucrada, a fin de solicitarles que arbitren los medios necesarios para reemplazar, por otros agentes policiales, la totalidad de los oficiales presentes durante los hechos denunciados. El GCBA plantea una cuestión constitucional suficiente, consistente en la interferencia sobre ámbitos funcionalmente reservados al Poder Ejecutivo de la CABA. En efecto, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que, una vez desestimada la acción de *habeas corpus* promovida, los jueces agotaron su competencia para adoptar medidas como la aquí cuestionada, máxime cuando ella importó una injerencia sobre competencias propias del Poder Ejecutivo y sobre ámbitos cuya investigación corresponde al Ministerio Público Fiscal.

(Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS PENALES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCAMPERTI, MARTIN ALBERTO SOBRE HABEAS CORPUS](#)", expte. SAPPJCyF n° 48263/25-2; sentencia del 20-05-2026.

4. La naturaleza de la acción de *habeas corpus* —concebida para la protección urgente de la libertad ambulatoria y de las condiciones de detención— reconoce a los magistrados un margen particularmente amplio para adoptar decisiones orientadas a evitar que se agraven situaciones de riesgo o que se reiteren episodios potencialmente lesivos. Pero, aun si se admitiera —en abstracto— la subsistencia de cierto margen de actuación en el juez tras el rechazo de la acción en cuestión, la medida dirigida a reemplazar la totalidad de los agentes policiales presentes durante los hechos denunciados no supera un examen mínimo de razonabilidad y proporcionalidad. Ello así, pues la Cámara justificó la medida en la necesidad de “evitar nuevos incidentes” y prevenir eventuales “represalias” respecto de los detenidos involucrados, pero omitió efectuar consideración alguna acerca de: (i) la necesidad y el alcance de una decisión de semejante intensidad o amplitud; (ii) el impacto que pudiera proyectar sobre ámbitos funcionalmente asignados al Poder Ejecutivo y al Ministerio Público Fiscal, y (iii) el costo institucional derivado de su implementación. Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad del GCBA y revocar la decisión recurrida. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS PENALES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCAMPERTI, MARTIN ALBERTO SOBRE HABEAS CORPUS](#)", expte. SAPPJCyF n° 48263/25-2; sentencia del 20-05-2026.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia impugnada, pues la Cámara no explicó —ni siquiera consideró— por qué resultaban insuficientes otras herramientas potencialmente aptas para alcanzar la finalidad preventiva invocada, con menor grado de injerencia. En otras palabras, omitió explicar por qué el reemplazo de todos los agentes policiales involucrados en los hechos denunciados constituía una respuesta necesaria y proporcionada frente a los riesgos invocados, así como ponderar la existencia de alternativas menos gravosas e igualmente idóneas para alcanzar la finalidad preventiva perseguida. Nada se dijo, por ejemplo, acerca de la posibilidad de ordenar el traslado de las personas detenidas involucradas, que resguarde acabadamente su esfera de derechos. Tampoco acerca de disponer medidas de sectorización, reforzar mecanismos de supervisión, requerir monitoreos específicos o canalizar la cuestión a través de los órganos competentes para evaluar la pertinencia de medidas cautelares individualizadas respecto del personal involucrado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS PENALES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SCAMPERTI, MARTIN ALBERTO SOBRE HABEAS CORPUS](#)", expte. SAPPJCyF n° 48263/25-2; sentencia del 20-05-2026.

REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA: ALCANCES - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA - RECHAZO DE LA PRUEBA - PRUEBA OBTENIDA POR MEDIOS ILÍCITOS: IMPROCEDENCIA; REQUISITOS - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - DERECHO A LA INTIMIDAD: ALCANCES - TELÉFONO CELULAR - ABUSO SEXUAL - CORRUPCIÓN DE MENORES - CONCURSO IDEAL - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DECLARACIÓN TESTIMONIAL - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El caso: En las presentes actuaciones se condenó al imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado cometidos en perjuicio de una niña

menor de 13 años de edad en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. La prueba principal —material audiovisual que registraba los abusos sexuales cometidos contra la menor— se obtuvo a partir de la revisión del teléfono celular del imputado durante una reunión familiar, luego de que la hermana mayor de la víctima organizara una distracción al efecto, debido a las sospechas que le generaba el vínculo que aquel mantenía con la niña. La defensa sostuvo que la incorporación de la prueba obtenida del celular resultaba inválida. Sin embargo, tanto el tribunal oral como la Cámara de Casación rechazaron ese planteo al entender que no había existido ilicitud en la conducta de quienes revisaron el dispositivo. Contra la decisión de la Cámara de Casación, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Ello así, pues si bien la presentación se dirige contra la confirmación de la sentencia definitiva que condenó al imputado (arts. 33 y 27 de la ley n° 402) y critica de manera concreta y razonada los argumentos de la Cámara para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, no demuestra la relación entre la pretensa cuestión constitucional planteada y la solución de la causa, ni tampoco da cuenta de la configuración de un supuesto de arbitrariedad (cf. arts. 33 y 27 referidos y Fallos: 347:2286). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
2. La defensa oficial afirmó que la resolución de la causa dependía de la interpretación y alcance que cabía otorgarle al derecho a la intimidad del imputado y sostuvo que no había existido una intromisión necesaria en el teléfono celular, ya que —a diferencia de lo afirmado por los jueces de mérito— la hermana mayor de la víctima no albergaba sospechas vinculadas con una conducta sexual hacia la víctima, sino que solo quería confirmar una relación amorosa adúltera entre su progenitora y el imputado. Sin embargo, así planteada la cuestión, no existe relación directa entre su resolución y la interpretación de la norma constitucional. Por el contrario, la defensa interpreta la regla constitucional de la misma manera que lo hicieron los jueces, pero discrepa acerca de la efectiva existencia de una "ilicitud" en el comportamiento de quienes revisaron el dispositivo. Su desacuerdo tampoco recae sobre la extensión o sentido de esa noción, sino sobre la valoración de la prueba que efectuó el *a quo*. En esta medida, la discusión propuesta no excede el ámbito que es propio de los jueces de mérito. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de

corrupción de menores agravado. Ello así, pues la defensa se agravia de que la intromisión al teléfono celular del imputado fue ilícita porque no se trató de una invasión proporcional en la intimidad del acusado y porque los familiares de la víctima podrían haber acudido a las autoridades para solicitar una orden judicial. Sin embargo, no se hace cargo de los argumentos de la Cámara de Casación, en particular: (i) que era necesario ponderar que la hermana mayor de la víctima actuó sobre la base de la sospecha de que estaba en juego la integridad sexual de una niña atravesada por dos factores de vulnerabilidad —su minoría de edad y su condición de mujer—, y (ii) que la invasión a la intimidad del imputado se produjo en resguardo de un interés superior, como lo es la protección de la niña damnificada. Sumado a ello, la Cámara indicó que la intromisión al celular no solo evidenció los actos investigados, sino que además impidió la continuidad de dichas conductas, circunstancia que consideró relevante a la luz de lo sostenido por la CSJN en el precedente “B” (Fallos: 333:405). En tales condiciones, las alegaciones genéricas de la defensa resultan insuficientes para desvirtuar los fundamentos desarrollados por la Casación sobre estos puntos. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3º PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

4. Corresponde rechazar la queja de la defensa en cuanto cuestiona la medida de la pena impuesta, pues no logra demostrar un supuesto de arbitrariedad al sostener que las circunstancias agravantes consideradas ya se habían evaluado al examinar la tipicidad de la conducta. Ello así, porque los jueces respondieron específicamente a esa cuestión y sostuvieron que la cantidad, duración y características de los hechos, la edad de la víctima y las circunstancias particulares del caso, lejos de reflejar la valoración de circunstancias ya contenidas en los tipos penales aplicados, fueron ponderadas atendiendo a la intensidad de tales circunstancias y su incidencia sobre la magnitud del contenido de injusto de los hechos atribuidos. La defensa no se hace cargo de esos argumentos, por lo que su planteo es infundado y no muestra que la discusión propuesta exceda el ámbito propio de los jueces de mérito. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3º PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Si bien se dirige contra una sentencia definitiva (arts. 33 y 27 de la ley n° 402), el recurrente no muestra que concurra una cuestión constitucional o un supuesto de arbitrariedad. Ello así, porque bajo el ropaje de posibles afectaciones constitucionales cuya relación directa con lo resuelto no acredita, la defensa propone una lectura alternativa acerca de aspectos de hecho y prueba propios de las instancias de mérito, sin exponer razones sólidas que permitan su excepcional consideración por el Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De

Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPT. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

6. El agravio de la defensa en torno al planteo de nulidad de la prueba obtenida a partir del teléfono celular del imputado presenta un problema de carácter lógico, pues supone —sin demostrarlo— que toda prueba obtenida mediante una conducta que pueda calificarse como irregular genera la obligación de su exclusión procesal. En efecto, la defensa sostuvo que la revisión del dispositivo constituyó una intromisión ilegítima en la esfera de intimidad protegida por los arts. 18 y 19 de la CN; puso en duda que la hermana mayor de la víctima hubiera actuado sobre la base de sospechas vinculadas con “algo sexual”, y afirmó que, aun de haber tenido esa motivación, debió haber solicitado una orden judicial. Sobre esa base, postuló la aplicación de la regla de exclusión probatoria —prescindiendo de la información obtenida del celular— y la absolución del imputado. Sin embargo, dicha regla de exclusión no constituye un principio general de saneamiento de cualquier irregularidad en la obtención de prueba, sino una garantía específicamente dirigida a limitar el poder punitivo estatal, en miras a proteger la legitimidad de la persecución penal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPT. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
7. El fundamento de la regla de exclusión probatoria como lo ha indicado la CSJN en una línea jurisprudencial que se inicia en “Charles Hnos.” y se consolida en “Montenegro”, “Fiorentino” y “Rayford” (Fallos: [46:36](#); [303:1938](#); [306:1752](#) y [308:733](#), respectivamente) radica en la necesidad de preservar la integridad moral del Estado. Esto, por cuanto si el aparato estatal obtiene prueba mediante procedimientos que violan garantías constitucionales y luego utiliza la prueba para condenar, se convierte en beneficiario de su propio ilícito, lo que afecta la legitimidad de la persecución penal y sobre todo la buena administración de justicia. Aunque los precedentes citados no resuelven expresamente la situación en que la prueba es obtenida por un particular, el criterio que allí se establece conduce a concluir que no concurre el fundamento de la exclusión cuando la prueba no es obtenida por funcionarios públicos, sino por particulares. Ello, pues no hay integridad moral del Estado que preservar en una conducta que el Estado no protagonizó ni indujo. Tampoco concurre la función disuasoria de la regla de exclusión de la prueba, que opera como mecanismo preventivo de futuras conductas irregulares de funcionarios públicos. Corresponde, entonces, rechazar la queja, por cuanto la defensa postuló la aplicación de la regla de exclusión sin reparar en su fundamento, y con ello apoyó el planteo sobre una premisa más amplia que la que el derecho constitucional reconoce. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPT. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

8. Corresponde rechazar la queja de la defensa en lo referido a la invocación del derecho a la intimidad del imputado como garantía autónoma, bajo el argumento de que, aun prescindiendo de la intervención estatal, la intromisión de particulares en el dispositivo móvil vulneró el art. 19 de la CN y contaminó la prueba así obtenida. Aun si se admite que el derecho a la intimidad puede proyectar efectos en relaciones entre particulares, ello no permite concluir que toda injerencia privada en la intimidad se traduce en la exclusión procesal de la prueba así reunida. La regla de exclusión no constituye un principio general de saneamiento de cualquier irregularidad en la obtención de prueba, sino una respuesta específica del proceso penal frente a determinadas infracciones constitucionales. Su fundamento está asociado a la necesidad de impedir que el Estado y sus agencias se beneficien de pruebas obtenidas con desconocimiento de las garantías que limitan su margen de actuación. Por ello, la eventual responsabilidad civil o penal del particular que vulnera la intimidad ajena no se identifica automáticamente con la consecuencia procesal de inadmisibilidad de la prueba. Esa comprensión se muestra compatible con lo señalado por la CSJN en "Baldivieso" (Fallos: [333:405](#)), al indicar que la garantía del art. 19 de la CN se vincula ante todo con la exclusión de interferencias estatales en el ámbito de las acciones privadas. La defensa no explica por qué una injerencia atribuible a un particular, no coordinada con órganos de persecución penal, debería causar la misma consecuencia procesal que la jurisprudencia ha elaborado para casos de actuación estatal contraria a garantías constitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
9. Aun si se acepta que la intromisión de un particular en la esfera de intimidad ajena puede involucrar un problema constitucionalmente relevante, el recurrente no ha demostrado por qué la respuesta adecuada al caso debería ser, necesariamente, la exclusión de una prueba que documentaba de modo directo agresiones sexuales reiteradas cometidas contra una niña de once años. En una causa como la presente, en donde estaban vulnerados de modo actual derechos de protección reforzada de una niña (art. 3 de la CDN), la solución instada por la defensa no puede derivarse mecánicamente a partir de la sola invocación de la intimidad. La decisión acerca de la admisibilidad o no de la prueba exigía valorar, además, la entidad de los bienes jurídicos en conflicto y el contexto concreto en que el hallazgo se produjo. A ello se suma, asimismo, que la expectativa de intimidad era en el caso objetivamente reducida, pues al momento de la revisión el celular carecía de toda medida de protección, estaba fuera del alcance inmediato del imputado y se encontraba en un domicilio ajeno. Por ende, corresponde rechazar la queja de la defensa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
10. La afirmación de la defensa relativa a que la única motivación que tuvo la hermana de la víctima para revisar el teléfono celular del imputado fue la sospecha de una relación adúltera y que no existía hasta entonces ninguna sospecha de índole sexual

con relación a la niña, no refleja lo que los jueces de mérito tuvieron por probado con apoyo en la declaración de la testigo. Ello así, pues el tribunal de juicio y la Cámara de Casación entendieron que sus preocupaciones no se limitaban solo al adulterio, sino que también habían valorado: (i) la inquietud que le generaba el vínculo del imputado con su hermana menor; (ii) las ausencias prolongadas de la niña en compañía de una persona a la que no conocían desde hacía mucho, y (iii) que sus temores no descartaban que pudiera tratarse de algo sexual. La defensa disiente con esa valoración, pero su discrepancia define precisamente una cuestión de hecho y prueba ajena a esta instancia de excepción, pues no demuestra que la conclusión de los jueces resulte irrazonable o insostenible. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

11. Las exigencias de autorización judicial previa, causa probable o control estricto de necesidad son cargas que la CN impone al Estado cuando pretende avanzar coercitivamente sobre ámbitos protegidos de libertad o intimidad. No corresponde trasladar o exigir sin más esos parámetros al comportamiento espontáneo de un particular que actúa sin coordinación con los órganos de persecución penal. Aunque tal comportamiento pueda resultar jurídicamente relevante en otros planos, su sola invocación no basta para activar la exclusión de la prueba. Asimismo, el argumento de que la hermana de la víctima debió abstenerse de actuar y acudir primero a la vía judicial presupone un deber de inacción que la defensa no logra fundar jurídicamente. Esta exigencia resulta todavía menos atendible en las circunstancias particulares del caso, donde existía una situación lesiva en curso con relación a una niña especialmente vulnerable y la persona que debía operar como primer canal de resguardo —esto es, su madre— también fue condenada como partícipe de los hechos. En ese contexto, la ausencia de una iniciativa judicial previa no basta para tornar constitucionalmente inadmisibles el posterior hallazgo del material. Por ello, corresponde rechazar la queja de la defensa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
12. La regla de exclusión no opera automáticamente frente a toda obtención irregular de prueba por parte de quienes actúan en el ámbito de sus relaciones personales, sin coordinación con el aparato estatal y sin propósito procesal. Ello así, pues en esos casos no se encuentra involucrado el fundamento que justifica dicha regla —la preservación de la integridad moral estatal en la persecución penal— y, por lo tanto, su aplicación mecánica no preservaría ningún valor constitucional, sino que conduciría a la impunidad de hechos graves como efecto reflejo de una doctrina cuyo propósito fue desde su origen proteger a los individuos del poder coercitivo estatal y no inmunizar a los agresores de cara a quienes los descubren. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

13. Aunque en este caso no procede la regla de exclusión procesal, no toda prueba obtenida por particulares mediante conductas irregulares resulta admisible sin más en el proceso penal. En efecto, la respuesta sería distinta si el particular hubiera actuado por indicación, instigación o aprovechamiento deliberado de órganos estatales, pues en tal caso la obtención de la prueba sería funcionalmente imputable al Estado, y resurgiría el fundamento que justifica la exclusión, que es preservar la integridad moral del Estado, evitando que se convierta en beneficiario de su propio ilícito. La solución también podría ser distinta si el comportamiento irregular del particular hubiera supuesto o provocado una grave violación de derechos constitucionales de otra persona. Para dilucidar esto, es de fundamental relevancia la ponderación de los intereses en juego. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
14. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Ello así, pues la defensa no logra acreditar la existencia de agravios constitucionales. Bajo la invocación del derecho a la intimidad del imputado, la defensa discrepa en realidad con la valoración de la prueba que efectuaron los jueces de mérito acerca de las razones que motivaron a los particulares a revisar el teléfono celular del imputado. Los jueces dieron fundamentos en sentido contrario, basados en la prueba producida en el juicio, y la defensa no muestra que su conclusión sea irrazonable a la luz del contenido de la declaración de la hermana mayor de la víctima. En esta medida, la discusión propuesta no excede el ámbito que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
15. La recurrente se agravia de que la intromisión al teléfono celular del imputado habría sido ilícita, desproporcionada y no estrictamente necesaria para proteger a la víctima —una niña menor de trece años—. Sin embargo, no logra demostrar que la intervención haya resultado constitucionalmente inadmisibles, pues no se hace cargo de los fundamentos ofrecidos por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional respecto de que los particulares actuaron bajo la sospecha de que la niña estaba siendo objeto de una agresión sexual y con el objeto de impedir que esa conducta continuara. La alegación basada en que la familia de la niña podría haber buscado acceder al celular de otro modo resulta insuficiente para sostener el agravio que intenta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
16. La queja debe ser rechazada en cuanto cuestiona la medida de la pena impuesta, pues esta decisión depende de la evaluación de la prueba y de la legislación común,

asuntos que, como regla, son ajenos a esta vía extraordinaria, sin que el recurrente logre demostrar la configuración de un supuesto de arbitrariedad. Ello así, pues si bien sostiene que las circunstancias agravantes consideradas ya habían sido evaluadas al examinar la tipicidad de la conducta, los jueces respondieron específicamente ese agravio al señalar que la cantidad, duración y características de los hechos, la edad de la víctima y las particulares circunstancias verificadas en autos, lejos de reflejar la valoración de circunstancias ya contenidas en los tipos penales aplicados, fueron ponderadas atendiendo a la intensidad de estas y su incidencia sobre la magnitud del contenido de injusto de los hechos atribuidos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXpte. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

17. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por cuatro hechos de abuso sexual agravado contra una persona menor de trece años en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Ello así, pues no expone un caso constitucional que habilite la intervención excepcional de este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402), en tanto sus agravios remiten a cuestiones de hecho y prueba, propias de las instancias de mérito y ajenas, por regla, a la competencia de este Tribunal. Además, la recurrente no logra demostrar que la sentencia cuestionada no constituya una derivación lógica, razonada y posible del derecho aplicable y de las constancias probadas en la causa, por lo que tampoco cabe hacer excepción a esa regla. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXpte. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
18. La recurrente se agravia de la sentencia de Cámara en tanto, a su juicio, convalidó una intromisión en la esfera constitucionalmente protegida de intimidad del imputado y permitió que el Estado se aproveche de un ilícito para arribar a la condena de su defendido. Además, plantea que, caída esa prueba y dada la inexistencia de un cauce independiente de investigación, corresponde absolver al imputado. Sin embargo, la sentencia recurrida explica de manera concreta y circunstanciada por qué la revisión del teléfono celular del imputado estaba justificada y era proporcionada, por lo que los planteos de la defensa remiten, en definitiva, a una discusión vinculada a la valoración de un testimonio producido en el juicio y no al alcance de una garantía constitucional. Más allá de que se pueda coincidir o no con la apreciación realizada de ese testimonio, esa es una función propia de las instancias de mérito y queda excluida de la valoración de este Tribunal, toda vez que no se verifican defectos de lógica o coherencia que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXpte. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

19. Cabe recordar cuáles son las funciones que nuestro ordenamiento le adjudica a cada instancia judicial y, en particular, a este Tribunal Superior en un caso como el de autos en el que se discute la valoración de la prueba. En ese orden, los lineamientos que brinda la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Casal” (Fallos: [328:3399](#)) resultan claros al establecer que, satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, la intervención extraordinaria queda reservada a los casos excepcionales en los que directamente no se haya aplicado la sana crítica. El Tribunal Superior, entonces, solo debe intervenir en aquellos casos en que el decisorio resulte arbitrario por no aplicar la sana crítica. Esta circunstancia excepcional no se presenta en el caso, por lo que los planteos vinculados a la violación de la intimidad del imputado deben ser desestimados. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3º PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
20. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por abuso sexual agravado cometido en perjuicio de una persona menor de edad en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado. Ello así, pues la Cámara de Casación consideró que la revisión del teléfono celular del imputado no importó un hecho antijurídico. Es decir, la decisión, cualquiera fuera su acierto o error, interpretó que el comportamiento de la hermana mayor de la víctima no configuró un ilícito, pues entendió que dicha conducta encontraba una causa de justificación (una legítima defensa de un tercero o un estado de necesidad justificante), que, además de evidenciar los actos que el imputado realizaba en perjuicio de la niña, impidió la continuidad de las conductas. Sin embargo, la defensa no se hace cargo de ese razonamiento y, sin mayor fundamento y con apoyo en la misma prueba que valoraron los jueces de la causa, insiste en que la conducta de la hermana mayor no vendría justificada, pues el “único basamento” respecto de la intromisión al aparato era “la sospecha de infidelidad de la progenitora” de la víctima, reflexión que tanto el Tribunal Oral como la Cámara descartaron. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3º PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.
21. En el caso, la defensa se agravia de que la Cámara descartara la aplicación al caso de la regla de exclusión por no tratarse de información adquirida por acto de un funcionario público y por no encontrarse comprometida la finalidad de desalentar prácticas irregulares por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Sin embargo, la defensa no se hace cargo de ese razonamiento ni tampoco explica por qué, en su lectura, cabría extender dicha regla —y su fundamento— a particulares. Ello así, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3º PARRAFO \(EXPTE. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

22. En cuanto al agravio del recurrente vinculado al monto de la pena impuesta, la defensa tampoco se hace cargo de las razones que dio la Cámara en cuanto a que no se habrían omitido los datos citados como atenuantes y que, en definitiva, las penas fijadas se ajustaron a la magnitud de los injustos atribuidos y la culpabilidad de las personas imputadas. En estas condiciones, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) en SGP Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO \(EXPT. N° 3713/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 60518/25-0; sentencia del 06-05-2026.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO - REGLAS DE CONDUCTA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO

El caso: En las presentes actuaciones se imputó al acusado el delito de lesiones derivadas de la conducción imprudente de un vehículo con motor. En el marco del proceso, la fiscalía de primera instancia y la defensa propusieron conjuntamente la suspensión del proceso a prueba. El juez de primera instancia concedió el instituto y fijó reglas de conducta que no coincidían íntegramente con las acordadas por las partes. Contra esa decisión, la fiscalía de Cámara interpuso recurso de apelación y sostuvo, por un lado, que la suspensión del proceso a prueba no procedía respecto de delitos reprimidos con pena de inhabilitación y, por el otro, que el juez había incorporado una pauta de conducta adicional a las pactadas. La Cámara de Apelaciones confirmó la resolución recurrida y contra ese pronunciamiento la fiscalía de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad. Su denegatoria dio lugar a la queja.

1. La sentencia de la Cámara que confirmó la concesión de la suspensión del proceso a prueba constituye una decisión equiparable a definitiva. Esto, en la medida en que impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal. Por ende, no habría otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado. Ello, pues la fiscalía no ha criticado de manera suficiente las razones de la denegación de su recurso, relacionadas con la falta de configuración de una cuestión constitucional (arts. 33 y 27 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.

3. La recurrente afirmó que en el caso se configura una cuestión constitucional derivada, en primer lugar, de la violación del principio de legalidad, pues según argumentó, la suspensión del proceso a prueba fue concedida en violación de lo previsto en el art. 76 bis del CP, en cuanto establece que “tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”. Sin embargo, no se hace cargo de lo afirmado por la Cámara en el auto denegatorio, en torno a que la cuestión no fue oportunamente propuesta ante los jueces de la causa —ya que, de hecho, fueron la fiscalía y la defensa, conjuntamente, las que propusieron la aplicación de esta alternativa al juicio—. En estas condiciones, el asunto no puede ser abordado por el Tribunal de manera originaria. Por tanto, corresponde rechazar la queja de la fiscalía de Cámara. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.
4. La alegada afectación del principio acusatorio, fundada en que la suspensión del proceso a prueba se otorgó sin el consentimiento de la fiscalía, no logra rebatir los argumentos que brindaron los jueces de la causa. En el caso, estos tuvieron en cuenta que: (i) la fiscalía de primera instancia había consentido la suspensión del proceso a prueba, y (ii) su desacuerdo se limitaba a la incorporación de una pauta de conducta adicional a las pactadas. Entendió que, en esas condiciones, no había justificado que lo decidido le provocara un agravio. Estos argumentos no fueron objeto de ninguna crítica y, por ello, por falta de fundamentación, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.
5. Corresponde rechazar la queja pues el planteo de arbitrariedad se basa en los agravios vinculados con la alegada violación del principio de legalidad y del sistema acusatorio y, dado que no fueron criticados los argumentos en los que los jueces basaron su decisión con respecto a esos planteos, la fiscalía no demuestra que la discusión exceda el ámbito que les es propio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado, pues la parte recurrente no logra rebatir los argumentos conforme los cuales el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad; en particular, que: (i) la parte realizaba invocaciones genéricas a normas constitucionales; (ii) el planteo vinculado con la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba respecto de delitos reprimidos

con pena de inhabilitación no había sido oportunamente introducido en la causa; y (iii) no logra acreditar la arbitrariedad, ya que no demostró violación de las reglas de la lógica, desaplicación de la ley o apartamiento de las constancias del caso. La recurrente únicamente insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. Ello así, pues es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigidos contra la sentencia que confirmó la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado. Ello así, pues en autos no viene discutido que el juez de primera instancia ordenó la suspensión del juicio a prueba sujeto al cumplimiento de condiciones y reglas de conducta diferentes de las consentidas por el representante del Ministerio Público Fiscal. Esto equivale a ordenar la suspensión del juicio a prueba sin consentimiento del Ministerio Público. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.
8. La sentencia que confirmó la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado resulta equiparable a definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso impide la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, privando al Ministerio Público Fiscal de ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en ["Muggeri Balzan"](#), expte. SAPPJCyF n° 16506/19, resolución del 07-10-2020). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"](#), expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.
9. La recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de las normas que regulan la suspensión del proceso a prueba, pues se hallan lesionadas en el *sub examine* las reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad. En el sistema acusatorio local, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal y la titularidad de dicha acción lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no puede concebirse esa potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio. Por ende, en tanto en el caso se ordenó la suspensión del juicio a prueba sin el consentimiento del Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la fiscalía. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en ["Muggeri Balzan"](#), expte. SAPPJCyF n° 16506/19, resolución del 07-10-2020). ["MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL](#)

[ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE](#)", expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.

10. Si bien compete al juez la facultad de otorgar la suspensión del proceso a prueba, recae sobre el Ministerio Público Fiscal el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal; y su conformidad representa una condición necesaria para la procedencia del instituto. Por ello, la concesión de la suspensión del proceso a prueba en condiciones no consentidas por la fiscalía configura un exceso jurisdiccional, pues los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, alterando los roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "[Muggeri Balzan](#)", expte. SAPPJCyF n° 16506/19, resolución del 07-10-2020). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARCE, MIGUEL ANGEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE](#)", expte. SAPPJCyF n° 122102/22-3; sentencia del 13-05-2026.

Asuntos Civiles y Comerciales

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRANSITO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD

El caso: Las presentes actuaciones se iniciaron con una demanda por daños y perjuicios a una persona y a una persona jurídica y, en los términos de la ley n° 17418, contra la aseguradora, con motivo de un accidente de tránsito acaecido en el año 2014. En primera instancia se hizo lugar a la demanda en los términos del art. 1113 del Código Civil, y se extendió la condena a la citada en garantía. La Cámara revocó lo reconocido en la sentencia de grado en concepto de incapacidad psicofísica sobreviniente y gastos de tratamiento kinésico y psicológico, redujo lo admitido por daño moral y elevó el daño material. Para así decidir, tuvo particularmente en cuenta que el actor omitió informar a los peritos intervinientes la existencia de accidentes previos y posteriores al de autos, con lesiones de igual naturaleza, y que se negó a someterse a una nueva entrevista pericial. Ante dicha decisión, la parte actora, aquí recurrente, interpuso recurso de inconstitucionalidad y su denegatoria dio origen a la presente queja.

1. En el caso, los agravios de la recurrente —centrados en la procedencia de la indemnización en concepto de incapacidad psicofísica y de respectivos tratamientos; así como en la elevación del daño moral— remiten exclusivamente a cuestiones y análisis de hechos y pruebas; y a la interpretación del derecho infraconstitucional aplicado por los jueces de mérito. Asimismo, el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener no plantea una cuestión constitucional que deba resolver este Tribunal. Finalmente, el actor no logra acreditar que las conclusiones de la Cámara, en cuanto no consideró probada la relación causal entre el accidente y la incapacidad psicofísica sobreviniente invocada (lo que motivó la revocación de las partidas indemnizatorias pertinentes) y estimó adecuado reducir la suma otorgada en concepto de daño moral, resulten insostenibles y deban ser descalificadas con fundamento en la doctrina que prohíbe la arbitrariedad de sentencia. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja del actor. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["FLORES GUTIÉRREZ, BAYRON IVÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en FLORES GUTIERREZ, BAYRON IVAN C/ BARRAGAN, CHRISTIAN HILARIO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 74152/2015\)", expte. SACyC n° 40546/25-0; sentencia del 27-05-2026.](#)
2. Corresponde rechazar la queja, pues el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no plantea una cuestión constitucional o federal, en tanto las críticas que formula el recurrente contra la decisión de la Cámara remiten a la valoración de las pruebas producidas y al análisis de derecho común, aspectos que resultan extraños a esta instancia extraordinaria. Ello así, en tanto conducen a analizar las constancias del expediente: en particular, la procedencia de la indemnización que pretende en concepto de incapacidad psicofísica y sus respectivos tratamientos y, por el otro lado, la elevación del rubro de daño moral—. En ese orden, sus manifestaciones solo

ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para rebatir los argumentos de la sentencia recurrida. Asimismo, los preceptos constitucionales que se afirman vulnerados —debido proceso, defensa en juicio, derecho de propiedad e igualdad ante la ley— carecen de relación directa necesaria con la resolución de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[FLORES GUTIÉRREZ, BAYRON IVÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en FLORES GUTIERREZ, BAYRON IVAN C/ BARRAGAN, CHRISTIAN HILARIO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 74152/2015\)](#)", expte. SACyC n° 40546/25-0; sentencia del 27-05-2026.

3. El actor no logra acreditar que las conclusiones de la Cámara, en cuanto consideró no probada la relación causal entre el accidente y la incapacidad psicofísica sobreviniente invocada por el actor y estimó adecuado reducir la suma otorgada en concepto de daño moral, resulten insostenibles y deban ser descalificadas con fundamento en la doctrina que prohíbe la arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[FLORES GUTIÉRREZ, BAYRON IVÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en FLORES GUTIERREZ, BAYRON IVAN C/ BARRAGAN, CHRISTIAN HILARIO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 74152/2015\)](#)", expte. SACyC n° 40546/25-0; sentencia del 27-05-2026.
4. Corresponde rechazar el recurso de queja, pues el recurrente pretende, en último término, que este Tribunal revise una decisión de la Cámara que, por regla es ajena a su estudio, dado que refiere a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, y no demuestra su oposición a disposiciones constitucionales. En cambio, se limita a exponer su discrepancia con los razonamientos de la Cámara, sin demostrar que la resolución atacada —más allá de su acierto o error— resulte arbitraria o contraria disposiciones constitucionales o legales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[FLORES GUTIÉRREZ, BAYRON IVÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en FLORES GUTIERREZ, BAYRON IVAN C/ BARRAGAN, CHRISTIAN HILARIO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 74152/2015\)](#)", expte. SACyC n° 40546/25-0; sentencia del 27-05-2026.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - INTERESES: ALCANCES - DEPÓSITO JUDICIAL - DEPÓSITO A PLAZO FIJO

El caso: Las presentes actuaciones tienen lugar en el marco de la ejecución de una sentencia, por la cual el ejecutante solicitó un embargo ejecutorio sobre los fondos existentes en la cuenta corriente bancaria de la sociedad demandada. En primera instancia, se ordenó el acto de coacción y la entidad bancaria depositó judicialmente la suma ordenada. Al ser citada de venta, la demandada ofreció el pago del crédito con los fondos embargados hasta el monto de la liquidación que suministró, solicitando que el remanente fuera invertido a plazo fijo renovable. El ejecutante señaló que los fondos aún no habían ingresado en la cuenta de autos, pero habría prestado conformidad con la liquidación practicada y reclamado el dictado de la sentencia de venta. Posteriormente, se estableció que los intereses debían calcularse hasta la fecha en que se acreditaron los fondos en la

cuenta judicial y en la que el órgano judicial consideró que estaban disponibles para el acreedor. Ajustada la liquidación a ese parámetro, la ejecutante solicitó la percepción de una parte proporcional de los intereses generados por la imposición de los fondos que ingresaron en la cuenta judicial en plazo fijo, lo que motivó la oposición de la ejecutada que se arrogó la titularidad del total de esos frutos.

En primera instancia, se hizo lugar al planteo de la ejecutante distribuyendo proporcionalmente el producido de la inversión considerando el importe del crédito del ejecutante y el remanente del embargo que debía ser reintegrado a la ejecutada. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó dicha decisión por entender que el ofrecimiento de pago formulado por la ejecutada no implicaba perder la propiedad sobre los fondos y que la pretensión de ejecución deducida por el actor se agotaba en las sumas de capital e intereses reconocidas en la sentencia firme recaída en la causa y en la liquidación aprobada. Disconforme, el ejecutante interpuso recurso de inconstitucionalidad y su denegación dio lugar a la presente queja.

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que el ejecutante aquí recurrente no demuestra la existencia de un genuino caso constitucional o federal conforme el art. 27 de la ley n° 402, pues sus planteos remiten al análisis de cuestiones de derecho común y procesal, aspectos que resultan extraños, por regla, a esta instancia extraordinaria. En el caso, el *a quo* fijó un límite a la pretensión de cobro de la actora, decisión que justificó en la medida del crédito reconocido en la causa. Asimismo, la Cámara hizo mérito de que la dación en pago de la demandada —y su solicitud de imposición a plazo fijo— se efectuaron explícitamente para satisfacer la deuda, por lo que la propiedad de los fondos que exceden la disputa no puede ser atribuida a la ejecutante, sino, antes bien, a la demandada. Ello así, los argumentos traídos por el ejecutante solo ponen en evidencia la disconformidad con lo resuelto y no demuestran, más allá de su acierto o error, que la decisión deba ser descalificada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[J.M. COMER S.R.L. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(COMERCIAL\) en JM COMER S.R.L. C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A. S/ MEDIDA PRECAUTORIA \(EXPT. N° 13003/2023\)](#)", expte. SACyC n° 52336/25-0; sentencia del 27-05-2026.
2. Corresponde rechazar la queja, ya que el recurrente no plantea una cuestión constitucional o federal, pues las críticas formuladas por la actora contra la decisión de la Cámara remiten al examen de los hechos del caso y al análisis de cuestiones de derecho común y procesal, aspectos que resultan extraños, por regla, a esta instancia extraordinaria. Ello así en tanto conducen a analizar las constancias del expediente —en particular, la titularidad de los intereses devengados por la imposición a plazo fijo de los fondos judiciales embargados y los efectos de la dación en pago sobre la propiedad de dichos fondos—. En ese orden, sus manifestaciones solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para rebatir los argumentos de la sentencia recurrida. Los preceptos constitucionales que se afirman vulnerados carecen de la relación directa necesaria con la resolución de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[J.M. COMER S.R.L. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(COMERCIAL\) en JM COMER S.R.L. C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A. S/ MEDIDA](#)

- [PRECAUTORIA \(EXPTE. N° 13003/2023\)](#)", expte. SACyC n° 52336/25-0; sentencia del 27-05-2026.
3. Corresponde rechazar el recurso de queja, pues el recurrente pretende, en último término, que este Tribunal revise una decisión de la Cámara que, por regla, es ajena a su estudio, dado que refiere a cuestiones de hecho y prueba, y de derecho común, salvo que se demuestre su oposición a disposiciones constitucionales. Sin embargo, se limita a exponer su discrepancia con los razonamientos efectuados por la Cámara sin demostrar que la resolución atacada —más allá de su acierto o error— resulte arbitraria o contraria disposiciones constitucionales o legales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["J.M. COMER S.R.L. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(COMERCIAL\) en JM COMER S.R.L. C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A. S/ MEDIDA PRECAUTORIA \(EXPTE. N° 13003/2023\)"](#), expte. SACyC n° 52336/25-0; sentencia del 27-05-2026.
 4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión impugnada es una posterior a la definitiva y el recurrente no muestra que lo decidido constituya un apartamiento ostensible o inequívoco del pronunciamiento que puso fin al pleito. Ello así, es el propio recurrente quien afirma que el escenario es el de la "ejecución de la sentencia firme recaída" en ese expediente; pero en el recurso no explica mínimamente por qué la sentencia que ahora ataca se habría desviado palmariamente de los términos de la que resolvió la controversia de un modo final, que, en el relato de los jueces de la causa —no discutido— habría sujetado los importes a liquidar a determinadas pautas o criterios. En otras palabras, el recurrente no enseña que la decisión recurrida integre la definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["J.M. COMER S.R.L. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(COMERCIAL\) en JM COMER S.R.L. C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A. S/ MEDIDA PRECAUTORIA \(EXPTE. N° 13003/2023\)"](#), expte. SACyC n° 52336/25-0; sentencia del 27-05-2026.
 5. Corresponde rechazar la queja toda vez que en el caso no cabe hacer la excepción a la regla de que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten el carácter de definitivas a los fines previstos en el primer párrafo del art. 27 de la ley n° 402. Los agravios planteados por el recurrente se dirigen contra la sentencia de la Cámara en cuanto determinó los efectos atribuibles al embargo oportunamente ordenado y al ofrecimiento de pago intentado por la ejecutada respecto de la titularidad de los frutos producidos por la inversión a plazo fijo de los fondos obrantes en la cuenta de autos, tópico que remite al análisis de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional cuya resolución resulta facultad propia de los jueces de mérito y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Asimismo, cualquiera sea su acierto o error, no puede ser descalificado como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["J.M. COMER S.R.L. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(COMERCIAL\) en JM COMER S.R.L. C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A. S/ MEDIDA PRECAUTORIA \(EXPTE. N° 13003/2023\)"](#), expte. SACyC n° 52336/25-0; sentencia del 27-05-2026.

Asuntos Laborales

ACCIDENTES DE TRABAJO - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD - TASAS DE INTERÉS - TASA APLICABLE - ÍNDICE RIPTTE - ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR: IMPROCEDENCIA - INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CIUDAD: IMPROCEDENCIA - COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO

El caso: La Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que aquí importa, declaró la inconstitucionalidad de las leyes n° 23928 y n° 25561, en cuanto prohíben la indexación o actualización monetaria, y dispuso la actualización del capital de condena conforme el Índice de Precios al Consumidor INDEC (IPC) desde la exigibilidad del crédito (15-11-2016) hasta su efectivo pago —aplicando el Índice de Precios al Consumidor Ciudad (IPC CIUDAD) en el caso de que no se encontraren publicados los índices oficiales en el periodo mencionado—, con más una tasa de interés puro del 3 % anual por igual periodo. Disconforme con lo decidido, la ART interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio origen a la presente queja.

1. En el caso corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y establecer que la base de cálculo de la indemnización debida a la actora debe incrementarse en función de la tasa de variación del RIPTTE correctamente medida (cf. inc. 2° del artículo 12 de la ley n° 24557): “Índice RIPTTE correspondiente a la fecha en la que debe ponerse a disposición la indemnización” dividido “Índice RIPTTE correspondiente a la fecha de la primera manifestación invalidante” menos “1” multiplicado por “100”. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 66417/2017\)"](#), expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.
2. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que declaró la inconstitucionalidad de las leyes n° 23928 y n° 25561, en cuanto prohíben la indexación o actualización monetaria, y dispuso la actualización del capital de condena conforme el Índice de Precios al Consumidor INDEC (IPC) desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago —aplicando el Índice de Precios al Consumidor Ciudad (IPC CIUDAD) en el caso de que no se encontraren publicados los índices oficiales en el periodo mencionado—, con más una tasa de interés puro del 3 % anual por igual periodo. En el caso —contrariamente a lo considerado por las instancias de mérito— la tasa de interés se encuentra establecida en una ley especial: el DNU n° 669/2019, que modificó el art. 12, inc. 2° de la ley n° 24557 y dispuso que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las RIPTTE en el periodo considerado. De este modo, el DNU citado ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando

eventuales desigualdades, derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en [“ASOCIART S.A. ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49351/2017\)”](#), expte. SAL n° 42326/2025, sentencia del 03-12-2025).). [“PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 66417/2017\)”](#), expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.

3. El DNU n° 669/2019 estableció en su art. 3: “Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”. De allí cabe colegir que, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto, todos los casos pendientes de contingencias y las situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo (ley n° 24557 y sus modificatorias) deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo. Ello, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a la entrada en vigencia de la norma. Esto difiere de lo ocurrido con la modificación del art. 12 de la ley n° 24557 por el art. 11 de la ley n° 27348, pues de acuerdo con el art. 20 de esta última norma tal modificación tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior. Por ende, corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, en lugar de aplicar el DNU n° 669/2019, dispuso la actualización del capital de condena conforme el Índice de Precios al Consumidor INDEC (IPC) desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago —aplicando el Índice de Precios al Consumidor Ciudad (IPC CIUDAD) en el caso de que no se encontraren publicados los índices oficiales en el periodo mencionado—, con más una tasa de interés puro del 3 % anual por igual periodo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en [“ASOCIART S.A. ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49351/2017\)”](#), expte. SAL n° 42326/2025, sentencia del 03-12-2025).). [“PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 66417/2017\)”](#), expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.
4. El DNU n° 669/2019 debe aplicarse no solo a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y a las que nazcan después de su entrada en vigencia —es decir, hacia el futuro (cf. art. 7 del CCyCN, primer párrafo)—, sino también hacia el pasado, en los términos del segundo párrafo del art. 7 del CCyCN, que establece: “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En el caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU n° 669/2019 para cuantificar los intereses

correspondientes a un periodo anterior a su emisión no trasunta, *prima facie*, un agravio al derecho de propiedad. Efectivamente, los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma: no fueron acordados por las partes ni estaban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de sentencia firme. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en [“ASOCIART S.A. ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49351/2017\)”](#), expte. SAL n° 42326/2025, sentencia del 03-12-2025). [“PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 66417/2017\)”](#), expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.

5. Es procedente la queja pues: (i) ha sido deducida en tiempo y forma; (ii) muestra que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener está dirigido contra una sentencia definitiva que emana del superior tribunal de la causa, y (iii) presenta un caso que suscita la competencia del Tribunal, en el marco del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Esto último, en tanto el recurrente se agravia por aquella declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, que abrió camino al *a quo* a potenciar la suma condenada por el IPC, más una tasa pura del 3 % anual. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en [“ASOCIART S.A. ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49351/2017\)”](#), expte. SAL n° 42326/2025, sentencia del 03-12-2025). [“PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 66417/2017\)”](#), expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, en tanto cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley n° 23928 (modificado por la ley n° 25651), que abrió camino a la Cámara para potenciar la suma condenada por el IPC, más una tasa pura del 3 % anual. Al respecto, la CSJN —*in re* “Massolo” (Fallos [333:447](#)) y, más recientemente, en Fallos: [347:1223](#)— ratificó la constitucionalidad de la prohibición de indexar y destacó esta última como una prohibición de orden público. La Cámara no ofreció razones no tratadas en dichos precedentes para apartarse de ellos. Así las cosas, en tanto existen en la ley aplicable remedios aptos para mantener la integridad del crédito cuyo pago se ordenó, sin necesidad de recurrir a la declaración de inconstitucionalidad dispuesta, corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar e indexó el capital de condena de acuerdo con la evolución del IPC. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos

brindados en [“ASOCIART S.A. ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49351/2017\)”](#), expte. SAL n° 42326/2025, sentencia del 03-12-2025). [“PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 66417/2017\)”](#), expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.

7. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto indexó el capital de condena de acuerdo con la evolución del IPC y establecer la medida de la reparación que debe concederse al actor a causa de la mora en el pago de su crédito. La aplicación del DNU n° 669/2019 solo es suficiente para resolver la cuestión relativa a la reparación por mora en aquellos casos en los que la primera manifestación invalidante es posterior al 09-10-2019, fecha de entrada en vigencia del referido decreto. De modo que no se aplica para resolver la cuestión en casos —como el presente— en los que la primera manifestación invalidante es previa a dicha fecha. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en [“ASOCIART S.A. ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49351/2017\)”](#), expte. SAL n° 42326/2025, sentencia del 03-12-2025). [“PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 66417/2017\)”](#), expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.
8. El art. 3 del DNU n° 669/2019, que prevé que el decreto es aplicable “a todos los casos con independencia de la fecha de la primera manifestación invalidante”, conlleva su aplicación a las consecuencias aún no ocurridas de infortunios anteriores, y no implica la sustitución de intereses ya devengados por un sistema de actualización. De modo que aquel artículo debe interpretarse con el siguiente alcance: (i) la modificación normativa que dispone el DNU es aplicable inclusive a los casos de manifestaciones invalidantes previas a su entrada en vigencia, solo para el ajuste del ingreso base que debe devengarse por los periodos posteriores a dicha entrada en vigencia; (ii) la medida del incremento de dicho ingreso base devengada durante el periodo previo a dicha entrada en vigencia deberá fijarse en función de la normativa que en ese entonces se encontraba vigente. Tal interpretación es consistente con la letra del DNU n° 669/2019 —que no se anuncia como retroactivo, aunque sí como dirigido a mitigar los intereses— y con el art. 17 de la CN, tal como ha sido interpretado tradicionalmente por la CSJN (cf. Fallos [172:21](#), [176:22](#) y [333:1433](#)). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en [“ASOCIART S.A. ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49351/2017\)”](#), expte. SAL

- n° 42326/2025, sentencia del 03-12-2025). "PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE. N° 66417/2017)", expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.
9. Corresponde aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, capitalizable anualmente, para la determinación de los intereses entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de entrada en vigencia del DNU n° 669/2019 (09-10-2019). Esta tasa resulta adecuada, en función de las variables económicas registradas durante dicho periodo, y de las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. En esta línea, la determinación de la tasa de interés aplicable a la condena a pagar una suma de dinero queda sometida a la razonable discreción de los jueces de la causa (cf. Fallos 347:100), quienes deberán determinarla considerando: (i) las tasas de mercado consistentes con las regulaciones del Banco Central de la República Argentina, en las condiciones en que son pactadas —que contienen capitalización de intereses en su formulación como tasas efectivas—, y (ii) el principio de reparación plena (cf. art. 1740 del CCyCN), reparando las consecuencias que guardan relación de causalidad adecuada con el hecho dañoso (cf. art. 1726 del CCyCN). A partir del 09-10-2019, sobre el total de la suma acumulada hasta entonces, debe aplicarse la tasa de variación del RIPTE, calculada de acuerdo con lo establecido en "PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 (EXPTE. N° 31433/2023)", expte. SAL n° 87079/25-0; sentencia del 01-10-2025 (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "ASOCIART S.A. ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE. N° 49351/2017)", expte. SAL n° 42326/2025, sentencia del 03-12-2025). "PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (EXPTE. N° 66417/2017)", expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.
10. El agravio relativo a la afectación del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), consecuencia de la alegada desmesura de los intereses que la sentencia impugnada impone, nos introduce a una cuestión de enorme impacto para el servicio de justicia, tanto por la proporción que alcanzan respecto del derecho reconocido como por la generalidad de su repercusión. En un contexto de inflación, habida cuenta de tasas de interés nominalmente altas y los tiempos prolongados de devengamiento que insume un proceso judicial, y a los que en cierta medida contribuye el necesario para desarrollar el debate, el capital resulta nimio comparado con sus accesorios. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "ASOCIART S.A. ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL

[TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49351/2017\)](#)”, expte. SAL n° 42326/2025, sentencia del 03-12-2025). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 66417/2017\)"](#)”, expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.

11. La determinación de la tasa de interés aplicable a una condena a pagar una suma de dinero queda sometida a la razonable discreción de los jueces de la causa (cf. Fallos: [347:100](#)), quienes deberán determinarla considerando: (i) los lineamientos de la CSJN; (ii) las tasas de mercado consistentes con las regulaciones del Banco Central de la República Argentina, en las condiciones en que son pactadas —que contienen capitalización de intereses en su formulación como tasas efectivas—, y (iii) el principio de reparación plena (cf. art. 1740 del CCyCN), que manda reparar aquellas consecuencias que guardan relación de causalidad adecuada con el hecho dañoso (cf. art. 1726 del CCyCN). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en [“ASOCIART S.A. ART s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49351/2017\)”](#)”, expte. SAL n° 42326/2025, sentencia del 03-12-2025). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 66417/2017\)"](#)”, expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.
12. Corresponde admitir la queja pues ha sido interpuesta en tiempo y forma y satisface la carga de fundamentación. Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a sostener, por cuanto no expone una crítica concreta y razonada de los argumentos de la Cámara. Esto priva a los agravios bajo estudio de la fundamentación requerida por la ley para habilitar su revisión en esta instancia. En cuanto a los cuestionamientos referidos al sistema de actualización e intereses fijado en autos —tal como han sido expuestos— tampoco logran demostrar que la interpretación de los hechos y de las normas infraconstitucionales que efectuara la Cámara lesione precepto constitucional alguno. La recurrente solo disiente con la sentencia de la Cámara en tanto le resulta desfavorable, sin demostrar que el enriquecimiento injustificado que alega o que la actualización y tasa de interés aplicada sea irrazonable. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 66417/2017\)"](#)”, expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.
13. El DNU n° 669/2019 no es aplicable de forma retroactiva, pues generaría un menoscabo de la indemnización que le hubiera correspondido al trabajador bajo la ley anterior. Una norma de inferior jerarquía —como un decreto de necesidad y urgencia— no puede modificar sustancialmente la finalidad ni el sistema de la ley especial que regula las contingencias laborales; en particular, en lo referido a la determinación de la norma aplicable al momento del evento dañoso. Las modificaciones del citado decreto tienen un alcance meramente instrumental (forma de cálculo del Ingreso Base Mensual para la determinación de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador), y no pueden

retrotraerse en desmedro de los derechos indemnizatorios que se consolidaron al momento del accidente o de la primera manifestación invalidante, según la normativa vigente en ese entonces. La pauta de ultraactividad que dispone el art. 3 del referido decreto rige únicamente para los supuestos alcanzados por la ley n° 27348, norma que sustituyó los parámetros de cálculo del IBM. En efecto, las disposiciones del decreto se ciñen, conforme sus propios considerandos, a rectificar "la fórmula de actualización del Ingreso Base" incorporada por la ley n° 27348, y, por ende, no alcanza al presente caso, cuya fecha de primera manifestación invalidante fue anterior a la vigencia de esta ley. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ECHAVARRIA DAVID ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXpte. N° 66417/2017\)](#)", expte. SAL n° 56952/25-0; sentencia del 13-05-2026.

[ACCEDA AL LISTADO CRONOLÓGICO CON TODAS LAS SENTENCIAS DEL MES, CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales y Director General de Administración
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Mariana Politi

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dr. Juan Pablo Bayle

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaria Judicial de Asuntos Civiles y Comerciales
Dra. Analía Martínez Ruiz

Secretario Judicial de Asuntos Laborales
Dra. Mariana Politi
(Subrogante)

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dra. Florencia Ratti Mendaña
Dr. Federico Álvarez Gorenstein
Dr. Nicolás Soriano
Guadalupe Ruiz
Lic. María Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski

ISSN 2953-5972

